RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QVARTO.



EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL TOMO QVARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINVACION DE EL LIBRO NONO.

ERRA-

LEy 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18. falta en la integra, ni carneros, en algunos pliegos.
Ley 22. tit. 28. lib. 9. fol. 19. falta el numero de la ley.
Ley 45. tit. 30. lib 9. fol 48. en la cota, 1605. es el año de 1631.
Ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1616. es el año de 1556.
Ley 19. tit. 33. lib. 9 fol. 57. en el ſumario, quitar Marineros.
Ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62. eslando, leaſe, eſtando.
Ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70. en el ſumario, pedidas, leaſe, prohibidas.
Ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83. los, leaſe, las.
Ley 26 tit. 38. lib. 9. fol. 96. de ellos, leaſe de ellas.
Ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122. pedir, leaſe impedir.
Ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132. fianças, leaſe, fraudes.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINVACION DEL LIBRO IX.

DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á estos Reynos.

¶ *Ley primera. Que ningun natural, ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 113 de la Casa. D. Felipe Segundo en Toledo á 12 de Setiembre de 1560 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Noviembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

Veasе la l. siguiente.

DECLARAMOS, Y mãdamos, que no puedan passar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni estrangeros, de qualquier estado, y condicion que sean, sin expressa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratació: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra Camara, y Fisco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y assimismo mandamos, que si los dichos naturales, ó estrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó estrangeros, que huvieren passado sin licencia, no se les entreguen, ni dén, ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hazienda de los susodichos, ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, dando de

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

¶ Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Passageros sin licencia, incurran en las penas desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Casa. Cap. 3. de instr. de Maestres. D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 13 de Iulio de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604. en Madrid à 1. de Noviembre de 1607. D. Felipe Quarto alli à 23 de Março de 1621. y à 20 de Iulio de 1614. y à 16 de Março de 1638.

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de su cargo ningun Passagero sin licencia, cõ apercevimiento, que si se averiguare, ó entendiere, que por su consentimiento, ó dissimulacion fueren alguno, ó algunos sin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandarémos hazer la demostracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maestres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, dissimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de sus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maestres, Pilotos, Contramaestres, Maestres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviso, merchante, ó otro Vagel, que saliere de los Puertos de estos nuestros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó dissimulare, Passagero sin licencia nuestra, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que siendo de Navios de guerra, no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos sus bienes, para nuestra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, respeto de los Passageros, que se guarde la l. 1. de este titulo. Y assimismo es nuestra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maestres por sus oficios, se ponga clausula especial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el Maestre no llevará Passageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado, y sentenciado, y mas mil ducados para nuestra Camara, y Fisco. Y assimismo ordenamos y mandamos, que los Visitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Presidente, y Iuezes estén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y observancia, de suerte, que mediante su cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maestres, y los demás contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, sin reparo del excesso, y delito que cometen en deservicio nuestro, y daño destos Reynos.

¶ *Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Setiembre de 1647 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto excesso, que passan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos dén cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayendolos á estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquir, y saber los que ván en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin dissimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los casos que no es-

estuvieren prevenidos, ó fueré dignos de mayor pena.

Ley iiij. Que quando se nombraré Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diziébre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocá, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comission deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe Segundo alli á 14. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratació nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adóde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, nó sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiépo preciso de la embarcació suelen cócurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

El mismo en S. Lorenço a 18 de Agosto de 1584
D. Carlos Segundo en esta Recopilació

Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 7. de Agosto de 1584
D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Iulio de 1617

ALGVNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, ó solteros, y las demás circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que esta ordenado, y mandado.

Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 en Madrid á 5. de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien á los que llevaren expressas dispēsaciones nuestras, referidas en las licencias.

Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 19 de Iunio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros; y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se dén peticiones por los Passageros; ni provean autos de remission al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro excesso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

El mismo alli. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 16 de Agosto de 1606.

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren, y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no haviendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 121 de la Casa. en Toledo à 23 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q̃ los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1552

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguen las originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 2 de Abril de 1559

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.

El Emperador, y Principe Ord. 122 y el Emperador en Valladolid à 15 de Setiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.

El mismo en Zaragoça à 24 de Setiẽbre de 1518 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530 El mismo Emper. alli à 3 de Octubre de 1539 El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, Que ningun recõciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averigué en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530

ORDENAMOS, Que no se puedan passar á las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expressa licencia, presentada en la Casa de Contratació, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ó passare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y los Iuezes de la Casa, Oficiales Reales, y Iusticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado, y si el esclavo, que assi se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Iuezes de ella: y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: tercia parte para nuestra Camara, y Fisco: y tercia para el Acusador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á su arbitrio.

Ley xviij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11 de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Medina del Cãpo à 13 de Enero de 1531

NO Puedã passar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los boçales, nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Camara, y Fisco; si no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cõ que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nuestras Iusticias los destierren, y echen dellas. Y mandamos á sus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526. La Emperatriz G. en Segovia á 28 de Setiembre de 1532. los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Iulio de 1550. D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570.

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expression de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NO puedã passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 30 de Enero de 1559

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

Ley

Ley xxv. Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 5. de Noviembre de 1554 y à 17 de Iulio de 1555

ALGVNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, pidenlicécia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 11. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.

D. Felipe Segundo en Toledo à 26. de Iunio de 1563

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desampàro de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530. El mismo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 18 de Febrero de 1549. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y desposados en estos Reynos, si no lleuaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y assimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Iulio de 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre de 1561. y à 14 de Iulio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años, las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que seā passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y assimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Febrero de 1557 en Madrid à 15 de Octubre de 1563

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y assimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iulio de 1555

ALGUNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en emprestido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq̃ esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver usado esta profession el tiempo, que estuviere or-

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo alli à 19 de Diziembre de 1554

EL Presidente, y Iuezes de la Casa dexen passar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y constando assi, los dexen passar, y dén licencia, y no de otra forma, y para esto dén fiança, y seguridad de bolver dentro de el dicho termino.

Ley xxxiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Octubre de 1608 y à 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que passaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

D. Felipe Segundo alli à 23 de Iunio de 1567

SI Estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no dexen passar á algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que assi lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho, que se les huviere dado, si no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Consejo, despues que se les huviere mandado que no passen.

Ley xxxv. Que no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

El mismo en S. Lorẽço à 25 de Iulio de 1593

A Los que ván á servir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envie. Y porque la licencia no se estiende á esto, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

El mismo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 29 de Abril de 1549. D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las hã cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

El mismo en Galapagar à 4 de Iulio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

El mismo en Madrid à 25 de Febrero de 1558

A Ninguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 19 de Octubre de 1566 y à 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes assimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.

El mismo en Madrid á 5. de Diziembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiépo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachãdo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar oficios, sean compelidos à ello.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial à 15 de Febrero de 1567

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envienlo al Presidéte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren assistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho; y desterrados de las Indias.

Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOs Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren en

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Enero de 1574

PORQUE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, parà que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 1. de Noviembre de 1555. D. Felipe Tercero alli á 13 de Noviembre de 1613. en Valladolid á 20 de Agosto de 1615. D. Felipe IV en Madrid á 31 de Diziembre de 1645.

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos asienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

por

por la Iusticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia.

D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que assi fueren sean bueltos á embarcar, y los envien á estos Reynos en la forma prevenida por las leyes deste titulo, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nueuo Reyno de Granada.

Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para passar à Portobelo, conforme à esta ley.

El mismo en Madrid á 26 de Março de 1638

ATIENDAN Mucho, y con especial cuidado los Governadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver passado á ella; y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

Ley L. Que ninguno passe de Venezuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo alli á 4. de Agosto de 1574

MANDAMOS, Que de la Provincia de Veneçuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no passen al Perù, sino los que llevaren licencia para ello.

El mismo alli á 4 de Agosto de 1564

NINGVNA De las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda passar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1609

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iusticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Passagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni passar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á España á costa de los mismos Passageros, y de los que los huvieren llevado, guardádo lo proveido, y ordenado precisamente, sin dissimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie al

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

¶ Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviẽbre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601. en Lerma à 10 de Noviembre de 1611.

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin dissimulacion con ninguna persona, ni causa.

¶ Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 1. de Noviembre de 1618. en Madrid á 28 de Setiembre de 1625.

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q̃ no dén licencia, ni cõsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

¶ Ley Lv. Que el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli á 7. de Febrero de 1622.

PORQUE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

¶ Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 1. de Noviembre de 1618.

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy deservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fis-

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiēto, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

¶ *Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexe passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1605

PORQVE mucha gente estrãgera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licēcia, y permission nuestra, estãdo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ *Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Febrero de 1625

PORQVE Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su assistencia resultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

¶ *Ley Lix. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 5. de Setiembre de 1585. D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Setiembre de 1603.

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme pōgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q̃ no se dexe desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omission, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, ten-

tengan este cuidado, sin disimulacion, ó negligencia, con el mismo apercevimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al excesso.

¶ *Ley Lx. Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.*

D. Felipe II. en Madrid á 19 de Março de 1597

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que hagan ver, y examinar las licencias que llevaré los q̃ passan á las Islas Filipinas, y no consientan q̃ se queden, ni detégan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir escusa passen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á las Ministros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nuestro Real servicio: y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuvieren consignados.

¶ *Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no dèn licencias para passar al Perù, ni las del Perù à Nueva España.*

El mismo Ord. 27 en Toledo á 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTá prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dé licencias para passar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que asi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respeto á la Nueva España.

¶ *Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à costa de el Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Março de 1597

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra persona, que huviere passado á costa de nuestra Real hazienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

¶ *Ley Lxiij. Que los Governadores de Filipinas escusen lo possible dar licencias à los vezinos, Passageros, y Religiosos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço á 19 de Agosto de 1606 en Segovia á 25 de Iulio de 1609

CONVIENE Que los vezinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos Reynos, ó á los de Nueva España, porque asi importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Passageros, y Religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que asimismo escusen quāto sea possible dar licencia á los dichos Passageros, y Religiosos, por escusar los inconvenientes, que resultan, y se deven considerar.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 14. de Abril de 1618 cap. 17

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen govierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 13 de Noviembre de 1554 en Madrid à 7. y à 23 de Iulio de 1572 en Segovia à 13 de Iulio de 1573 en S. Lorēço à 8. de Iunio de 1577

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos oficios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

¶ *Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

D. Felipe Tercero alli à 22 de Setiembre de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

¶ *Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à esta ley*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1570

PARA Dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

***

Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agosto de 1618

EN Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarse, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que haviendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiẽpo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que assi lo hagan poner en los poderes.

Ley Lxix. Que para dar licencias conste que no se deve à la Real hazienda.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 21. de Iunio de 1537

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hazienda. Y ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hazienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

Ley Lxx. Que no se dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.

POR Certificacion de la Iusticia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y assimismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

El mismo alli à 8. de Febrero de 1535. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.

ALos que huvieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los re-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 1583

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Octubre de 1575. D. Felipe Tercero en Tordesillas à 21 de Noviembre de 1605

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean ossados á traer, consentir, ni dissimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expressa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos assimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pareciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

Ley Lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1577 y à 7 de Mayo dèl. en S. Lorenço à 16 de Diziembre de 1572.

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, expecificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profession, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en

con-

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ *Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en lae Indias, ni passar à ellas.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Iulio de 1592. D. Felipe Tercero en Vetosilla à 25 de Abril, en Valladolid à 22 de Mayo de 1605 en Madrid à 2 de Otubre de 1608 y à 25 de Diziembre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos, que ningũ Estrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni passar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, assi en particular, como en cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvierẽ, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que assimismo incurrã en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrãgeros, y trataren, y contrataren en su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

¶ *Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4 de Otubre de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Diziembre de 1616

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Setiembre de 1569

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren saber, qué mercaderias ván en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permission, y las tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeça se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso dello, y de los que destos Reynos las huvieren consignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.

El mismo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGVN Estrangero, que passare á las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ó Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli precisamente, trayendo lo procedido á estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

***

Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro à los Comerciantes Estrangeros.

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar á los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, causados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y Portugués, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

Ley vj. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli. cap. 6.

NINGVN Estrangero pueda en las Indias por si, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que assi contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 3. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

Vease cõ l. 1. 8. tit. 13. lib. 3.

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y q̃ por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon, se les castigue, si huvieren buelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, q̃ en sus distritos, y jurisdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremisiblemente.

Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziẽbre de 1645.

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna dissimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Goviernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

***

Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 17 de Octubre de 1602.

PORQUE Crecen los inconvenientes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagã echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Mayo, de 1621

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren oficios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iusticias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no cõvienen, y conservar las que fueren vtiles, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Catolica.

Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plaças de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.

El mismo alli á 7. de Mayo de 1630

PORQUE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adẽtro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comission para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recevido, y conseguirán de permitirles continuar su assistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comission tuviessen assentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiessen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dén lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les dén el favor, y ayuda, que les pidieren,

ren, y huvieren menester para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de estas causas.

Ley xij. Que los Estrangeros no se admitan à composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados de ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Diziembre de 1598 en Vetosilla à 28 de Octubre de 1606

LOs Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan composiciones de Estrangeros para estar en las Indias, en ningun caso, ni forma, sin orden especial nuestra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, sean echados dellas sin dispensacion, ni excepcion de personas, y assi lo cũplan precisa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de suerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

Ley xiij. Que en las composiciones se disimule con Estrangeros, de esta calidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1596

SI A nuestro Real servicio conviniere hazer cõposicion de Estrangeros, y reducir esto á nuestra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que si haviendo mucho tiempo que passaron á las Indias nos huvieren servido en los descubrimientos, ó alteraciones, y están casados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de estrangeria, se pueda disimular en las dichas composiciones, y se haga alguna mas comodidad á los que fueren vassallos nuestros, respectivamente á los que no lo fueren.

Ley xiiij. Que las composiciones se hagan con moderacion, y conforme à la possibilidad de cada vno.

El mismo alli.

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar á los Estrangeros pobres, y traerlos á estos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos despachar cedulas generales de composicion, los Comissarios procedan con toda la templança, y moderacion possible, conforme á la possibilidad de cada vno.

Ley xv. De los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres estrangeros.

El mismo alli.

COn los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres Estrangeros, y que huvieren passado á las Indias sin licencia, quando mandaremos componer Estrangeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

Ley xvj. Que no se compongan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

El mismo alli.

MANDAMOS, Que en las comissiones que dieremos para componer Estrangeros, no se comprehendan Clerigos, ni mugeres Estrangeras.

Ley xvij. Que con los Estrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se vse de moderacion.

El mismo alli.

COn los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiscal de nues-

nueſtro Conſejo, ſegun la forma deſtas leyes, aunque en ellas no ſe declare ſer naturales, quando ſe tratare de compoſicion de Eſtrangeros, ſe vſe de mas moderacion, que con los otros, que no eſtuvieren de el todo naturalizados.

Ley xviij. Que las cedulas de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuvieren; no con los que deſpues entraren en las Indias.

D. Felipe Tercero en Vacia madrid à 2. de Diziembre de 1598

MANDAMOS, Que por las cedulas, y comiſsiones de compoſicion de Eſtrangeros ſolo ſe admitan los que eſtuvieren arraigados, y avezindados en la tierra, y que deſpues no ſe vſe dellas; y todos los Eſtrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, ſean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

Ley xix. Que los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros.

El miſmo en Madrid á 12 de Diziẽbre de 1619

LOs Eſtrangeros, compueſtos en virtud de nueſtras cedulas, y comiſsiones, por las perſonas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no ſe incluyan en la prohibicion de Eſtrangeros, eſtando vna vez compueſtos, ſino los que ſobrevienen, y eſtán ſin orden, y licencia nueſtra.

Ley xx. Que los Eſtrangeros vna vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſsiones, y ſolamentee puedan comerciar en ſus Provincias.

D. Felipe Segundo alli. D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziembre de 1615

SI Los Eſtrangeros ſe huvieren compueſto en virtud de nueſtras comiſsiones, no ſon comprehendidos en las cedulas, que deſpues ſe deſpacharen para el miſmo efecto; y aunque por eſta razon puedan reſidir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de ſu reſidencia, ſea en tal forma, que no puedan contratar en Eſpaña, ni los del Perú en Nueva Eſpaña, ni los de Nueva Eſpaña en el Perú, ni Filipinas, ſino en las Provincias donde reſidieren, pena de que en ellos ſe executará lo reſuelto en la prohibicion general, ſegun ſe contiene en las leyes de eſte titulo.

Ley xxj. Que los Eſtrangeros compueſtos ſean retirados de los Puertos.

El miſmo alli à 10 de Diziembre de 1618 y á 12 de Diziẽbre de 1619

MANDAMOS, Que á los Eſtrangeros compueſtos legitimamente ſe les pueda dar licencia para eſtar, vivir, y reſidir en nueſtras Indias, donde quiſieren, y tratar, y contratar en ellas, ſin paſſar de lo prohibido, con que no reſidan en Lugares, y Puertos maritimos, porque eſto ſe ha de prohibir con graves penas, procurando ſiempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas ſeguridad, los Virreyes, y Governadores ſe procuren informar de la ocupacion, en que ſe emplean, y de qué correſpondencias ſe valen, y con qué perſonas contratan, para que con eſta noticia puedan averiguar ſi proceden como es juſto, ó exceden de ſu obligacion.

Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.

El mismo alli. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grãdes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma expecifica.

Ley xxiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.

D. Felipe Segundo alli.

LOs Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de asiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se use con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.

El mismo alli.

QVANDO Se trata de componer, ó estrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haziendas. Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercevimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620

MANDAMOS, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.

D. Felipe Segundo alli á 3. de Enero de 1596

SI Los Estrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Iusticias, que hagan justicia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 14 de Agosto de 1620

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guarden

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

¶ *Ley xxviij. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comissiones de composicion.*

D. Felipe Segundo alli, año 1596.

DECLARAMOS Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

¶ *Ley xxix. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634.

LOs De la Nacion Portuguesa, que assisten en la India Oriẽtal, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embaraçando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque seria en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la vtilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

¶ *Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeça.*

D. Felipe Segundo alli. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeça de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

¶ Ley xxxj. *Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1608 y á 25 de Diziembre de 1616. D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22 de Abril de 1645. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiẽpo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Cõsejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recivieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que assimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza, q̃ se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron á contratar en las Indias; y si assi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ Ley xxxij. *Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Octubre de 1618 y á 7 de Iunio de 1620

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda

en

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de conſtar por eſcrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de teſtigos.

Ley xxxiij. Que no ſiendo las naturalezas deſpachadas por el Conſejo de Indias, y para tratar en ellas no eſcuſen de las penas.

El miſmo alli á 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no ſiendo las naturalezas deſpachadas por nueſtro Conſejo de Indias, y con expreſſa clauſula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni ſe conſienta á ningun Eſtrangero ſemejante contratacion: y que contratando ſin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deſte titulo, que prohiben eſte comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Eſtrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que ſe les hayan concedido, ó concedieren, no ſiendo particulares para lo referido, y deſpachadas por el dicho nueſtro Conſejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en ſu fuerça, y vigor para las demás coſas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

Ley xxxiiij. Que el declarar ſobre los requiſitos de Eſtrangeros toca al Conſejo, y á las Audiencias las informaciones.

D. Felipe Quarto alli á 8. de Octubre de 1617

EL Declarar ſobre las naturalezas de Eſtrangeros, deſpacharlas, y determinar ſi han cumplido con los requiſitos de las leyes, que deſto tratan, toca á nueſtro Conſejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, ſegun eſtá ordenado, tocan á nueſtras Audiencias, y Caſa de Contratacion.

Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan á la Caſa de Contratacion todos los Eſtrangeros.

D. Carlos Segundo y la R.G. alli á 28 de Abril de 1667 y á 30 de Setiembre de 1670

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de paſſar á nueſtras Indias Eſtrangeros ſin nueſtra expreſſa licencia, como ſiempre ſe ha ordenado por muchas cedulas, y ordenãças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por neceſſario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Preſidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Preſidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Eſtrangeros que huviere en los diſtritos de ſus goviernos, y juriſdiciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocaſion, que ſe ofrezca, regiſtrados á la Caſa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impueſ-

puestas por leyes, y ordenãças, precisa, é inviolablemente, poniendo tan particular desvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando sus declaraciones, y nos avisen de haverlo executado.

Ley xxxvj. Que no se admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apressadores, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Diziembre de 1651

HAVIENDOSE Despachado diferentes Patentes de Apressadores, y Corsistas, se ha experimentado, que passan á las Indias, introducen esclavos Negros, y vẽden las presas, y despojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nuestros Reales derechos. Ordenamos y mãdamos, que los Presidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Estrangeros, ni personas de otras Provincias, aunque sean de Principe confederado, con quien tengamos amistad, y aliança, si no llevaren despacho, y registro del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado, sin embargo de que sean Vizcaínos, ó otros naturales destos Reynos, y assi se guarde, sin tolerancia, ni disimulacion, y nuestros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apressadores, y Corsistas.

El mismo alli á 18 de Março de 1652, y á 20 de Março de 1655

HEMOS Resuelto por justissimas causas, que se prohiban del todo las licencias de corso, y que en nuestros Consejos se cierre totalmẽte la puerta á este genero de permissiones, y que haviendose de permitir en algun caso, con nuestra especial licencia, precisamente se prevenga en los despachos que se dieren á los Apressadores, y Corsistas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nuestras Indias Occidentales, y que por el mismo caso de haver passado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cõmisso, y en las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nuestros Ministros, que executen la resolucion referida en todos los Navios de Corsistas, que arribaren á sus Puertos cõ qualquier pretexto que sea, dando los Vageles, y mercaderias por de commisso, con las demás penas establecidas por leyes, y ordenanças.

Que à los Marineros Estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no los obliguen à que se compongan, l. 37. tit. 45. deste libro.

Que los virreyes no nombren á estrangeros p.ª generales, y officiales de armada aunq. tengan carta de naturaleza l. 33. tit. 2 lib. 3.

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D Felipe IV. en Madrid á 21 de Iunio de 1624.



RDENAMOS, Y mádamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y governar la gente, que en ellas se empleare, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este oficio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

***

Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos se les dè el socorro que esta ley declara.

D. Felipe Segundo alli á 15 de Febrero de 1597.

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q́ se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q́ convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerça, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiépo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta aora se ha acostumbrado, dádo ante todas cosas seguridad bastan-

tante de que fabricarán los tales Navios, y bolverán, y restituirán la cantidad que recivieren á este efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron socorridos: y si durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que sea, se haya de tener, y tenga por cumplido el plaço de los tres años.

Ley iij. Que en poder de sus dueños no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25 de Febrero de 1597. D. Felipe Tercero alli á 1. de Noviẽbre de 1607.

ORDENAMOS, Que no se puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados desde el dia que se votaren al agua, en adelante. Y mandamos á qualesquier Ministros nuestros, y otros, que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nuestro Real servicio, aunque sea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de estos Reynos los Navios que en ellos hizieren, siendo suyos, por tiempo de los dichos tres años: y si durante ellos los vendieren, y dexaren de ser suyos en todo, ó en parte, ha de cessar esta gracia: y tambien cessará, passado el dicho tiempo, aunque estén en poder de quien los huviere fabricado.

Ley iiij. Que sobre Navios viejos no se hagan obras, sacandolas de sus cimientos.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Mayo de 1557. El mismo en Madrid á 24 de Março de 1572.

PORQUE Algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias, los sacan de sus cimientos, y fabrican sobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, segun el crecimiento, no se haze, de que procede venir á ser zorreros, y al tiempo de la tormenta, no la sufren, ni pueden sustentar la artilleria, ni se puede vsar de ella, y penden á la vanda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artilleria por su orden, para quando los visitan, y en saliendo al Mar, la quitan de adonde estava, que era el lugar adonde havia de servir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no se puede aprovechar al tiempo de la necessidad, y quitando las jaretas, y pavesadas, por dar pendor, quedan los Navios desarmados, y de forma, que otro qualquiera los puede ofender, y es necessario hazer lo susodicho, porque como están sacados de su proporcion, no pueden sufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Visitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que está ordenado, sobre que no se dé visita á Navio viejo, y que no esté para bolver, no dén lugar á que en los Navios, que visitaren, se hagan nin-

ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiziere la visita.

Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. y á 31 de Março de 1574 y á 24 de Iunio de.

POR Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven mastiles de roble.

El mismo alli á 26 de Março de 1577

ALGVNOS Navios de la Carrera llevan mastiles de roble. Y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haziendo que se fabriquen de la madera que es vso, y costumbre, y conviene llevar.

Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcage como se ordena.

D. Felipe Tercero alli á 19 de Enero de 1616

MANDAMOS, Que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, se buelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcaçares por dos latas avãte de la Mesana, poniẽdo alli su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que vá por encima de la artilleria.

Ley viij. Que las Portas de la artilleria se abran de modo, que no haya planchadas, y si las huviere se hagan en esquadra.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de Flotas de 1582

LAS Portas de la artilleria se abrã, de forma, que no haya planchada ninguna, si no fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta, y si fuere forçoso haver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y assi harán efecto.

Ley ix. Que cada Nao lleve à Proa vna Camara para la polvora.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. en Madrid á 13 de Febrero de 1552

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, vna Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

D. Felipe Segundo alli á 4. de Febrero, y 31. de Março y á 12 de Iunio de 1574 en S. Lorenço á 15 de Mayo de 1575

TODAS Las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el vno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dẽ por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley

Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 170 de la Casa.

LOs Iuezes de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la vna de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534. Ord. 3.

LOs Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necessarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, assi de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necessarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Camaras de Popa, ni cosa que embarace.

D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Febrero de 1613

EL Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navios de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Camara de Popa, ni mas que vna Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan, que los Navios lleven mas que vn Corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embaraço, y riesgo.

Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.

El mismo alli á 19 de Enero de 1628

EN Los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni Carneros, ni se lleve, ni traiga ganado de cerda, porq no pueden navegar los Vageles con la limpieza q conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio militar.

Ley xv. Que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, sino con escritura, conforme á esta ley.

El mismo alli á 19 de Março de 1609. Ord. 19 en S. Lorenço á 16 de Octubre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranças, y aprestos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciva Aprendiz, si no fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que lo alisten, y señalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y segundo año, y los demás: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendizes el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradias de los Calafates, ó Carpinteros, á decla-

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada vn dia, el primero, y segundo, y demás años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á alistarse, y á que se le señale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioste de el oficio.

¶ *Ley xvj. Que la Cofradia de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniversidad señale los bastantes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 16 de Octubre de 1610 Cap. 10

MANDAMOS, Que los Calafates, y Mayordomos de su Cofradia, y Hermandad, hagan en su Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual presenten ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que de ellos señalen los que bastaren aquel año, segun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y á proposito; con que otro ninguno pueda ser Capataz, sino los señalados por los dichos sus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradia, y Hermandad.

¶ *Ley xvij. Que en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad.*

El mismo en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 21. en S. Lorẽço á 16 de Octubre de 1610

MANDAMOS, Que las dos Cofradias, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, recivan á todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no sean naturales de estos nuestros Reynos; con que los estrangeros sean solamente para la Maestrança de Sevilla, y de ninguna forma puedan passar á las Indias, ni navegar, ni embarcarse en las Naos, que fueren á ellas: y que no puedan hazer alteracion de precios por Cofradia, sino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y si lo quebrantaren, el Presidente de la Casa, con intervẽcion de los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, despues de haver hecho informacion, los componga, si lo hizieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

¶ *Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos à vn tiempo.*

NINGVN Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á su cargo, á vn tiempo, y despues de acabada la vna, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradias de los Calafates. El mismo alli.

¶ *Ley xix. Que haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Cap. 18

MANDAMOS, Que los Calafates, haviendo començado á dar carena á vna Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar hasta que la Nao esté fuera de carena, porque suelen, de industria, quando la Nao está la quilla arriba, y corre mucho riesgo, dexar la obra, y pedir precio excessivo, y no es justo permitirlo.

Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestrança se hagan en mano propia, como se ordena.

Cargo 7. del Proveedor D Alóso Ortega.

DE No pagarse los jornales de la Maestrança en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han devido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños. Mandamos, que las pagas de la Maestrança de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demás, que se aprestan por nuestra cuenta, se hagan cada Sabado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se huvieren ocupado, y que esto sea passando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada vno, y en presencia de los demás Ministros de Armada, que á ello deven asistir, y que de otra forma no se passen en cuenta al Proveedor las pagas que hiziere.

Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme à las ordenanças de fabricas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Iulio de 1615

EN La paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, q̃ dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanças de fabricas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenarán que assi se haga.

Reglas para fabricar los Navios que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares.

El mismo en Madrid á 16 de Iunio de 1618 Ord. de la Casa, al fin D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

HAVIENDOSE cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que se devia observar en las reglas, y medidas de los Vageles, que regularmente, y conforme al Arte se deven fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanças antiguas, ajustandolas á lo mas conveniente á nuestro Real servicio, para vtilidad, y bien vniversal de nuestros vassallos, y fuimos servido de resolver, que los Navios, que por cuenta de nuestra Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas que aqui ván declaradas, y todo lo que contienen las ordenanças passadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navio de nueve codos de manga.*

Tẽdrà 80. tonelad. 3/4

PLAN, quatro codos y medio.

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla veinte y ocho codos.

De Esloria treinta y quatro codos.

De Lançamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De

De Lançamiento de popa, dos codos.

De Raſel, tres codos á popa.

Vn codo de Raſel á proa, que es el tercio de popa.

De Yugo, cinco codos menos vn quarto.

El Contracodaſte, vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orẽgas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empeçando deſde la ſegunda Orenga, enmedio, á popa, y á proa.

De Iova, medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare deſde la ſegunda Orenga á proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol, y no agudo, como ſe ha acoſtumbrado haſta aqui en las fabricas que ſe han hecho.

2. Para Navio de diez codos de manga. Tēdrā 106. 1/8.

DE plan, cinco codos.

De puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Esloria, treinta y ſeis codos.

De Lançamiento á proa, quatro codos.

De Lançamiento á popa, dos codos.

De Raſel, dos codos y vn tercio á popa, y el tercio deſtos Raſeles ſe ha de dar á proa.

De Yugo, cinco codos y vn quarto.

Ha de llevar veinte y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuẽta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegũda á proa: y la mitad deſta Iova repartida en las Orengas que llevare deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar vn Castillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaste de la parte de el Zapato, vn quarto de codo de ancho, y disminuyendo, á morir en la Lemera.

Tẽdrà 157.

3. Para Navio de onze codos de manga.

DE Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lançamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lançamiẽto á Popa, dos codos, y vn quarto.

De Rasel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de estos Raseles á Proa.

De Yugo cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad de esta Iova, repartida en las Orengas que llevare desde la septima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta vna Tolda á Popa, y su Castillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ser redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaste vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tẽdrà 198.

4. Para Navio de doze codos de manga.

DE Plan, seis codos.

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y vn codos y medio.

De Lançamiento á Proa, cinco codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos y medio.

De Rasel á Popa, quatro codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa,

De Yugo, seis codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes igua-

iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segũda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas de cuenta que huviere desde la segũda de enmedio, á proa, y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la septima á popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcaçar.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste, vn tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde alli ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tẽdrã 251. *5. Para Navio de treze codos de manga.*

DE plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Esloria, quarenta y cinco codos.

De Lançamiento en proa, seis codos.

De Lançamiento en popa, tres codos.

De Rasel en popa, quatro codos y vn tercio, y á proa la tercia parte destos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orẽga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio, á popa, y proa.

De Iova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, y la mitad desta Iova repartida en las que tuviere desde la septima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar puẽte corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, vno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada vno, y otro quebrado en el Alcaçar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcaçar, para que el Timonero vea la cabeça de la Nao; y el Castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la vanda de popa de el quebrado, y vn codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas del quebrado del Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de ſer de vn tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Tēdrà 409. *6. Para Navio de catorze codos de manga.*

1. —— 2.

DE Plan, ſiete codos.

De Puntal, ſeis codos y medio en lo mas ancho: y ſiete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Esloria quarenta y ocho codos.

De Lançamiento á Proa, ſiete codos.

De Lançamiento á Popa, tres codos.

De Raſel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de eſtos Raſeles.

De Yugo, ſiete codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, ſeis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, ſeis ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que huviere deſde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y vn quarto á Popa.

Ha de llevar Puerte corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con ſus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y otro en el Alcaçar, y el Molinete en eſte quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener vn codo de hueco, de la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes, debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

El Caſtillo, y Alcaçar han de ſer de tres codos de altor, deſde los miſmos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado de el Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y diſminuyendo por ſus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

7. Para Navio de quinze codos de manga. Tēdrà 371.

1. —— 2.

DE Plan, ſiete codos y medio.

De Puntal, ſiete codos en lo mas ancho, y en ſiete y medio la Cubierta.

De

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lançamiento en Proa, siete codos, y vn quarto en la Roda.

De Lançamiento á Popa, tres codos, y vn quarto.

De Rasel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio á Popa, y Proa.

De Iova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orẽgas que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y en el Alcaçar tambiẽ la ha de llevar, y en este quebrado del Alcaçar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo de el quebrado.

Ha de llevar el Alcaçar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo de el quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navio de diez y seis codos de manga.* *Tẽdrà* 444. 1. 2.

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria cincuenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lançamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rasel, cinco codos, y vn tercio á Popa, y el tercio destos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orẽgas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos

y medio de codo, repartidos en tres partes: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orẽgas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio, á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á proa, y popa, de vn codo cada vno, y en el Alcaçar otro quebrado.

El Castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte de el Zapato, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

***

9. Para Navio de diez y siete codos de manga. *Tẽdrà 530.*

DE plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos, en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, ocho codos.

De Lançamiento á popa, quatro codos.

De Rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio destos Raseles se ha de dar en proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, repartido en tres partes iguales: los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio: y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demás Navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, á popa, y proa, en las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio para popa, y para proa, hasta la postrera.

De Iova, vn codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, que son diez y ocho: la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde

la

la novena á Popa, incluſa la miſma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con ſus quebrados, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcaçar tres codos de altor, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa del quebrado para Popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes debaxo del Caſtillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcaçar, para que juzgue el Timonero la Cabeça de la Nao.

El Contracodoaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tēdrà 614. 10. *Para Navio de diez y ocho codos de manga.*

1/8 DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quarēta y ſeis codos.

De Esloria, cincuenta y nueve codos.

De Lançamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lançamiento en Popa, quatro codos, y vn quarto.

De Raſel, ſeis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo, y vn diez y ſeiſavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, deſde la ſegunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y diez y ſeiſavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que tuviere deſde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la miſma manera, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar fuera de el quebrado para Popa, y vn codo de hue-

hueco deſde la Cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de laborar lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, ſi ſe hallare madera para ello, y ſi no, lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

Pedrã 721. 3.

11. Para Navio de diez y nueve codos de manga.

DE plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, ſeſenta y vn codos y medio.

De Lançamiento en la Roda de proa, nueve codos.

De Lançamiento en popa, quatro codos y medio.

De Raſel en popa, ſeis codos y tercio, y la tercia parte deſtos Raſeles ſe ha de dar á proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo y vn ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, vn codo y vn ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á proa: y la mitad de eſta Iova repartida en las Orengas que tuviere deſde la dezima á popa.

De arruſadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arruſadura en las Cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, con ſus quebrados de vn codo cada vno.

El Caſtillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcaçar lo miſmo con el quebrado de vn codo, y debaxo deſte quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa en la puente fuera del quebrado para popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar lo mas alto que ſe pueda, debaxo del Caſtillo.

Las Aletas han de ſer redondas como pie de Genol.

El Contracodaſte ha de ſer de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 821. 7/8

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla quarenta y nueve codos.

De Esloria, sesenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lançamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio destos Raseles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda, á Proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la dezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro á Proa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la misma manera, con su quebrado de vn codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con vn Codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar á raiz de las Latas del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

13. *Para Navio de veinte y vn codos de manga.* Tẽdrà 946. 1/2

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y vn codos.

De Esloria, sesenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lançamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa siete codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la vndezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, vno á Proa, y otro á Popa, de vn codo cada vno.

El Castil lo ha de estar á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.*

DE plan, onze codos.

De puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, diez codos.

De Lançamiento en popa, cinco codos.

De Rasel en popa, siete codos, y vn tercio, y el tercio destos Raseles se dará á proa.

De Yugo, onze codos.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa, y proa.

De Iova, vn codo, y vn quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la vndezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta,

me-

medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á proa, y á popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcaçar ha de estar á tres codos de la puente, con su quebrado de vn codo, y debaxo dél ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta de la puente al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener de ancho en la parte de el Zapato dos tercios de codo, y de aí ha de ir disminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos, q todos los Navios que se fabricaren de aqui adelante en todos nuestros Reynos, y Señorios, sean conforme á estas ordenanças, sin exceder vn punto: y se advierte, que se ha de servir con la misma Grua de el pie de Genol, que sirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa, y proa, y lo propio ha de servir para las Aletas de popa, sin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de proa havrá menester seis, ó ocho Espaldones, que esta Grua no sirve para ellos, y para toda la demás ligazon, si en la primera ornizon le sirve, y de esta manera saldrán los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados, conforme á la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa, ni á proa, babor, ni estribor, ni arqueadas las Cubiertas, sino todo en esquadra, anivelado, para que juegue mejor la artilleria, y ha de ir aforrado en los quebrados, hasta las portas de la artilleria, con su hinchimiento de tacos, en lugar de escoperadas, ajustados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados, para que despida el agua.

17 Y se advierte, que en todo caso se ha de buscar madera tuerta, que sirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ser mas fuerte, y escusar no haya escarpe en el Rasel de proa, que haviendolo, no son estancos los Navios, como en tantos la experiencia ha mostrado.

18 Si se ofreciere en todo genero de Navios, que por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, hasta cantidad de medio codo, no por esso se entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, sino cumplido con las ordenanças, como no sea en ninguna de las medidas de suso re-

referidas; excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recive la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto, con la piperia ordinaria, es necessario que haya pipotes, que cada vno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de gruesso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro del gruesso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeõ, enterrados en el lastre, y encima la demás piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembaraçada para poder tomar por adentro vn balazo quando se peleare, y no tendrá riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo: y con esto no será menester hazer cada año piperia nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por vna cabeça, dandoles fuego, y enjugandolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada vno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacios, y en bebiendose el agua de vn pipote, se buelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navio en su andana, y no andará desestivado como aora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PVESTA la Quilla, q̃ ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de Proa, y Popa, se ha de tomar vn cordel del largo de la Esloria del Navio, que se arma, y doblarle por medio: y luego bolverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lançamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, vn codo mas á proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lançamiento del Codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera: en la distãcia, que huviere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necessario que las Orengas postreras tengan de ancho

la

la mitad del Plán, y algo mas; y demás de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga vn codo menos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos menos, que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orégas postreras han de ser mayores que la mitad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plá, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la vna parte destas se bolverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que mõtare vna quinta parte destas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abrã, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero que se le añada aquello poquito mas; porque cõ esto, y con lo que se le dá de Iova á Proa, mas que á Popa (que siẽpre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con vn codo menos de manga, q̃ en medio, y con la Iova que se le dá á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que en medio; y haziendo todo el costado, con vna misma Grua, vendrá á salir el Navio, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta, y de la Puente arriba ha de enderezar vn poco el Barraganete, porque tenga mas Plaça de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y vn quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir vn quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas sustén, para quando caiga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 ARMADAS Las Quadernas, ó Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, se poblará la Quilla de ellas despues de haver puesto las Maestras, ó armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta, y apuntadola por la Escoa, se henchirá de cabeças con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada vno, que ribeteen en los escarpes, los quales hinchimientos se han de ir assentando ordenadamente vno á vno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porq̃ dén lugar los vnos á los

otros á clavarse, y endentarse, y de alli arriba toda la ligazon, y aposturage ha de ir de la misma manera endentada, y clavada vna con otra, para que los costados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y desta manera vendrán á quedar el Plan, y Costados fuertemente vnidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de Genoles) arriba, se ha de procurar buscar maderas largas, que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabeças de las Orengas, todo lo mas que fuere possible: y que asimismo alcancen las mismas maderas arriba á la segunda ornizon, lo mas que pudieren.

26 Los Escarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ser los mas largos que ser pudiere, porque cruzen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabeças de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajustadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y cosida á madero en salvo, con cavillas de fierro, escateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y cascotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas se ha de entablar el Granel de Popa á Proa, hasta llegar á las Singlas de las cabeças de las Varengas: y por encima desta Singla ha de ir vna tabla bien ajustada, que servirá de Alboala, y en ella la escoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen hasta la Singla, que vá por las cabeças de los pies de Genoles, con su diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en salvo, desde abixo hasta arriba, con su Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de gruesso vn quarto, ajustados, y endentados vnos con otros, con Esgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de vna Andana de Baos vacios, en altor de la mitad de el Puntal, y se han de assentar de manera, que los Durmentes tomen los Escarpes de las ligazones, si fuere possible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeça, vno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacios, y para ello se ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada vna de ellas se han de assentar, de suerte, que queden

den igualmente distantes los vnos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El Contradurmente ha de ser vn quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al trabés del Arbol, de vn tercio de codo de ancho, y vn tercio de canto, por causa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, assentadas vna de otra vn tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto vn tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de gruesso, conforme al porte de el Navio, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo: y por encima de el Trancanil no ha de llevar mas de vna tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean vn tercio de codo de canto, y vn quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas de vn quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada vno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto vn tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas vna de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, assimismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano, y clavados como los demás, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navios de quinze codos de manga arriba llevarán seis colunas por vada, quatro del Arbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabeças de los Baos vacios, hasta las Cuerdas, que están debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo: y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeça, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endẽtados cõtra ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colimar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton para hinchir el angulo del Rasel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como se acostũbran, cõ sus Corbatones en las puercas, y sus per-

pernadas bien ajustadas, y de vna puerca á otra ha de haver vn tercio de codo de hueco, ó vacio, y en las buzardas otro tercio de vacio, como en las puercas.

42 Las Portas de la artilleria hã de tener el batidero vn codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada vna codo y quarto de quadro.

43 Las Mesas de guarnicion han de ser á la Portuguesa.

44 El Corbatõ del Taxamar, que vá por debaxo de la madre del Espolon, ha de ser con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo su Taxamar, y Contrabranque, hasta la Quilla, con sus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamar, el mas ancho que se hallare.

45 El Espolon ha de tener de largo tres quintos de su manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcaçar, y en el mismo quebrado el Molinete, y los Corredores encima de el quebrado de el Alcaçar, y por debaxo jugará toda su artilleria.

47 Ha de llevar otro Contracodaste por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuste con el Codaste.

48 A Proa ha de llevar Contrabrãque por la vanda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabeças encima del propio Branque, y para esto se ha de buscar el palo mas fornido que se hallare, para que alcance de vna vanda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ser á la Inglesa, fortificada con sus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Castillo han de ser de cinco en codo de gruesso, y de vn tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Castillo, han de ser de canto vn quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir vn codo debaxo de la Cubierta principal: y la segunda en la cabeça de las Latas, enfrente del Durmente, de manera, que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta: y la tercera encima de las Portas de la artilleria, que viene á ser dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y siete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la segunda Cinta abaxo, de cinco en codo: y de la segunda Cinta arriba, de seis, siete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ser de seis en codo.

54 Los Navios de quinze, y diez y seis codos de manga han de llevar tabla de seis en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba se ha de echar de siete, ocho, y nueve en codo, adelgazãdo la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de siete en codo.

55 Los Navios de treze, y catorze codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navios de onze, y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segũda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazãdo la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Toida, y Castillo, ha de ser de pino, y si fuere possible, sea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puẽte arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segũda Cinta han de ser dobles, q̃ las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y vn tercio de canto, descanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera, que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo vno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de treze codos de manga abaxo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que èl material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diziẽbre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere possible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de gruesso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de gruesso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará vna forma del Timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete se ha de assentar en la mitad del Lançamiento de la Roda de Proa.

68 La Carlinga del Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcaçar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vãdas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas, adõde puedan passar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de passar por entre los Genoles, supuesto son dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hazer tabla, que se pueda calafetear, y las Latas endentadas, como se dize, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de passar las cabeças de las Latas fuera de las Cintas, en el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas, á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Braçales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordor del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respeto de los Calimas.

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, se ha de medir á los Tamboretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lançamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el Arbol mayor, y de gruesso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grossor ha de ser medio palmo menos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeça por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, vna pulgada menos,

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grossor ha de ser, conforme la garganta de el Trinquete, vna pulgada menos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal, de el grossor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y vn quarto de la misma manga de largo, y de grossor al medio ha de tener tanto, quãto tuviere la garganta del Arbol, y de aí á la punta ha de ir adelgazãdo hasta quedar la punta de la Verga, en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grossor como la garganta del Trinquete, vna pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navio, y del grossor como la gargãta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto menos que la de el Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga como la del Trinquete.

85 Los Arboles, y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grossor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de gruesso en la cabeça, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas se han de hazer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de gruesso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por vna, y otra parte á la Vstagadura, que es enmedio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el gruesso de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas gruesso.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ó circunferencia por el arco de arriba tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio menos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia de el Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su Soler vn codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el peso del Baupres: y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton de el Taxamar, porq no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete hã de ir fixados

en

en los Baos vacios, y en la Cubierta principal, ha de haver vn dedo de vacio en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la misma fogonadura.

91 Los Arboles mayor, y Trinquete no han de llevar Calceses, sino Chapuzes á la Flamenca; y como se vsan en la Armada del Occeano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada vna, caobana, ó nogal, y las Toldanas para las Vstagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de vn dedo de gruesso, le basta, acõpañandola el Arbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovio dellos.

92 PORQVE Es costumbre entre la Maestrança no traer las herramientas necessarias para vsar sus oficios, respeto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hazienda, las quales perdian, y las tomavã vnos á otros, y por falta de ellas vsan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hazienda, vtilidad, y provecho de la misma Maestrança, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de vn Aprendiz, y el Cabo, dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada vno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fabrica: y en las Armadas al Capitan de la Maestrança; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada vno mereciere. Y es declaracion, que la Maestrança de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, inclusa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, á diez reales, inclusa la comida, sin que en las vnas partes, ni las otras, se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penãdole en veinte ducados, assi al Ofi-

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad, á nuestra Camara, y Denunciador: y quãdo fuere Maestrança de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, ó el que lloviere se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestrança, estando presentes, y no yendose á sus casas.

Esto no corre aora.

93 Estando nuestra Armada del Mar Occeano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haziendose los adovios, y aprestos de sus Navios alli, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros examinados á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, ó cabacos, y los que resultaren de nuestras fabricas. Tenemos por bien, y mandamos, que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestrança.

94 EL Carpintero ha de traer acha, sierra, ó serron, açuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrossando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hazienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres generos de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal, que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestrança, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fabrica del Galeon, ó Navio, y se les probare haver alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada vno en docientos ducados, los quales se han de aplicár por mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare; y el que no tuviere hazienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Carcel publica, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiziere la paga á la Maestrança, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada vno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el assiento de la lista de su nombre.

Qual-

100 Qualquiera perſona de la Maeſtrança, Marinero, ó otra ſuerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, eſtopa, graſſa, azeite, ſebo, ó otro qualquier material, tocante á fabrica, y adovios de Navios, ſea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Iuez: y en eſta miſma pena incurra qualquier perſona que ſe lo comprare, y en falta de no tener con que pagar eſta condenacion, ſirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quiſiere fabricar Navio, no le pueda armar, ſin que primero haya acudido al Superintendente de ſu diſtrito, para que le dé las medidas que ha de tener, ſegun el porte de que lo quiſiere fabricar, que ſerán conforme á eſtas ordenanças. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que ſi excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maeſtro Fabricador que le hiziere, en cien ducados, por mitad, para Iuez, y Denunciador; pero ſi el Superintendente no cumpliere eſtas ordenáças en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados aſsimiſmo por mitad para Iuez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de eſto, mandamos, que el Superintendente tenga vn libro, donde ſe aſsienten las medidas que aſsi diere al tal Fabricador, y ponga ſu nombre, y aſsimiſmo el del Navio, y la parte, y lugar donde ſe fabricare, y al pie del aſsiento, ó orden del Superintendente, dé fee vn Eſcrivano, y el Fabricador lleve vn traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por eſta inſtruccion, ó medidas que diere, y el Fabricador pague la fee que diere el Eſcrivano de la razon que queda aſſentada en el libro, ſegun nueſtros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra ſuerte de Navios referidos, aſsi nueſtros, como de particulares, ſe han de fabricar, y arbolar por las ſuſodichas medidas, y trazas, con las miſmas fortificaciones, ſin diſcrepar en nada, y el codo con que ſe han de dar las medidas, ha de ſer el miſmo que ſe ha vſado en nueſtras fabricas de Navios, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Caſtellana, y vn treinta y doſavo de las dos tercias.

103 Los nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, han de cometer á los Viſitadores, ó á otras perſonas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y conſideren lo que podrá cargar cada Navio de las ſuſodichas medidas, de manera, que ſea facil, y ſeguro el ſalir, y entrar por las Barras de Sanlucar, y San Iuan de Vlhua, ſin que ſea neceſſario alixar de la carga que huviere de llevar en ſu viage, y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan vſar de engaño cerca de eſto, pondrán los dichos Viſitadores, ó las perſonas á quien fuere cometido eſte reconocimiento, dos ſeñales, ó argollas de fierro,

vna

vna á babor, y otra á estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el Navio, de manera, que aquel fierro, ó señal quede sobre el agua, y han de tener vn libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaré en el Navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las huvieren puesto, y los que huviere de alli á la Puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y desta mitad se han de hazer dos partes: la vna para el Denunciador: y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra Iunta de Guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere necessario fabricar por cuenta de nuestra Real hazienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ó Timones, y no hallandose otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y salidas de las Barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocasion de q̃ estos por fuerça los aguarden, con q̃ se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas facilmẽte ganan el Barlovento, y se disponẽ mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navios de merchãte, que serán de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas tendrán bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir, que á ninguno dellos le corran los Alcaçares, como se acostumbra, desde el Arbol mayor hasta el Castillo de Proa, ni que se les hechen cõtracostados, ni alçarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que huviere salido de el astillero, porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y S. Iuan de Vlhua, con sus mercaderias, y harán la navegacion mas breve, y serán los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos riesgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga, y descarga, y se aprestarán las Flotas con mas brevedad, y menos costa, y será causa para aumentar la Marineria natural de estos Reynos. Y mandamos, que los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ni el Iuez

Iuez Oficial, que reside en la de Cadiz no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y alli lo mas ancho, como está dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los q̃ tuvieren contracostados, ni corridas las Puentes, y que los q̃ no fueren mayores, y tuvieré las demás calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, preferirá en la carga, y visitas á qualesquier otros Navios, que no fueren desta ordenança, y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare personalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ser primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y sacarsela de dentro dél para cargar el suyo: tanto en las Flotas de la navegacion del Andalucia, é Indias: como en los demás Puertos de estos nuestros Reynos, y Señorios (quedando en su fuerça, y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del Navio, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ser preferidos los dueños de los Navios de esta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera: y si algunos dellos acudieré á vna misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios Navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro Navio por ningun caso, no siendo tan viejo el Navio de esta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla, y execute inviolablemente el Iuez Oficial, que le tocare ir á Sanlucar al despacho de las Flotas, asi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas: y las Iusticias ordinarias en los demás Puertos de estos nuestros Reynos: con apercevimiento que se les haze de que pagarán de sus bienes todos los daños, y menoscabos, que se recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cũplir, guardar, y executar lo contenido en este capitulo, y que demás de esto les pagarán el flete, y demás aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los huvieran llevado, ó traido por cuenta de cada vno de los dichos Iuezes, Generales, ó Iusticias ordinarias, que por su culpa, ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navios que al presente hay fabricados, que no fueren conforme á estas ordenanças, serán admitidos los que se conformaré mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales, y los le-

vantados, ſobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fuſtas, ni Vrcas, Filibotes, ni otro genero de Navios eſtrangeros, aunque eſtén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caſo en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Iamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de vna parte para otra, ſino á falta de Navios naturales, ſin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de eſto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la preſente, por quanto conviene, y es nueſtra voluntad, que tan ſolamente naveguen en la dicha Carrera Navios Eſpañoles, porque ſus dueños tengan ſuſtancia para fabricar, ó comprar otros, ſo pena de perdimiento del Navio, y mercaderias, que en los tales Navios fabricados ſobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, ſe embarquen, y en las Vrcas, Filibotes, ó Navios eſtrangeros, no embargante que eſtén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de eſto ſe hizieren, conozcan los dichos Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de las Indias, que reſide en la Ciudad de Sevilla, y el que reſide en la de Cadiz, los Generales de nueſtra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nueſtro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nueſtro Aſsiſtente de la dicha Ciudad, ſus Tenientes, y todas las demás Iuſticias de nueſtros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los caſos, que de derecho huviere lugar para nueſtro Conſejo de Guerra, ó la Iunta de Guerra de Indias, cada vno lo que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por reviſta ſe condenare de las dichas denunciaciones, ſe ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Iuez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de eſtos Reynos, en que ſe declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, ſe aplique á nueſtra Camara, porque queremos, y es nueſtra voluntad, que ſe repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nueſtro ſervicio, que ſe proceda por todo rigor, y ſe obſerve eſta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandaremos tomar Navios de particulares, fabricados por eſtas medidas, y traza referidas, para ſervir en nueſtras Armadas del Mar Occeano, y Mediterraneo, cõſiderando la coſta que ſe les ſeguirá, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que ſe ſigue á nueſtro ſervicio, q̃ anden en nueſtras Armadas Navios deſta perfecciõ, y fortaleza, les mandamos pagar á razõ de nueve reales por tonelada cada mes, incluſo en ellas el ſocorro, que ſe ſuele dar en dichas Armadas á ſemejãtes Navios para ſebo, y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la Ca-

Carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, q̃ para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de Navios, q̃ se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se havia de entender ser el Puntal) les hazemos merced de que quando se tomare algun Navio, ó Navios para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respeto que la manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmatica inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar. Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora son, y adelante fueren, que cada vno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando, como quedan, derogadas la de veinte y vno de Diziembre de seisciẽtos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seisciẽtos y treze: y lo mismo ordenamos á los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores generales de nuestras Armadas, en quãtoá lo q̃ por sus oficios están obligados á hazer: y al nuestro Capitan general de la Armada del Mar Occeano, y á los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa, y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y demás Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanças, las personas que arriba se haze mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, cada vno en lo que le tocare: y de estas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contracion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduria mayor de Cuẽtas, que asi conviene á nuestro Real servicio.

La

La señal que aqui se pone es el quarto de codo, de que se haze mencion en estas ordenanças.

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D.Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDOSE Resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Baía de Cadiz, fueron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron en que para el dicho efecto se fabricassen de forma, que demandassen menos agua por las contingencias, peligros, fraudes, y extravios, que suceden, y se cometen en aquella Baía, las medidas fuessen en la forma siguiente.

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barsola de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, que en la manga.

De Puntal, ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artilleria con menos Plan, ni es este el que los haze tormentuosos, galivandolo al rebés, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cincó codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y vn tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn tercio.

De Astilla muerta, vn codo, que repartirán los Maestres, con la Iova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De Pũtal, ocho codos y vn quarto, medidos desde el granel, ó aforro hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que se salive al rebés, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, sesenta y dos codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rasel de Popa, seis codos.

De Rasel de Proa, dos codos y vn quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn quarto.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maestres, juntamente con la Iova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maestrança advirtió, que la primera Cinta se hechasse en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufasse codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufasse en Proa lo mismo que la Cinta, y á Popa vn codo, y que se echassen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á lõgitud de pipa, y la Quilla corrida sin Curba en la Patilla, viniendo el Codaste á tope con la Espiga en la Quilla, sin passar, y lo mismo en el Contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por si tocaren, y que el tablado del Rasel corra á Popa sin Alefris en el Codaste, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, q̃ tocando se descalimavã por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene hechar por la parte de adentro del Codaste, sirviendole de Corral, y Albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los Raseles, haziendolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta aora se han hecho no han sido capaces de fortificacion, y que desde la Cubierta principal, hasta la Puente cierren tres codos y medio: el codo y medio desde la primera Cubierta hasta la segunda: y los dos restantes desde la segunda hasta la Puente.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por aora parece se deven observar en la simetria, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que si algunos Fabricadores acudieren á la Casa de Cõtratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios salgan regulares, y convenientes al fin referido, el Presidente, y Iuezes le hagan dar, de forma, que venga á noticia de todos.

Vease al fin deste tit. la vltima orden sobre nuevas fibricas de Navios de 700 toneladas.

Ley

¶ *Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1620. D. Felipe Quarto en el Capitulo 21 de Octubre de 1621.

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de todos los Vageles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, assi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanças de fabricas, y leyes deste libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Ventosilla à 19 de Octubre de 1613. en Madrid à 30 de Iunio de 1614. Ord. de la Casa, al fin.

POR Quanto haviendo considerado los inconvenientes, y daños que han resultado contra nuestra Real hazienda, y en perjuizio de nuestros vassallos, y los estrãgeros, que han servido con sus Navios en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aqui se han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia desta facultad, respecto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento, mandamos, que se juntassen los hõbres mas practicos en este ministerio, que se hallassen en estos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haver dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navios, de manera, que no haya medida falsa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha vsado, con que siempre era arbitrario lo que aora ha de ser fixo, y se escusará el daño que se siguiera á nuestra Real hazienda, y á los dueños de los Navios, naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfacion de que no se les haze agravio: y de que se les pagará lo que justamente huvieren de haver, escusandose los pleytos, y dudas que havia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanças, que cerca de esto se han vsado. Y mandamos, que de aqui adelante se midan, y arqueen todos los Navios naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de nuestra Real hazienda, por la orden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navio que se haya de arquear de los que se

fa-

fabricaren en eſtos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los Superintendentes de los diſtritos donde ſe huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos á hazer los tales arqueamientos, y dõde no huviere los tales Superintendentes, han de traer teſtimonios firmados de la Iuſticia mas cercana, y del Eſcrivano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y teſtimonios ſe han de entregar á nueſtro Secretario de la Guerra de Mar, para que viſtas en el dicho Conſejo de Guerra, ſe provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas ſe les paguen los ſueldos, ó fletes que huvieren de haver, y ſean admitidos ſus Navios á la viſita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, ſin la qual certificacion mandamos que no lo ſean, aunque concurran en ellos las calidades que ſe declara en las vltimas ordenanças de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Miniſtros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la miſma conformidad que ſe fabricaren, por cuenta de nueſtra Real hazienda, para que ſiempre que convenga, ſe tenga la cuenta, y razon dello, y ſepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demás Navios, de cuyas dimenſiones no ſe pudiere haver teſtimonios, ſe medirán conforme á la orden que ſe ſigue.

3 El codo con que ſe ha de hazer eſta medida ha de tener dos tercias de vara Caſtellana, y mas vn treinta y doſavo de las miſmas dos tercias.

4 La manga ſe ha de medir de babor á eſtribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora eſté en lo mas ancho de la Nao, ora eſté mas arriba, ó mas abaxo, y ſe medirá por la ſuperficie ſuperior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que ſe hallaren ſerá la manga, y ſi eſtuviere embaraçada cõ algunos Genoles, ſe tomará el groſſor de ellos, y tambien ſerá mangá.

5 El Puntal ſe medirá deſde el Soler haſta la ſuperficie ſuperior de la miſma Cubierta principal, donde ſe tomó la manga, de manera, que no ſe exceda de la tal ſuperficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Vrcas, ó en otras Naves eſtrangeras, no ſe ha de conſentir que ſe deſentable alguna parte del Soler, para colar la pica haſta el Plan, y tomar deſde alli la medida, ſino es que para cargar de trigo, ó coſa ſemejante, tenga hecho alguna Granel, y en eſte caſo ſe ha de abrir por junto á la Bomba, haſta deſcubrir la Orenga, y poner encima

vn

vn pedaço de tabla al grossor de tres dedos, ó descontarselos, y de alli se ha de medir el Puntal, que será como medirlo desde el Soler.

6 La Esloria se ha de medir desde el Branque al Codaste por la referida superficie superior de la Cubierta, sin desviarse de ella, y si la parte de Proa estuviere embaraçada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, se meterá alguna Verguilla, ó cosa sutil, con que se pueda medir el grossor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que esto fuere, tambien se contará por Esloria, advirtiendo, que no se ha de tomar el grossor de el Branque, ni del Codaste, Roda, ni Contraroda, sino hasta la tabla, que en ello se coge de dentro adentro.

7 El Plan se medirá por la Quaderna Maestra, que corresponde á lo mas ancho de la Cubierta, y se ajustará la medida con las señales, ó puntos, que están en la Escoa, á vn lado, y á otro de babor á estribor, y la Escoa se hallará junto al Palmejar, que está en la cabeça de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, si estuviere fuera del agua, como sucede, estando el Navio en astillero, ó carena, se medirá de codillo á codillo, y los codos que se hallaren será la Quilla; pero si estuviere debaxo del agua, se medirá por dedentro del Navio, lo qual, aunque se ha tenido por tan dificultoso, se conseguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los siguientes medios.

9 Pondráse vna regla (que esté dividida en codos) en el sitio del Puntal, y perpendicular sobre el Soler, y en ella se aplicará otra, de manera, que queden á esquadra, y se irá prolongando ázia Proa, hasta topar en el Albitana, y midiendose los codos que huviere desde el Puntal á la Albitana, en la regla que se prolongó, se pondrán á parte, y se bolverá á aplicar la misma regla en la que está en el sitio del Puntal, vn poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topar otra vez en el Albitana, y se medirán en ella los codos como primero, es á saber, desde el Puntal á la Albitana, y se pondrán tambien á parte, y se hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la segunda, haziendose lo mismo, y notando los codos que huviere desde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de vna tabla, ó en otra cosa que esté bien llana se hará el Patron siguiente. Tirese vna linea recta, que se llamará la linea de la Quilla, y dividase en sesenta partes iguales, que serán codos, y desde su medio se levantará otra, que quede á esquadra con ella, y será la linea del Puntal: y se dividirá en quinze, ó veinte partes iguales entre si, y á los de la primera linea, que tambien serán codos: y desde el lugar donde se cruzan se pondrán tres puntos en la linea del Puntal, que disten del tal lugar los codos que distaren del Soler los sitios de

las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongó, y por eſtos pũtos ſe tirarán tres lineas á eſquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, ázia la parte en que en el patron ſe cõſidera la Proa, ſe contarán los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que ſe prolongó deſde el Puntal á la Albitana, contando en la linea mas cercana, á la que repreſenta la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente los que huvo en la ſegunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de eſtos codos, ſeñalarán tres puntos en las tres lineas, y por ellos ſe tirará vna porcion de circulo, buſcandole ſu centro, como ſe acoſtumbra, y ſe eſtenderá haſta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ó codos que huviere en ella, deſde donde la cruza la linea de el Puntal, haſta donde la corta la porcion del circulo, ſerán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, ſe prolongará vna regla dos vezes, deſde otra, que eſté en el ſitio del Puntal, haſta topar en el Codaſte, guardandoſe en todo ello lo miſmo que arriba ſe dize, en el aplicar, y prolongar la regla deſde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que ſe prolonga, ſe contarán los codos que huviere deſde el Puntal al Codaſte, y ſe guardarán á parte: luego en el referido patron, deſde donde ſe cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, ſe pondrán dos puntos en la del Puntal, que diſten de la linea de la Quilla los codos que diſtaron del Soler los ſitios de las dos aplicaciones de la regla, que ſe prolongó á Popa, y por los tales puntos ſe tirarán dos lineas á eſquadra, ſobre la del Puntal, y en ellas, deſde el miſmo Puntal ázia la parte en que ſe pone la Popa, en el patron, ſe contarán los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, deſde el Puntal al Codaſte, contando en la linea mas cercana á la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la ſiguiente, los que huvo en la ſegunda, y donde acabare la cuenta de eſtos codos en las dos lineas, ſe pondrán dos puntos, y paſſando por ellos vna regla, ſe notará donde corta á la linea de la Quilla, y las partes de la miſma linea de la Quilla, que huviere deſde el cortamiento, haſta la linea de el Puntal, ſerán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, deſde el Puntal á Popa: los quales, juntandoſe con los que tuvo la porcion de Quilla, del Puntal á Proa, quedará conocida toda la Quilla.

11 Haſe de advertir, que ſi por la mucha diſtancia, deſde el Puntal á la Albitana, ó Codaſte no ſe pudiere poner en el ſitio de el Puntal la regla, en que ſe ha de aplicar lo que ſe prolonga, ſe podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como ſea en lo llano de el Soler, no paſſando de los Redeles, y ſe harán deſde alli todas las operaciones, que arriba ſe ordenaron, como ſi eſtuviera la regla en el ſitio

del

de el Puntal, asi en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demás; pero hanse de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la missma distancia en la linea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, ázia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo patron, para tirar, donde acabare la tal distancia, vna linea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y asi se podrá obrar en el patron, como si se huviera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Asimismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio dõde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles ázia Popa, ó Proa, y los demás sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar de el primero, y entre si, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haverse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navio certificacion, ó testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que se haya de arquear, asi de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recivieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hazer la cuenta por vno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI El Navio que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo vno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, restan-

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el Plan fuere menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, colegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navio, que tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la manga, haviendosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

***

Tercero modo.

17 A Qualquier Navio, que tenga el Plã igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres quartas partes de la mãga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad dello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor q̃ diere la regla del arqueamiento, haviendosele añadido los tres por cieto, ó haviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme á lo que contiene este capitulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcaçares, y quedará el justo valor en codos, que se deve

de

de cabida al Navio que se arquea, que partidos por ocho, quedará reducido á toneladas.

19 Adviertese, que el fundamento de la regla del arqueamiento presupone, que las superficies de el Plan, y de la manga, desde sus medios ázia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y segun ella, teniendo la manga diez y seis codos, ha de haver vn codo de diminucion en la linea que passa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga á Proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la linea, que passa por la misma quarta parte de la Esloria, de la manga á Popa, donde está la Quadra: y assimismo en la quarta parte de la Esloria, desde el medio de la superficie del Plan, ázia Proa, y Popa, donde se ponen los Redeles, ha de haver en cada vno de diminucion la mitad del Plan, de manera, q̃ si fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redel. Y para que esta diminucion de las superficies del Plan, y mangas, se guarde proporcionalmente en todos los Vageles, ó á lo menos en las quatro lineas, que se han señalado, para oviar los fraudes que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomará en el buque, que se arquea la medida de las dos lineas, que passan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten de ella ázia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria: y tambien se medirán en el Soler las lineas que atraviessan de babor á estribor por tales sitios, que disten de el Plan á Popa, y Proa la misma quarta parte de la Esloria: y en el tomar todas estas medidas se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y Plan: luego para ver si las dos lineas, que se midieron en la Cubierta de el Navio que se arquea, colaterales á la manga, tienen devida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quinze, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis, y si salen en el quociente, ó quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el quarto numero salieren mas, ó menos codos que los que tuvo la tal linea, se guardarán á parte, y tambien se multiplicará la manga por catorze, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis: y si salieren en el quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Popa, estará bien, y si no salieren, se notarán los que fueren mas, ó menos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga de el mismo Navio, y por cada vna de estas octauas partes, que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, se añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que se midieron, y por cada octava parte

de las mismas en que excedieron los quatro numeros, á los codos, hallados en cada vna de las mismas dos lineas, se quitará vno y medio por ciento de el valor que dá la regla.

20 El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas, que se midieron con el Soler, será facil, porque si en el Navio en que se miden es cada vna la mitad del Plan, estarán bien; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte destas, que faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ser la mitad de el Plan, se quitará del valor que dá la regla del arqueamiento, vno y vn quarto por ciento: y por cada octava parte de las mismas que tuviere cada vna de las dos lineas mas que la mitad de el Plan, se añadirá vno y vn quarto por ciento al valor que dá la regla.

La qual dicha orden, y reglas mandamos, que se observen, y executen puntualmente por nuestros Superintendente de fabricas de nuestras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demás personas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por esta orden se tomen las cuentas.

***

¶ Ley xxvj. Que los Navios que se embargaren, y compraren para servicio del Rey, se hagan luego arquear, tassar, y pagar.

D. Felipe Tercero en Castro-Calvon á 15 de Octubre de 1601.

LOs Navios, que el Presidente, y Iuezes de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por cõpra, ó á sueldo, de personas particulares, naturales, ó estrangeros, para servir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nuestro Real servicio, el Presidente, y Iuezes hagã arquear, tassar, y pagar luego á sus dueños, y no les dilatẽ la paga de lo que huvierẽ de haver por el precio, ó sueldo de sus Navios, de forma, que no los desamparen, ni se escusen de servirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan esta causa de quexarse.

¶ Ley xxvij. Que los gastos en Nao merchanta para de guerra, recevida al sueldo, no se carguen al dueño.

El mismo en Lerma á 19 de Iulio de 1608

QVANDO Se embargare alguna Nao merchanta para servir de Armada en la Carrera de Indias, los gastos que se hizieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no se carguen al dueño, y sueldo de ella; mas si la Nao se reciviere, y tomare por concierto de vn tanto por el viage, todo se deve comprehender en el concierto. Y mandamos, que asi se haga, cumpla, y execute.

***

¶ *Ley xxviij. Que el Capitan de la Maestrança de Indias assista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Febrero de 1652.

POr Quanto haviendose entendido, que los esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estavan de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navios de nuestra Armada del Occeano, ni á los de las Indias, Flotas, y demás Naos, que ván á ellas. Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiesse al Capitan de la Maestrança del Occeano, el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navios, asi á los Capitanes de nuestra Armada del Occeano, como á los de las Indias, y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiziere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que devieren llevarle, y assimismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan general de la dicha Armada de el Occeano, y á quien governare por su ausencia, cuide mucho de que assi se cumpla, y que señale vno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que assistan al de la Maestrança, ocupandose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestrança, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excessos: y haviendose dado noticia de esta resolucion á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que por ella se diesse el despacho necessario para su cumplimiento. Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demás Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestrança, que assista en la Ciudad de Cadiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Occeano, pues siendo esto dependiente de ambas jurisdiciones, devian assistir los Ministros de ellas á su cumplimiento. Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que dén la orden necessaria al Capitan de la Maestrança de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandose con el del Occeano, y demás Ministros, que se nombraren cuiden todos vniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navios á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demás Navios de particulares, que se aprestaren para ir á ellas, haziendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestrança de la Carrera, lo mismo que hiziere, y deviere hazer el del Occeano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Presidente le diere quando assistiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho

Presidente, assistiendo en todo caso á lo que conviniere obrar, en orden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Occeano, estando cada vno dependiente de sus superiores, á quien vayan dando cuenta de lo q fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hizieren los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales la darán en nuestra Iunta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que vltimamente mandò el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve.

DE Manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga vn tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y vn quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y vn terçio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rasel á Proa, dos, y medio.

Rasel á Popa, siete y vn quarto.

Yugo, doze y vn tercio.

De Astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la segunda para la artilleria, de tres codos, y vn quarto.

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ser lo mismo desde el Yugo á la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toginos por vanda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hazer diente en el Palmejar.

Haseles de hechar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego assentar su Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa se han de hechar las Buzardas á gruesso por lumbre, y en la que queda entre vna, y otra Buzarda, hechar pernada del mayor largo possible, que cruce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto á abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bode-

dega, se han de hechar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas, donde se maneja artilleria, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El govierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras no han de passar de vn tercio de codo en cabeças.

En quanto á los Lançamientos, no han de ser mas que los doze codos, que abança la Esloria á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hazerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

***

Titulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.

D. Felipe Tercero en 20. de Iulio de 1619 en Madrid á 18 de Enero de 1620 Ord. 1.



SIN Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Ord. 2. LA Xarcia, que fuere del Reyno no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar sin que estè visitada.

Ord. 3. TODA La xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.

Ord. 4. LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si assi no se beneficiare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, so la pena desta ley.

MANDAMOS, Que los estrangeros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean ossados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda se queme luego. Ord. 5.

Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

LOs Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan usar dél, sino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiziere, se queme, y la persona que contraviniere, pague Ord. 6.

pague

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.

Ord. 7. NINGUNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 27 de la Casa. LOs Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la vltima visita, que se haze en Sanlucar.

Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.

QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á enxarciar. D. Felipe Tercero en el Pardo á 20 de Noviembre de 1608.

***

Titulo Treinta. De las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que cada año vayan á las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Iulio de 1561 en Aranjuez á 18 de Otubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Recopilació



ORQVE Conviene al aumẽto, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõducir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage, con las fuerças necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar á los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratearen en la Carrera: y q̃ lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas; á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Enero de 160

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 21 de Noviembre de 1582

PORQUE Importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes á la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerça, y vigor lo resuelto, en quanto á las visitas, y Visitadores.

Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Diziembre de 1610

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al assiento que corriere de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobar el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el assiento, y á los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, fin, ó terceria, con aprovechamientos, y otros interesses ilicitos, encargamos á los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados á nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.

D. Felipe Segundo alli á 11 de Março de 1587

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde.

Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1613

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo

Naos de Fabricadores de vnas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quãto á sus fabricas, y calidades, para ser admitidas, las vltimas ordenãças de fabricas de Navios: y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos: y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de el apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es vn concurso de interessados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen á la vista, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion, precisamente.

¶ Ley vij. *Que las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 8. de Setiembre de 1618

LAs Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, sean obligados los que las traxeren á su cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchante de su porte: pena de que no lo haziendo assi, incurra el dueño, ó Maestre, ó el que la traxere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le cõdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nuestra Real haziẽda, y de la Averia, y para eximirse no le baste dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que se diere visita, para navegar con las Flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos, que las fianças sean á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó Administracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impuestas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las quales se executen en la persona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y assi esta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente passe á Sanlu-

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero alli á 21 de Noviẽbre de 1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diziendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à esta ley.

El mismo en Madrid á 21 de Otubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendo, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

El mismo alli á 20 de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Noviembre de 1627

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antiguedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

¶ *Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendose fabricado por su cuenta.

¶ *Ley xiij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas.*

El mismo allí á 12 de Diziembre de 1619

QVALQVIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes destos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por esto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz.

¶ *Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

¶ *Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.*

D. Felipe Segundo allí á 15 de Iulio de 1551 Cap. 3. en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

¶ *Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.*

D. Felipe Tercero allí á 19 de Abril de 1611 D. Felipe Quarto en 28. de Enero de 1623

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion del porte de los Vageles: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diziendo los que deven ser preferidos, assi de

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fueremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

¶ *Ley xvij. Que no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 9. de Setiembre de 1554. D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março y à 16 de Iunio de 1576

Vease la l. 9 tit. 35 deste lib.

PORQUE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necessidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño vniversal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

¶ *Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.*

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217. de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia à 28 de Setiembre de 1535

¶ *Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dè licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.*

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de aprestar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y alli se aderecen, re-

El mismo en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 1.

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto asi proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

Ley xx. Que no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571 en Madrid á 27 de Enero de 1572 y á 26 de Diziembre de 1595

MANDAMOS, Que á ninguna Vrca, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necessarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

El mismo en S. Lorenço á 16 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cōtratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos asimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 10 de Iunio de 1540 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 19 de Iunio de 1558 en Toledo á 27 de Noviẽbre de 1560 en Aranjuez á 25 de Mayo de 1563 D. Felipe Tercero en Valencia á 29 de Março de 1599

SI Algunos Navios, de qualesquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes ma-

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdiciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de subditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excessiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y assi se execute, sin remissiõ, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

¶ Ley xxiij. Que denunciandose por parte de el Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro en las Indias, se le dè testimonio dello.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563

SI Por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ó Iusticias, ó de los dueños, ó otras qualesquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, haganselo dar, y dén luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

¶ Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

ORDENAMOS, Que haviendose dado licencia, y visita á qualesquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierrafirme: y los visitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respeto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hizieren arribadas sin causa legitima, que les pueda escusar.

El mismo en Aranjuez à 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorēço à 12 de Iulio de 1588

¶ Ley xxv. Que en cada Flota se dè visita à vna de las Naos de privilegio.

MANDAMOS, Que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España, el Presidente, y Iuezes de la Casa admitan, y dén visita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas cōsideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad necessaria para ser admitidas, guardādo á estas Naos el privilegio, segū las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aũque se diga en ellos, que seã preferidos para primeras Flotas, por-

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Diziembre de 1625 y por decreto en Madrid à 3 de Iunio de 1626 y à 30 de Iulio de 1626

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe Quarto alli à 13 de Noviembre de 1628

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna dè las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iulio de 1557 y à 19 de Febrero de 1559. El mismo alli à 14 de Enero de 1566.

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si huvieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea á costa de los Maestres: y si la obra se hiziere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 10 de Octubre de 1614

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recivieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

***

Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare desta ley.

Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1535. D. Felipe Segundo alli á 22 de Enero de 1562 y á 2 de Noviembre de 1573. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta; que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta; lleve la gente, artilleria; y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruessas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de proa

proa á popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que ſe entiende deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta: y aſsimiſmo ſe entienda deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos y veinte, porq̃ en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo ſiguiente. Capitan, Maeſtre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, ſeis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baſte, aunque ſea ſeis, ó ocho menos.

Dos ſacres, vno de veinte quintales, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſervidores, y ſus cañas, y aderezos neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos ſacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y ſus aparejos.

Treinta balleſtas, con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.

Veinte dozenas de medias picas, ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó gorguzes.

Dos dozenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve aſsimiſmo la Nao dicha ſu jareta de proa á popa, con ſu paveſada, y ſus ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria, y ſus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres, con ſu cadena.

La Nao de docientos toneles, que ſe entiende, ſegun eſtá declarado, de ciento y ſetenta, haſta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es.

El Maeſtre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doze Grumetes, y quatro Pages.

Vna media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de haſta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos ſervidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el ſacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho verſos de hierro,

ó metal, cada vno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su jareta de proa á popa, con su pavesada, y saeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y ballesteria, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y asimismo está ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles, y de aí arriba, se crezca la gente, y artilleria necessaria, á respeto de como se guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque asi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los mismos nombres, y terminos está innovado, segun la milicia maritima que oy se vsa, y ha convenido para noticia de la antiguedad expressar lo que se observava por lo passado. Ordenamos y mandamos, que haviendose reconocido esta ley, y las demás deste titulo, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora se deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

¶ *Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demàs, y las alabardas, y lançones, que se declara.*

CADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quarēta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se comuten en alabardas, y lançones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena. D. Felipe Segundo Ord. 19

¶ *Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.*

PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro se les comute en lugar de cada dos passamuros, en vn sacre de hierro colado, y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el nu- El mismo Ord. 12

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de passamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun passagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necessario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de brõce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

El mismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia.

Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiẽbre de 1534 Ord. 12

LOs Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al tiem-

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

Ley xxxvj. Que la artilleria vaya puesta adonde el Visitador señalare.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

LA Artilleria de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recevir la carga.

Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos aprestados, y prevenidos.

Los mismos alli, Ord. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necessario al vso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda vsar, sin embaraço, ni turbacion.

Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado por las leyes deste titulo, y so las penas de esta.

Los mismos alli.

NINGVN Maestre, dueño, ni Piloto de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo sentenciaren, y el Denunciador: y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traigan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la misma pena.

Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dè visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que està dispuesto.

D. Felipe IV en Madrid á 6. de Iulio de 1630

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir destos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los transgressores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cessen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y Iuez de Indias, si corriere el Iuzgado de Cadiz, que no admitan, ni dén registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya disimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendrémos por deservido, y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualesquier personas comprehendidas en la omission, y descuido que cōstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.*

D. Felipe Tercero alli á 11 de Março de 1607

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra se goviernen por sola vna cabeça, y no se proveā, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ *Ley xxxxj. Que á los Galeones se les dè la gente que les perteneciere, conforme à sus portes.*

D. Felipe Quarto alli á 1. de Mayo, de 1631

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ *Ley xxxxij. Que en cada Capitana y Almirāta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.*

D. Felipe segundo en Lisboa á 20 de Enero de 582 Ord. 15

PORQVE Vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que ván mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que sepan governar, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y mandarémos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que vsen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas.

Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaça de Marinero.

D. Felipe Segundo Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda vsar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciva en esta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obliguesele á que lleve todas sus herramientos. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

Ley xxxxiiij. Que los passageros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.

El mismo Ord. 21 de Flotas de 1582

TODOS Los passageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haziendo que asi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

Ley xxxxv. Que en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

D. Felipe Quarto en consulta de 13. de Noviembre de 1505

POR Haver manifestado la experiencia quanto se aventura en que las armas necessarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcaçares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Flotas, y Presidios, pagando su costo, y costas.

Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 14 de Noviembre de 1605

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necessarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.

El mismo en Madrid á 17 de Março de 1608

CONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare lo puedan aprestar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que asi se guarde precisamente.

Ley xxxxviij. Que para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, como se ordena.

D. Felipe Tercero alli á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales destos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recevir estrangeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento de el General.

D. Felipe Segundo alli à 8. de Diziẽbre de 1593

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean á nombramiento del General.

Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 29 de Julio, y à 9. de Setiembre 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huvieren de gozar: y hagasele el socorro que pareciere necessario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dè lo que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Noviembre de 1616.

A Los Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huvieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necessarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ò Flota.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAn de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaziles de agua, Despenseros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y assimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

Ley

¶ Ley Liij. *Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demàs, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades necessarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nõbre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

¶ Ley Liiij. *Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan assistan en los Puertos Religiosos, que confiessen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confessado, y comulgado.*

El mismo en Lisboa à 10 de Febrero de 1582. D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confiessen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y Compañia de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar, provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necessarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos assistã en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiessen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confessando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que assistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremissiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre passan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexe de ir al-

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la asistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necessario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necessario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q̃ descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque cõviene, y es nuestra deliberada voluntad, q̃ se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe asi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

El Emperador D. Carlos en Granada á 19. de Octubre de 1526
El Principe G. Ord. 217 de la Casa.
D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Iulio, cap. 1. y á 12. de Octubre de 1561
en Aranjuez à 18 de Octubre de 1554 Cap. 1
en el Pardo á 21 de Diziẽbre de 1573
en Aranjuez á 18 de Octubre de 1574
en Madrid á 24 de Enero de 1576 y á 17 de Enero de 1591 Ord. 1.
D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diziembre de 1625

Ley LV. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cōdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan vsar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cōsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio vniversal, y la extirpacion de los Cosarios. Mādamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea ossado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quāto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ *Ley Lvj. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.*

D. Felipe Segundo en S. Lorēço á 6. de Iulio de 1591

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirātas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

¶ *Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocātes à la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q̃ se declara.*

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en 17. de Noviembre de 1607 D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Abril de 1633.

PORQVE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q̃ no estān resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiesse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la Ar-

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que asi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

D. Felipe Tercero alli á 31 de Diziembre de 1608 y á 13. y á 18. de Enero de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se asienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se asienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

Ley Lix. Que à falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

El mismo en el Pardo á 5. de Febrero de 1612

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y asiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado.

El mismo en S. Lorenço á 1. de Iunio de 1609

SI Por los asientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

D. Felipe IV en Madrid á 2. de Março de 1634

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro

que

que corren sus vidas, y honras. Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, assi como hasta aora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juizio por via de visita, haziendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Iuezes á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hizieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando conclusos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada vno tocare, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comission, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos que huvieren depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida execucion, y no será necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assi se harán las comissiones que se dieren á los Iuezes que huvieren de conocer destas visitas.

¶ *En consulta de ocho de Iulio de mil y seiscientos y ocho se propuso à su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Vrcas estrangeras para navegar à las Indias en compañia de Flotas. Y su Magestad se sirviò de responder. Assi lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.*

¶ *En consulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doze, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias à vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandò se le avisasse, què conveniencias obligavan al Consejo à embaraçarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, à la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordò, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas cōforme à la necessidad que huviesse de*

de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huviessen de ir: y porque de esta facultad resultaron quexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada vna, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Iunta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

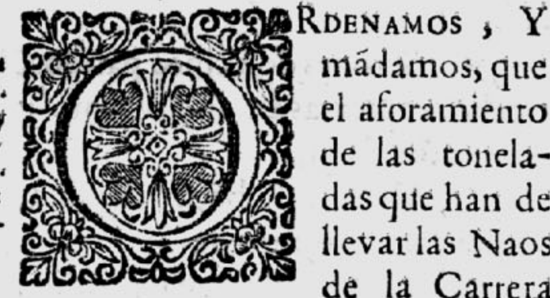
¶ Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, se permitiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuessen amparados, y prefiriessen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Iunio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias se dè visita à vna Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Casa.



ORDENAMOS, Y mádamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

Veafe la l. 5. deste tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagá tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ son asi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hiziere acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y asi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Iarros de miel, de azúbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

19 Loza, lebrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vasos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.

27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, asnales, seis vna tonelada.

29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer çavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, sesenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, sesenta resmas de papel vna tonelada, en las valas que quisieren hecharlas.

43 Caxas de las que vienen cõ azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.

44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte sillas de caderas, en serones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Cien

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.

¶ *Ley ij. Que si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Mayo de 1645

DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda dél.

¶ *Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Iusticia ordinaria.*

D. Felipe Segundo cap. 66. de instr. de 1597

SI En las cargazones, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre: y por parte del Maestre se pretẽdiere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Iusticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y vso, que en esto huviere.

¶ *Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maestres, passe, y se pida ante la Iusticia ordinaria.*

El mismo alli. Cap. 68. y 69.

LAs Iusticias de las Indias en sus jurisdiciones hagan que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado, porque los Maestres puedã hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recevir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas, sin detencion. Y ordenamos, que si huviere dilacion, ó negligencia en la Iusticia de aquella tierra, sea Iuez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Iusticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necessario, pena de que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandarémos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Iusticia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capitulo 35. de la instruccion de Generales, titulo 15. de este libro.

Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1592

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion á que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

Ley vj. Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziēbre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respeto los conciertos: y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, vnos se obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excessivos.

Ley vij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage.

Ord. 198 de la Casa.

PORQUE Los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los passageros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necessidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los passageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los passageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los passageros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

***

Titulo Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 13 de Iunio de 1597 cap. 5 de instr. de Generales.



L General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté á punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y asimismo con los Visitadores de Navios á las visitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haziendo las instancias, y requerimientos necessarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Iuezes de la Casa; y si no fueren bastantes, á nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necessario.

¶ Ley ij. Que el Almiranta asista à los aderezos de los Galeones.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615. D. Felipe Quarto alli à 20 de Diziembre de 1619.

LAs Obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forçosas, y necessarias, y á satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante asista presente á todos, para que se hagan como convengan, y á menos costa de la hazienda de la Averia, ó caudal de que se haya de proveer.

¶ Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que asistan al de sus Galeones.

El mismo alli à 17 de Noviembre de 1621 y à 21 de Março de 1626.

QVANDO Se començaré á aprestar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada vno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y á mirar, y cuidar de sus Cõpañias, estando apercevidos, que haziendo lo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocare, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan ge-

General de la Andalucia, quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expressa para que cada vno de los dichos Capitanes assista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iiij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid á 6. y á 18 de Octubre de 1609 y á 5. de Octubre de 1619

PORQVE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedā subir sin riesgo á carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego,

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

La Reyna D. Iuana en Burgos á 25 de Setiembre de 1511 Ord. 2.

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

Ley vj. Que quando la Armada necessitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos apremien á los Oficiales para que trabajen.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan genera de Tierrafirme, y á los Governadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necessidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabès, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

D. Felipe Segundo cap. 52. de instr. de Generales.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabés, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̄ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para

que

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

¶ *Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo assienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excessiva.

¶ *Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 15 de Iulio de 1603 en Madrid á 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y assimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que assi lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

¶ *Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.*

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa.

PORQVE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece: y assimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas dán

dán de las mercaderias, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cōsignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

Ley iiij. Que los Cargadores dèn relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 6. de Febrero de 1570. D. Felipe Tercero en Valladolid á 1. de Iunio de 1604. en Madrid á 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

Ley v. Que el Contador, en reciviendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiēte en cada vno ellos el dia en que lo cōtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dōde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

Ley vj. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

El mismo Ord. 50

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 4. de Setiembre de 1535

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas à las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Iunio de 1625

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Gadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los registros-

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiẽbre de 1534

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos; de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

Ley x. Que à los Generales ſe dè copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé vn traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que eſtá ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro: y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por haziẽda nueſtra á nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan teſtimonio.

Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.

El miſmo cap. 95. y 96. de inſtrucc. de 1597

SI Por algun caſo que ſe ofrezca ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cãtidad que montare ſu permiſsion: y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque deſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dé aviſo á nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que veã por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme al regiſtro; y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de ſu permiſsion, por no ha-

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que assi huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido, y se le hará cargo en su visita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. alli á 7 de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Casa. La Princesa G. en Ponferrada á 23 de Iunio de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1557

Ley xij. Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en él.

DESPUES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea osado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denũciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuvieré necessidad de bolver á proveerse de bastimẽtos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

Ley xiij. Que hechos los registros se entreguen à los Visitadores.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 11 El mismo y el Principe G. Ord. 186 de la Casa.

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacaré algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el Na-

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del registro sin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz se mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de registro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré, guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Março de 1654

DECLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en commisso, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haziendo las ventas, y remates de lo commissado, cõ assistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo tassacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demás que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commisso, por si, ni por interposicion de otras personas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con sus despachos.*

El mismo alli á 26 de Agosto de 1627

LOs Maestres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ó Iusticia, que tuviere el govierno, acudan precisamẽte á los Oficiales de nuestra Real hazienda, con sus registros, y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haver cumplido con este requisito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ò se traxere contra ordenança, conozcan la Iusticia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo cap. 65 de instruc. de 1557

SI alguno, aunq̃ sea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por registrar, ó contra ley, y ordenança, las Iusticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hazienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xviij. Que los passageros se pongan en los registros.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Cigales á 21 de Mayo de 1558

EN Los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin li-

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y assimismo recivan informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

¶ *Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 7. de Iulio de 1539

LOs Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

¶ *Ley xx. Que si en la vltima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Noviembre de 1564

HVYENSE Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se suele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas dél se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la vltima visita.

¶ *Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.*

El mismo alli á 21 de Otubre de 1521 en el Pardo á 17 de Otubre de 1572 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 y á 23 de Março dél, en Aranjuez á 26 de Mayo de 1574 en el Pardo á 17 de Otubre de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

MANDAMOS A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualesquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y assi lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, assi como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley xxij. Que si los Maestres no satisficieren los registros, ò lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Iusticia.

D. Felipe Segundo cap. 61. de instr. de 1557

SI Los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permission, ó los Maestres de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ó si les faltare de entregar algo: ó si lo que entregaren no fuere lo propio que huviere recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás cosas que á esto tocaren, puedanlo pedir los interessados ante la Iusticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo sentenciar los dichos Iuezes, y castigar, conforme á derecho.

¶ Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedá ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, se execute la pena en lo que no se registrare.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Março de 1593

PORQUE Estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren destos Reynos á las Indias sin registro, se tomen por perdidas, se deve guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remission alguna, como se contienen, respeto de los viages destos Reynos á las Indias.

¶ Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 15 de Agosto de 1525

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deste tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistol, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro Real de el Navio, en que assimismo viniere, por ante nuestros Oficiales, q̃ por Nos está mandado, y ordenado: y sean assimismo obligados á venir cõ todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Iuezes, que alli resi-

siden, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas dellos, estãdo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Casa. La Emperatriz G. en Valladolid á 9. de Septiembre de 1536. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634.

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuaciõ dél, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Noviembre de 1617

Otrosi mandamos, que en el registro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué generos.

Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Casa. D. Felipe Segundo en las de la visita del Lic. Gamboa de 1580. D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634

LOs Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que desto tuvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

D. Felipe Segundo a 11 á 30 de Noviembre de 1561 y á 28 de Iunio de 1562. y á 14 de Octubre de 1574

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

Ley xxix. Que se registren las cedulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Casa.

HAse Acostumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interessados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

penas establecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas sin registro.

¶ *Ley xxx. Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo à Cartagena.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 5. de Setiembre de 1646

PORQVE La experiencia ha mostrado, que se passa mucha plata sin registro de Portobelo á Cartagena, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este color se trae á España sin registrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commisso por falta de registros.

¶ *Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no se registrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commisso.*

El mismo en Fraga á 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que se traxeren de las Indias, se han de registrar en los Puertos de donde primero salieren para estos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ó en estos Reynos, ó viniẽdo de buelta de viage, desde los dichos Puertos á España, mandamos, que se tome por de commisso, en que desde luego declaramos haver caído por defecto de registro en las partes referidas.

¶ *Ley xxxij. Lo que en los dos Mares se cargare de vnos Puertos à otros, se registre.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 107 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Febrero de 1571

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del mismo Mar, como es la Ciudad de Panamá, registrenlo todo ante nuestros Oficiales, y Escrivanos de registros, declarando expecificamente lo que assi cargaren, y dexen vn registro en poder del Escrivano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros Oficiales, ó Iusticias, y Escrivano del Puerto donde descargaren: y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Norte, assi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á estos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan registrado en el Mar de el Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestre, si fuere suyo el Navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga que lo traía para registrarlo en otro Puerto mas cercano á estos Reynos.

¶ *Ley xxxiij. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à estos Reynos, se guarde lo que se ordena.*

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Febrero de 1646

LOs Navios que salieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y registros para otros de las

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiãças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás desto, vna grave pena para si lo dexaren de hazer, havida consideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que dén las mismas fianças, remitiendo copia, y aviso dellas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haziendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

D. Fernãdo V. en Sevilla á 20. de Iulio de 1511 y á 15 de Iunio de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Casa, D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1566 D. Felipe Quarto allí á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deven registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nõbre de otro tercero; sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes: y mas sea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Iusticias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de registro venga expressamẽte declarado el nõbre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no se diga en el registro que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas desta ley.

Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.

D. Felipe Segundo allí á 6. de Diziẽbre de 1583

NINGVN Governador, ni Iusticia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hizieren.

Ley xxxvj. Que los Escrivanos de Registros en escrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley mãda.

El mismo en el Pardo a 2. de Noviembre de 1598

LOs Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de escrivir los registros con los renglones, y partes que deven los demás Escrivanos: y asienten al pie de cada registro que dieré firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas: y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de q̃ procede, y á quien viene registrado, con la demás razon, y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones, y fuerças, que solian poner: y al principio de el registro de cada Navio pongan las fianças, que el Maestre huviere dado, por la orden que se practica en la

Ca-

Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra Camara, en que los havemos por condenados, y assi lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias: y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta, con testimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que salgan los Fiscales á la causa, y vnos, y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

¶ *Ley xxxvij. Que los Escrivanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas desta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren los conocimientos que hizieren los Maestres, y otras personas, por dóde se obliguen á entregar á los consignatarios, si no fueren de cosas que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios de permission del trato de las Indias puedan dar sus registros ante qualquier Escrivano nombrado.*

El mismo alli á 16 de Agosto de 1622

PORQVE Los Navios del trato, que se despachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permission, que vienen á estos Reynos, pierden hazer su viage á los tiempos que pueden salir, conforme á los vientos, y disposicion de las Barras, respeto de no estar los Escrivanos de registros en aquellos Puertos, quando se han de despachar los Navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no estando los Escrivanos de registros en los dichos Puertos al tiempo de el despacho, y hazerse á la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos, siendo con intervencion de la Iusticia ordinaria, sin incurrir en pena.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos alisten en los registros la gente de Mar, y passageros.*

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1609

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de Mar, y passageros, de qualesquier Navios, que de ellos vinieren á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas,

ñas, y lo miſmo hagan con los eſtrangeros, y naturales, que ſe enviaren preſos, ó condenados, para que ſe pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſuſpenſion de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la ſegunda, de ſeiſcientos ducados, y privacion de oficio.

¶ *Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn regiſtro à Navio ſuelto, ſin licencia del Virrey.*

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Iunio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén regiſtro, ni deſpacho á ningun Navio para eſtos Reynos, ſi no fuere en conſerva de Flota, ó con licencia eſpecial del Virrey de la Nueva Eſpaña, porque ſi le dieren ſin eſta calidad, ſe procederá contra ellos con todo rigor.

¶ *Ley xxxxj. Que los regiſtros no ſe entreguen haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Denia á 15. de Febrero de 1599

MANDAMOS, Que nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los regiſtros, y los cierre el Contador, y por ſu auſencia ſus Tenientes, y que los Maeſtres no los recivan, ni los entregue el Eſcrivano, pena de la nueſtra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xxxxij. Que baſte certificacion de haver cumplido los regiſtros; ſalvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Iunio de 1625

LOs Dueños, y Maeſtres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los regiſtros con que huvieren paſſado á las Indias, y baſte certificacion de los Oficiales Reales, de que han ſatisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron regiſtradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren ſueltos, es nueſtra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inſerta en los regiſtros.

¶ *Ley xxxxiij. Que cada Maeſtre traiga el regiſtro de ſu Nao, y el de otra.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 100 de la Caſa. D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

ORDENAMOS, Que ſe guarde lo proveido ſobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos regiſtros: el ſuyo propio, y traslado de otro, que ſalga, ó haya ſalido del miſmo Puerto, y lo entregue en la Caſa de Contratacion de Sevilla, para que conſte de lo que traía, ſi ſe huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar ſatisfacion á los intereſſados, ó por otra qualquier cauſa legitima: lo qual ſea, y ſe entienda viniendo mas de vn Navio, porque ſi hiziere el viage ſolo, y al miſmo Puerto de donde ſalió llegare otro Navio ſolo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el regiſtro de el primero, y los Capitanes, ó Maeſtres lo han de traer, por eſcuſar la di-

dilacion que de enviar por él puede resultar.

Ley xxxxiiij. Que los registros de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 1. de Otubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido destos Reynos, sean obligados á traer á buelta de viage los registros con que huvieré ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la misma forma que deve el dueño de el Navio que salió de España, y los Oficiales de nuestra Real hazienda envien á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la persona á quien se vendió.

Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas se entiendan quando se abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no se ha de entender, ni entienda quando se pregonaren los registros, sino haviendose abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, conciertos, y asientos que en contrario huviere, porque en quanto á esto dispensamos.

Ley xxxxvj. Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestre.

El mismo en Lerma á 19. de Iulio de 1608

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Ministros destos Reynos, y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras cosas de las q̃ vinieren registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del Maestre.

Ley xxxxvij. Que no se venda oro, ni plata, ni otra cosa antes de llegar à Sevilla, y que todo se traiga à ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1540
D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 7. de Iulio de 1595
D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que todas las personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que asi llevaren, ó traxeren, en la forma, y so las penas, que por la l. 1. deste tit. y otras dél, está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por necessidad de bastimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea ossado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra cosa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, á lo manifestar ante el Presidente, y Iuezes: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necessidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necessidad, pena de que si alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que assi traxere, y otros qualesquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.*

D. Felipe Quarto en Fraga á 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça á 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas professiones, resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, puedalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denunciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

¶ *Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.*

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro; y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y assi se haga notificar por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

¶ *Ley L. Que se executen las penas, y no se dèn cedulas de manifestaciones.*

El mismo en Madrid á 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cedulas de manifestaciones, no recivan, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nues-

nuestros Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y de las Indias, que destas causas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes deste libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgressores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que à los Maestres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 12 de Iulio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maestres de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos, que les sobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tābien de lo que sobra á los Navios de aviso, que vān á los Puertos, de permission, que se les dá en la Casa de Contratacion: y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos. Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Casa, y los demàs Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren.

El mismo alli à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Agosto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Março de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los demás Iuezes, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demás que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deste tit. y otras desta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Camara, y Fisco.

Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 7. de Iulio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Março de 1634

EL Ençomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier cosa, sin registro, con orden, ó sin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

Los mismos alli, cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maestre que manifestare lo que traxere en confiança, tenga el premio que se declara.

Los mismos alli.

SI El Maestre traxere qualquier cosa en confiança sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que assi manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

¶ Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.

Los mismos alli.

ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

¶ Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1631 y á 2. de Março de 1634 y á 19. de Mayo de 1640

PORQUE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hazienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplá en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 1. de Iulio de 1580

MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo sin registro. 16 a febrero 648

¶ Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.

El mismo en Tomar á 15 de Mayo de 1581

PORQUE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al vso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamẽte hagan y vsen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

¶ Ley Lx. Que el Presidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9. de Agosto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que precisamête baxe á Portobelo todos los años á recoger él mismo las guias cô que viniere la plata de Panamá, en que pôga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas autoridad, y confiança, q con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta q sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas côveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ Ley Lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, se guarde la forma desta ley.

El mismo en Pâplona a 20. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, á titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Iuezes, que ván al despacho licencias, y permissiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y passageros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porque con este pretexto se hazen muchos fraudes, mâdamos, que el Iuez de la Casa, y otro qualquiera que assistiere, guarde la orden siguiente.

Las permissiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la câtidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con sus inteligencias, y grangerias; y ha de constar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

A los passageros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada vno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y calidad; constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la avería, ó credito de persona abonada.

El Iuez, ó Ministro tenga vn libro, ó cuaderno, donde su Escrivano asiente las licencias, ó permissiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que huvo.

Para vsar de las dichas licencias, y permissiones se ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de vno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y passado el termino referido, caiga en commisso lo que se hallare.

El Iuez, ó Ministro ha de hazer juramento especial de observar, y hazer guardar esta ley, y si contraviniere se le hará cargo grave en la vi-

visita. Y mandamos, que asi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.

D. Felipe Quarto en Fraga á 9. de Iunio de 1644 en Zaragoça á 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

El mismo en Madrid á 22 de Iunio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidẽte, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

¶ Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpreta dos ordenanças de la Casa de Contratacion.

El Principe G. en Monçõ de Aragon á 4. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1552 Ord. 48. y 206 de la Casa.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que asi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Cõtratacion.

¶ Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.

D. Carlos Segundo en esta Recopilación

PORQVE Oy corre el asiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren cõtrarias á él, para que si cessare el asiento, buelvan á su primera observancia.

¶ Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

Que

¶ Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. deste libro.

¶ Que si por orden del Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas desta ley, l. 63. tit. 6. deste libro.

¶ Vease la nota, que và puesta al fin del tit. 9. deste libro, sobre la facultad de no registrar, por el assiento de la Averia del año de 1660.

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y descarga de los Navios.

¶ Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.

D. Felipe Segundo en Carmanchel à 12. de Iulio de 1598. D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22 de Febrero de 1601. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634.

PORQUE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indignacion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó disimulare llevar, y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderias por la l. 1. de este titulo.

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22. de Febrero de 1601. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634.

LAs Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. 1. deste titul. son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliquẽ las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiẽto de la misma hazienda, que sea possible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remission, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Cõsejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Tercero alli á 3. de Febrero de 1615

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reinos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q̃ cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privaciõ de oficio, y las personas, y hazienda á nuestra merced.

Ley iiij. Que se pongan Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.

El mismo en 12. de Diziẽbre de 1619

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra están con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confiança, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, assistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y dén lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado, y diligencia possible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recivió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna escusa de assistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

Ley

Ley v. Que à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Febrero de 1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demás cosas de madera, que se pudieré marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demás pertrechos, y lienços de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cedulas de guardas de todo lo q se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede assentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que así se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones, y respetos, que asi es nuestra voluntad.

Ley vj. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1631.

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdicion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos cõtra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

Ley vij. Que en los asientos de Navios al flete no se concedan permissiones para cargar.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14. de Diziembre de 1619.

EN Los asientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

Ley viij. Que las pipas que fuesen en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.

D. Felipe Segundo alli á 19 de Abril de 1583

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que re-

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocare à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Noviembre, y à 3. de Diziembre de 1613

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás pertenececiente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permision para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embaraçar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confiança haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se asiente en vn libro esta diligencia.

Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 4. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 5.

LOs Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puẽte, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se carguẽ cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga vsar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.

El mismo en Palencia á 28 de Setiembre de 1531 Ord. 6. 7. y 8.

DEBAXO De la chimenea, donde vá, y govierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardeles, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnició no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se carguē mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembaraçados, y tābien las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Noviembre de 1566

LA Visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaça de lo alto del Navio, para que esté desembaraçada al tiempo de pelear.

Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones maderos, ni mercaderias.

D. Felipe Tercero alli á 11 de Mayo de 1616

MANDAMOS A los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demás mercaderias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ò otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

El mismo alli á 10 de Febrero de 1615

QVANDO Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni dén lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, á titulo de hazienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demás Ministros, que se embarcaren.

Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestres.

D. Felipe Segundo allí á 18 de Março de 1591

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hazer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningū caso, y

y dexen, y permitan que los Maestren las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Iuez que fuere al despacho, si cõtraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometiere la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

¶ *Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan à cargar, passados los baxos del Rio.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 24 de Agosto de 1556

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como passen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

¶ *Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 26 de Agosto de 1618

EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mercaderias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga assi guardar.

¶ *Ley xviij. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.*

D. Felipe Segundo en Valladolid a 27 de Iulio de 1592

NINGUNA Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hazienda de los mismos Puertos, y los Generales, Governadores, y Iusticias no lo impidan, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.*

El Emperador D. Carlos alli à 22 de Iunio de 1537 los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Governador ordenará, que la Iusticia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necessidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titul. de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 1. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Otubre de 1582

MANDAMOS, Que para hazer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expressa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven á la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas.

El mismo en Aranjuez à 15 de Mayo de 1574

MANDAMOS, Que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, dõde se suelen sacar, y tener las mercaderias para llevarlas despues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nuestra Real hazienda: y luego que las dichas mercaderias se sacaren de los Vageles á tierra, se lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde asisten nuestros Oficiales, para que cessen los fraudes que se han experimentado.

Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana que la de Panamà, y si alguno la hiziere, sea como se ordena.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 1. de Diziẽbre de 1535

NINGVNA Persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderias que se huvieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vezino de aquella Provincia quisiere hazer en la dicha ribera alguna Casa para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que sea de piedra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las suyas.

Ley xxiij. Que vn Oficial Real por su turno assista à la descarga de los Navios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 10 de Mayo de 1554 cap. 10

VN Oficial de nuestra Real hazienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos: y denseles de ayuda de costa, haviendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

Ley xxiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamà à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Noviembre de 1575

PORQUE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hazienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas cõvenga á nuestra Real hazienda. Ordenamos, que asi se guarde, y cumpla.

Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl.

El mismo en Madrid à 30 de Enero de 1569

LUEGO Que la Armada, ó Flota llegare á Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá á vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe Tercero alli à 3. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

D. Felipe Segundo cap. 37. de instr. de 1557

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere possible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Iusticias de la tierra, asi en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 29 de Setiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 3. de Diziẽbre de 1557

LOs Navios de Armada, ó Flota, que haviendo llegado á las Indias, han de bolver en el mismo viage á estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necessidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere á diferente resolucion.

Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

D. Felipe Tercero alli à 19 de Febrero de 1606. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos á los Oficiales Reales de Pana-

namá, que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones á la orden del General, acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 2 de Setiembre de 1573.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere possible.

Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Diziembre de 1619. D. Felipe Quarto alli à 9. de Enero de 1623 y à 16. de Otubre de 1626

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y dén ordé como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaré á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recevir gente para el dicho efecto.

Titulo Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandole como conviene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 152 de la Casa. El Emp. en Palencia à 28 de Setiẽbre de 1534 Ord. 2.

MANDAMOS, Que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni cargue ningũ Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para hazer la carga: á los quales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia veá, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ó Caravela, que assi se huviere de cargar, y reconocer de qué parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme á su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le dén licencia, y no de otra forma.

Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Diziembre de 1571

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan à nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ó otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ó traxeren, assi de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

Ley iij. Que no se dè visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 21 de Enero de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navio, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos dén primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord 105 de la Casa.

LOs Visitadores de Naos, haviendolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que ván á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se assienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores á poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la misma aplicacion.

Ley v. Que los dos Visitadores concurran à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.

Los mismos en Madrid en 24. de Abril de 1553

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurran ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ó Cadiz, baste que se halle el vno solo.

Ley vj. Que los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion à la Casa, para que dè licencia, y no lleven derechos.

Los mismos, Orden. 113 de la Casa.

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores, si se hallaren ambos, ó el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la Ca-

Caſa, dando por eſcrito relació de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que eſtando cumplido, el Preſidente, y Iuezes dén licencia para le cargar, y por la viſita no lleven derechos los Iuezes, Viſitadores, ni Eſcrivano, pena del quatro tanto.

Ley vij. Que à ninguna Nao ſe dè primera viſita, ſi no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Março de 1574

NINGUNA De las Naos que huviere de ir á las Indias ſea viſitada de primera viſita, ſi no tuviere dos timones, ni pueda ſalir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en ſeguimiento de ſu viage, ſi no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

Ley viij. Que à la primera viſita ſe halle el General, como ſe ordena.

El miſmo alli á 10 de Enero de 1562 en el Eſcorial á 5. de Iulio de 1568

LA Primera viſita de los Navios de Armada, y Flota, que ſe huviere de hazer en el Rio de Sevilla, ſea para ver ſi eſtán bien eſtancos, y á propoſito para la carga, ó ſi ſe hazen algunas obras muertas, y demaſiadas, ſacandolos de ſu cimiento, y proporció, y para diſponer las otras que convinieren al propoſito: eſta viſita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Caſa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Viſitadores de Naos: y en caſo de no hallarſe ningun Iuez Oficial, por eſcuſa, ó impedimento, hagala el General con los Viſitadores: y en caſo de diſcordia, executeſe lo que la mayor parte determinare en las obras que ſe huvieren de hazer. Y mandamos á los Maeſtres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que haſta haverlo cumplido no ſe les dé licencia para cargar: y las ſegundas viſitas que ſe huvieren de hazer en el miſmo Rio, ſe hagan conforme á lo que está diſpueſto, y á ellas no ſe halle el General: y las que ſe huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, ſe hagan por el Iuez Oficial que fuere al deſpacho, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Viſitadores de Naos, y en diſcordia ſe execute lo que reſolviere la mayor parte, y las dichas viſitas que ſe huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, paſſen ante vn Eſcrivano de la Caſa, y en las que ſe hizieren en Sanlucar, ſe guarde el eſtylo.

Ley ix. Que los Viſitadores hagan las viſitas con los Generales, y vean ſi las Naos vàn conforme à eſta ley.

El miſmo y la Princeſa G. en Valladolid á 5. de Mayo de 1557 en Madrid á 19 de Enero de 1565

EL General, y Viſitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que ſon meneſter para el viage, no viſiten Navio viejo, ni permitan que ſe cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de eſte libro, y provean todo lo conveniente á la ſeguridad de la jornada, y viage, y viſitados los Navios, ſegun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que paſſe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que ſe requieré por leyes deſte libro:

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por passagero, ni passagero por Marinero, ni estrágero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

¶ *Ley x. Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 136 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DESPVES De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidéte, y Iuezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial: y él averigue si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga q̃ es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

¶ *Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tenga lo ordenado.*

El Emperador, y Principe Ord. 187 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 15 de Octubre, y en el Pardo à 8. de Noviembre de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos. Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los Generales deven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar alli á los Maestres no se socorre á las necessidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haziendose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necessario, y sepan, que no se les ha de dissimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deven, para que en qualquier falta, dissimulacion, ó descuido, mandémos hazer la demostracion que se requiere.

¶ *Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.*

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ó xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias agenas.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1535.

Ley xiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa.

LOs Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se huviere introducido mas de lo registrado, ó mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.

El mismo Emper. en Palencia a 28 de Setiembre de 1534 Ord. 9. en Madrid á 14 de Agosto de 1535 El Principe G. Ord. 187 de la Casa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasiada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se buelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introduxere otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entreguen á sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 192 de la Casa.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuvieré presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se hã de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q̃ no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buelto á embarcar despues de visitado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

Ley xvj. Que en sacar del Navio, ò dexar en èl la hazienda de Mercaderes, y passageros, se guarde la orden desta ley.

Los mismos alli. Ord. 188 La Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1535

QVANDO El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos passageros, y el Navio se visitare en Sálucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y passageros, quede en el Navio la hazienda de passageros, y saquenla de los Mercaderes; pero si el passagero le fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los passageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

Ley xvij. Que à cada Flota que saliere se halle vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, por su turno.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 198 de la Casa.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, vno de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

Vease la nota puesta al fin deste tit.

¶ *Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Iuezes Oficiales en las visitas.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EStá ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, cótra los Maestres, Marineros, y passageros, que los Iuezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confessiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla, oídas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1534 Ord. 17

VEan los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mátenimientos bastantes para los Marineros, y passageros de Naos merchantas, y lo necessario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

¶ *Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 154 de la Casa.

EN La primera visita se tome jurameto al Maestre, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun passagero, ropa, ó otra cosa, y haviendolo averiguado, executen en el Maestre las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

¶ *Ley xxj. Que los Visitadores escrivã las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.*

MAndamos, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escriviendola por mano propia, sin otro Escrivano, y assienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

El mismo Ord. 19 La Emperatriz G. en Madrid á 18 de Agosto de 1535

¶ *Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.*

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 15

NIngvno Sea ossado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recivieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

Ley xxiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 193 de la Casa.

SI Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaten. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte dõde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y dén á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

Ley xxiiij. Que à la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Iunio de 1604

Vease la l. 59. deste tit. y la l. 13. tit. 37. deste lib.

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aũque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Contaduria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, assistẽcia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles à los que vàn à visitar Naos, y castigue à los que excedieren dellos.

El mismo en Madrid à 24 de Março de 1614

SVELEN Ser excessivos los derechos que se llevã en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dè mas de sus derechos, y salarios.

El Emperador, y Principe Ord. 189 de la Casa. D. Felipe Segundo año de 1566. y 1573.

LOs Visitadores no puedã llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, assignados, y tassados, ni los Maestres, se los dén, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

Ley xxvij. Que los 50U. maravedis que se acrecientan à los Visitadores, se paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Agosto de 1608

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, assignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devẽ pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil ma-

maravedis se les pagué del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, se les paguen de la Averia.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 19 de Octubre de 1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas á los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

¶ *Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.*

El mismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

LOs Maestres de Naos de Flotas dén, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfacion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ *Ley xxx. Que à los Visitadores se dèn cada año tres propinas, como se ordena.*

D. Felipe Quarto alli à 23 de Iunio de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazienda, que se libra á los Contadores de Averia.

¶ *Ley xxxj. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Mayo de 1593
D. Felipe Tercero en Valladolid à 21 de Febrero de 1606

A Los Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y quádo fueren al Tribunal á hazer relació de lo que se les ofreciere en sus oficios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escrivano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antiguedad, consecutivamente: y en los Sermones en que asistieren el Presidente, y Iuezes les dén asiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se asientan.

¶ *Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demàs.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 y à 10 de Octubre de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necessario á la Armada, y gente de ella,

y

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos asi. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

Ley xxxiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Aranda á 10. de Iulio de 1610 en Madrid á 31 de Iunio de 1613

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que asi se haga, y los Visitadores de la Casa vsen sus oficios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

Ley xxxiiij. Que no se pueda passar à las Indias oro, ni plata labrada.

El Emperador D. Carlos y la Reyna D. Iuana en Barcelona á 16 de Agosto de 1519

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan passar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxxv. Que no se passe à las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviembre de 1621

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

Ley xxxvj. Que no se passen pistoletes à las Indias.

D. Felipe Segundo alli á 8. de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQUE A las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieren.

Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hazer en las Indias, y à buelta de viage, à las Naos de Flotas.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de arribadas. de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el Ge-

General, Almirante, Piloto mayor, y Veedor, á visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos jũtos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28. de Setiembre de 1534 en Valladolid á 5. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa á 4. de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599.

¶ *Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.*

NVESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q̃ llegarẽ á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás de lo que fuere necessario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que assi conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho assi traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.*

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618

LAs Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hazer, assistiendo el Governador, y passen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hazienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen: y lo vēdan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los commissos, segun se declara en su titulo.

Ley xxxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Março de 1620

PORQVE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secrestar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

Ley xxxxj. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

D. Felipe Quarto alli á 14 de Iulio de 1638

GVARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Iusticias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

Ley xxxxij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con què fianças.

El mismo en Zaragoça á 12 de Agosto de 1643

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real haziēda recivā del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 13 de Mayo de 1604 en Madrid á 6. de Mayo de 1614

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q̃ no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por lo

lo que toca á personas, mercaderias, y cosas prohibidas de llevar en ellas.

Ley xxxxiiij. Que los Governadores, ò sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lorēço à 20 de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos, que se hallen presentes con nuestros Oficiales Reales á las visitas de los Navios, y si estuvieren legitimamente ocupados, asistan sus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna persona.

Ley xxxxv. Que si avisado el Governador, ò su Teniente para las visitas no acudiere luego, prosigan solos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que si avisado el Governador, ó su Teniēte por los Oficiales Reales, para que asista á las visitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los Puertos, no acudiere luego, las prosigan, sin aguardar mas.

Ley xxxxvj. Que los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las visitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7 de Iunio de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias son las visitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan su Alguazil, porque se suele ofrecer alguna prision, y los Tenientes de Governadores pretenden, que no las puedan hazer sin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Governadores de los Puertos, y á sus Tenientes, que no impidan á los dichos nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y los dexen libremente exercer sus oficios, y hazer las visitas, y los favorezcan.

Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Governadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570 y à 17 de Iulio de 1572 D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Agosto de 1625 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NVESTRAS Audiencias, y Governadores de los Puertos no envien Alguaziles, ni Escrivanos á visitar los Navios, y avisen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven asistir, y si no huviere Governador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Escrivano, que con la misma calidad de asistir juntos hagan la visita, y no la retarden los Oficiales Reales, si no llegaren como está ordenado.

Ley xxxxviij. Que si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 11 de Abril de 1581 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Febrero de 1622

QVANDO Los Governadores visitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviso de enemigos, ordenen, que no salgan de los Puertos sin las armas, municiones, y cosas necessarias para la seguridad de su navegacion.

Ley

Ley xxxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618

LVEGO que llegare qualquier Navio de permission, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias q̃ llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Governador de la Provincia nõbrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hazienda, los vnos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Governador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hazer la visita: y en las visitas en q̃ el Governador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiẽto que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Governador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los passageros ván con licencia, ó sin ella, ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Governador, ó su Teniente solos han de ser Iuezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Governador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que assi se hizieren antes de la visita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, á solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el Governador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

Ley L. Que los Governadores de los Puertos no dèn licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 11 de Octubre de 1630

LOs Governadores de los Puertos no dén licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervẽcion, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Governadores haverse pagado los derechos, á Nos devidos.

***

Ley Lj. Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios.

D. Felipe Segundo en Monçon à 15 de Setiembre de 1563

MANDAMOS, Que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle á la visita de todos los Navios que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hazienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos está ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir lo que convenga.

Ley Lij. Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navios, y avise al otro.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1634

PORQUE Al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderias de diversas partes. Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandose en el Puerto, haga las visitas de Navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, assista con él.

Ley Liij. Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con assistencia del Alcalde mayor.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 17 de Iunio de 1580

EL Oficial de nuestra Real hazienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con assistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navios que entraren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun Navio entre, ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

Ley Liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios, hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534. D. Felipe Tercero en Denia á 15. de Febrero de 1599

LOs Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que á ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

Ley Lv. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 24 de Enero de 1575

HAn de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demás Vageles, que ván de estos Reynos con registro, ó sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun Iuez, ni otra persona entre en los dichos Vageles antes que nuestros Oficiales.

Ley Lvj. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y dello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Martin de la Vega a 9 de Abril de 1577 en Lisboa à 4. de Iulio de 1582 en Madrid à 19 de Abril de 1583 D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hazen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hazienda la visita destos avisos, diziendo, q̃ no hay necessidad de hazerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se deve permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita dén los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley Lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 10 de Mayo de 1578 en Aranjuez à 22 de Mayo de 1579 en Madrid à 18 de Febrero de 1588 y à 24 de Março de 1593

LOs Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estuvieren surtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcã de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

Ley Lviij. Que en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.

D. Felipe Tercero alli à 20 de Diziẽbre de 1608

EL Alcaide de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderias, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciva derechos ningunos: y á los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hazer vexacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que devieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.

El mismo en Segovia à 4 de Iulio de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Março de 1633

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios q̃ entraren en aquel Puerto, por lo que tocare á materias, y cosas militares: y en quãto á las mercaderias, passageros, y estrãgeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad, y Oficiales de

Veasela l. 24. de este tit. y la 13. tit. 37. deste libro.

de nuestra Real hazienda, con q̃ por esta razõ no lleve ningunos derechos el Castellano, ni pueda cõprar nada en los Navios que visitare, y de la visita que hiziere dé luego cuenta al Governador, y Capitan general.

Ley Lx. Que los Castellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 17 de Março de 1603 en Madrid á 20 de Diziembre de 1608 D. Felipe Quarto en la Torre de Iuã Abadá 14 de Febrero, y en Madrid á 8. y á 18. de Iunio de 1621

DECLARAMOS, Y tenemos por bien, que los Castellanos, y sus Tenientes de los Puertos hagan las visitas como en la Habana, y Cartagena los Castellanos, y Alcaides, y no hagan molestias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por esta razon ningun interés, y luego que entren en los Navios nuestros Oficiales, y hayan passado de sus Castillos, los Castellanos salgan de los Navios, y dexen á los dichos Oficiales hazer sus oficios, con apercevimiento de que vsando mal de esta permission, se reformará, y castigará, con exemplo, y demostracion, el excesso que interviniere.

Ley Lxj. Que las Visitas de Navios en los Puertos de Indias, se hagan ante los Escrivanos de Registros.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 13 de Diziembre de 1573

ANte los Escrivanos de Registros se han de hazer las visitas de todos los Navios que entraren, y salieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Escrivanos assi lo cumplan, y executen.

***

Ley Lxij. Que en las visitas de los Navios para España se aliste la gente de Mar, y guerra, y los que vinieren presos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Setiembre de 1619

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real haziẽda de los Puertos de las Indias, que en las visitas que hizieren alisten la gente de Mar, y passageros de qualesquier Navios que vengan á estos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y señas: y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, q̃ se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta dellos, pena de trecientos ducados para nuestra Camara, y suspension de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hazer: y por la segunda de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley Lxiij. Que los Iuezes Oficiales de la Casa, y el Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 211 de la Casa.

VINIENDO Qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlucar, nuestros Iuezes Oficiales, con Alguazil, y Escrivano, sin otra persona de fuera, le visiten, y se informen, y sepan si en él viene algun oro, plata, ó perlas, ó otras cosas sin registrar, ó marcar, ó registrado á cautela en nombre ageno, contra lo que está ordenado, y si algo hallaren sin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, segun estas leyes.

***

Ley Lxiiij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comission para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 18 de Otubre de 1589.

LOs Iuezes Oficiales de la Casa de Cõtratacion no dén comission á ningunas personas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes, y ordenáças, y buen acogimiento á los passageros, y personas que vinieren en ellas.

Ley Lxv. Que las Iusticias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 14 de Iulio de 1536.

LOs Alcaldes ordinarios, y otras Iusticias, Alguaziles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navios, que ván, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdicion, si no fuere por comission del Presidente, y Iuezes de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Iusticias, que no entien, ni consientan á los Alguaziles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ó buelta de las Indias, ni conozcan de los casos dellas para que no tuvieren comission de el Presideute, y Iuezes de la Casa.

Ley Lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 112 de la Casa.

LOs Iuezes Oficiales de la Casa visiten dentro de vn dia natural los Navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demás cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla: y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recevido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

Ley Lxvij. Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necessarios, y à costa de culpados.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 14 de Setiembre de 1613.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no pongan tan excessivo numero de Guardas, como se nos ha representado, porque ocasionan quexas, y otros inconvenientes, diziendo, que esta géte es vagabunda, y se reciven, y nombran por intercessiones, y no exercen este ministerio con la devida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean hombres de confiança, y á costa de culpados.

Ley Lxviij. Que lo dispuesto para los Navios que vàn à las Indias, se guarde en los que vinieren, y en què penas se incurre.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534. Ord. 180

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos: y assi mandamos, que lo executen nuestros Iue-

Iuezes de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ *Ley Lxix. Forma de hazer las visitas de buelta de viage.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 213 de la Casa.

EN Las visitas que hizieren los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen á parte juramento á cada Marinero, y passagero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ó despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto: y asimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general: y asimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ó otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerças, ó otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

***

¶ *Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.*

Los mismos alli. Ord. 215 y 216. en Valladolid á 18 de Setiembre de 1543

ASSIMISMO Se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licẽcia nuestra, ó passagero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa, en los casos que la puedẽ dar, y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

¶ *Ley Lxxj. Que en la visita se sepa què personas han muerto en el viage, y què bienes dexaron, y se ponga en el libro dellos.*

Los mismos Orden. 215 de la Casa.

TAMBIEN Han de saber nuestros Iuezes Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hizieron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el doblo para nuestra Camara: y si hallaré que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hazienda agena: y lo que en esto se declarare, y huviere se asiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan destos bienes.

Ley

¶ *Ley Lxxij. Que en la visita se vea si se deven sueldos à Marineros, y se les manden pagar.*

Los mismos, Orden. 214 de la Casa.

EN las visitas de Navios, nuestros Iuezes Oficiales de la Casa sepan quanto se deve de soldadas á los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigue cõ ellos; y si no pagare el Maestre, sea preso, y estén á su costa los Marineros, dando á cada vno dos reales, y á los Pages vn real cada dia, hasta que sean pagados, assi de soldada de ida, como de buelta.

¶ *Ley Lxxiij. Que por la vltima visita de ida se tome cuenta à los Maestres à la buelta, de la gente que hu vieren llevado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Diziebre de 1564.

AL Maestre, ó dueño del Navio, que llegare de las Indias á estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la vltima visita, y registro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 29 de Iulio, en Madrid à 29 de Agosto de 1617

¶ *Ley Lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.*

LAs Presentaciones, y muestras de la gente de Mar no se han de hazer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra persona, sino ante nuestro Iuez Oficial, que reciviere el Navio, y Fiscal de la Casa.

NOTA.

SV Magestad por resolucion, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para assistir á su despacho, y visita, y despues al recivo, de buelta á estos Reynos.

¶ *Que el Presidente, y Iuezes despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. titulo 1. deste libro.*

Titulo Treinta y ſeis. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos eſtèn apreſtadas para el dia ſeñalado, y ſalgan luego.

D. Felipe Segundo cap. 15 de inſtr. de Generales de 1597.



L, General, y Almirãte aſsiſtan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada eſtén preſtas, artilladas, municionadas, abaſtecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderſe hazer á la vela, al tiempo que eſtuviere diſpueſto, y ordenado, y lo executarán, ſin perder hora, teniendo hechas las prevenciones poſsibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en ſu conſerva, eſtén apreſtadas, y viſitadas para ſeguir á la Capitana el dia que ſe hiziere á la vela, y con las que lo eſtuvieren, y la ſiguieren hará el General ſu viage, ſin eſperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de eſto ſe ha diſpueſto, porque no ſe les ha de admitir eſcuſa ninguna en la dilacion, y remiſsion que huviere.

Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dè inſtrucciones à Capitanes, Maeſtres, y Pilotos.

El miſmo alli. cap. 16.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerſe á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las inſtrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante ſu Eſcrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maeſtres, y Pilotos en el viage: aſsi en lo que toca á la navegacion, como en las coſas de la guerra, ſi huviere enemigos: y como ſe ha de governar, ſi ſe derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde ſe ha de aguardar para bolverſe á juntar: y tambien ordene, que ſi á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la cauſa que diere, y conferido ſobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga.

Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas ſalgan, y buelvan à ſus tiempos.

El miſmo alli. cap. 97.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maeſtres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Arma-

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocare, assi en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recevir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

¶ *Ley iiij. Que en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Noviembre de 1574

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, passageros, y las demás cosas que fueren en ellos.

¶ *Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.*

El mismo cap. 21. de instr.

HAviendo Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y governare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea possible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las vnas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la rectaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necessidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

¶ *Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 22 de Febrero de 1613 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciessen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén próptos, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fueremos servido de ordenar, y dar licencia.

Ley vij. Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre.

D. Felipe Segundo cap. 23 de instr.

EN Las instrucciones que diere el General á los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos vezes vengan á salvar la Capitana, y tomar el nõbre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno passe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremissiblemente: y si passare tan adelante, que dexe á su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrá á las demás Naos, no sabiendo si vá adelante, ó se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde á la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto á salvamento, y sin desgracia, condene á todos tres, ó al que huviere sido causa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara.

Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.

El mismo alli. cap. 24

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercandose á la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necessidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que cõvenga: y hecho esto, se quedará á rectaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necessidad de Mar, ó enemigos.

Ley ix. Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.

El mismo alli. cap. 25

SI Por algun caso justo, ó accidente forçoso conviniere á la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, assi de enemigos, como de no poder bolver á juntarse.

¶ *Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y assi se execute, poniendo Guardas de confiança en todas las Naos.

¶ *Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorēço a 12 de Agosto de 1586 Ord. 27 de Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan assi, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aũque suceda haver encontrado cõ Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, ó sucesso las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperança de remission alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrosi mandamos, que los Generales no dén licencia á ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

¶ *Ley xij. Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 29 de Abril de 1649

HEMOS Resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de estos Reynos, de quinze á treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necessario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demás

Miniſtros, que intervienen en los apreſtos, y deſpachos, que diſpongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recevido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarſe alli, ſin eſperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conſerva, porque importa mucho dar reſguardo á las Flotas de Nueva Eſpaña, para que partan en el tiempo que ſe tiene por preciſo, y neceſſario.

¶ Ley xiij. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 cap. 1.

LA Flota que huviere de ſalir para Nueva Eſpaña eſté apreſtada á primero de Abril de cada vn año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Caſa, que huviere de ir á la viſita, y deſpacho, eſté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios ſalgan á primero de Abril, aunque eſtén á media carga, y no ſe detengan mas: y aſsimiſmo ſalgan en ſu conſerva, y compañia las Naos de Honduras.

¶ Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva Eſpaña lleven la derrota que eſta ley declara.

El miſmo cap. 35. de inſt. y en Toledo á 10 de Iunio de 1596

EL General de la Armada, ó Flota llevará ſu derrota á la Isla Dominica, á la Deſeada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propoſito para ſu viage, y ſi llevare neceſsidad de agua, ó leña, ó de otra coſa, que pueda remediar en aquella Isla, ſe provea de ella con la mayor brevedad que ſea poſsible: y el General que fuere á Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propoſito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á ſalir por el Paſſage, y él irá á reconocer la Saona, aſſegurando de Coſarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará haſta dexarlas ſobre ſu Puerto, ó el de Ocoa, ſi no le pudieren tomar, y paſſará adelante, ſin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo neceſſario; pero ſi ſe ofreciere caſo tal, que de fuerça le haya de tomar, no ſe detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q̃ ſi por detenerſe alli vna hora mas ſe ſiguiere algun daño en la Flota, ſerá á ſu cargo, y ſe mandará hazer riguroſa demoſtracion. Paſſado de Ocoa, proſeguirá el viage al Cabo de Tiburon, y paſſado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan ſu viage, y él ſeguirá el ſuyo, á reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en paſſando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage al Puerto de San Iuan de Vlhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deſte libro.

Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.

D. Felipe Quarto cap. 2. de instr. de Generales de 1628.

EL General procure que los Vageles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenando, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar; y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han passado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necessidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.

D. Felipe Segundo cap. 31. de instr.

SI Alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necessidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio possible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó impossibilite el remedio.

Ley xvij. Que siendo forçoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hazienda lo possible.

El mismo cap. 32.

SI Hechas las diligencias possibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerça se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hazienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea possible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los passageros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

***

Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere à sacar hazienda de Nao que se perdiere, vaya persona à quien se entregue.

D. Felipe Segundo cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligre, y se haya de dexar, y desamparar, vaya vn Oficial, ó persona de quien se tenga satisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confiança que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo buelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cosa tan pia, é importãte al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

Ley xix. Que el General en la Dominica dè licencia à los Navios, que se ordena, y à los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia desde la Dominica á los Navios qne fueren al Rio de la Hacha, Veneçuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta, dé licencia á los Navios que para alli fueren.

Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Março de 1628 cap. 4. de instr. de Generales.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hazienda nuestra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevare: y el dicho Patache passará de alli á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forçoso, irá á Cartagena.

Ley xxj. Que à los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.

D. Felipe Segundo cap. 44 de instr. de Gen.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les dén antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha de

de llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañia, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se buelvan á juntar con él, en los inobediẽtes: y el General escriva con ellos á la Audiẽcia, ó Governadores de los Puertos dõde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entreguẽ el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, assi nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, avise à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme à la l. 55. tit. 15. deste libro.

El mismo cap. 40. de instr. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

DESDE Cartagena ha de escrivir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que conviniere, para que puedan escrivir á España: y en qué tiempo havrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando alli quando passe, no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

Ley xxiij. Que desde Cartagena, ò antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamà.

D. Felipe Segundo alli, cap. 4.

EL General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necessario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro.

Ley xxiiij. Que en llegando à Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Governador su buelta, y si havrà aviso.

D. Felipe Quarto cap 39 de instr. de Gen.

ORDENAMOS A los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con assistencia de los Oficiales de nuestra Real hazienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengã alli mas tiempo que el forçoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demás cosas necessarias al viage: y assimismo avisarán al Governador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en

aquel Puerto, para que con tiempo tengã aprestado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por esta causa no se detengan: y haviendo de venir primero Barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará alli, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

Ley xxv. Que la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necessario.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Octubre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no se detengã en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de hasta treinta, ó quarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderias, que fueren consignadas para aquella Provincia: y si se pudiere hazer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, para que la Armada, y Flota no se detengan con dilaciones, que se puedan escusar, porque nos darémos por muy deservido, y correrán los daños por cuẽta de quien los ocasionare.

Ley xxvj. Que en descargando en Cartagena, passe la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise à los Oficiales Reales de Panamà.

D. Felipe Segundo cap. 41 de instr.

LUEGO Que se hiziere la descarga en Cartagena de lo que para alli fuere consignado, sin perder hora de tiempo el General saldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará su viage á Portobelo, y amarradas sus Naos, avisará á los Oficiales Reales de Panamá, que vengan á hazer su visita, y hallarse en la descarga.

Ley xxvij. Que de Portobelo avise el General à la Audiencia de Panamà, y acuerde si saldrà aviso, y le dè al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

El mismo alli, cap. 42.

DArá Aviso el General en llegando á Portebelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere necessario para su breve, y buen despacho, al Presidente, y Audiencia de Panama, acordando con ellos la salida del Navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar, y aparejar las Naos para bolver á España, solicitando la brevedad en baxar la plata nuestra, y de particulares, para que por ellos no se detenga, ni pierda tiempo: y en la misma conformidad escrivirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los despachos al Presidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que salga al Perú.

Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y passe à la Habana, y si hallare alli Flota, la traiga.

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr. de 1618

EN Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deste libro, y las calidades alli referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, y los demás generos preciosos que se juntaren, y recogieren en aquella Provincia y despachandose con la breveda[d]

pos-

possible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detẽdrá alli mas tiempo del que forçosamente huviere menester para recevir la hazienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegará la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare alli la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

¶ *Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España à ella, se dè aviso al Virrey.*

D. Felipe Segundo cap. 35 de instr.

EL General de la Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengan á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escrivirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviso de su llegada, y sucesso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necessario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

¶ *Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Iuan de Vlhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.*

El mismo en Aranjuez a 18 de Otubre de 1564 cap. 21. D. Felipe Quarto en Monçon a 15 de Março de 1626

LLEGADA La Flota al Puerto de San Iuan de Vlhua esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerse á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvieré apercevidas, sin aguardar á las q̃ no lo estuvieren al mismo tiẽpo: y en quãto á las Naos q̃ fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q̃ no detengan las Naos, antes cõpelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y alli aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en vna conserva.

¶ *Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que se ordena.*

QVALQVIERA De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se adereze, y provea de lo necessario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á su bueno, y breve despacho.

D. Felipe Segundo cap. 98 de instr.

***

Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.

D. Felipe Segundo en Tomar á 22 de Março de 1581 y en la instr. de Gen. de 1597. capit. 100.

DECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haziendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante dellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol, y avanguardia, hasta llegar á España: y el vltimo que llegare traiga la rectaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviendola, nos tedrémos por muy deservido, y lo harémos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

Ley xxxiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr.

SI Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierra-firme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito, y con tal diligencia, que no se pierda ningun tiempo, que pueda hazer falta al viage.

Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiẽpo señalado, invernen en la Habana.

D. Felipe Segundo cap. 103 de instr.

SI Por haver salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razõ puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, assi en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno.

Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.

El mismo cap. 104

QVANDO invenare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra, y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto, assi por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito.

Ley xxxvj. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrà.

Elmismo cap. 112

ANtes Que salga de la Habana el General, bolverá á visitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demás necessario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necessidad, la puedan socorrer las demás, y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

Ley xxxvij. Que las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 10 de instr. de Gen.

POrque Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hazienda, el General de la Armada procure que vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada vno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demás prevenciones que el General sabrá hazer, no basten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hazer, y del recato, y cuidadado con que todos han de ir, y venir.

Ley xxxviij. Que los Generales traigan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengan en su conserva, y abrigo, y no los desamparen por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é interesses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

Elmismo en Lisboa á 18 de Iunio de 1581. D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621. D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Otubre de 1608

SI Algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiẽpo, ó accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.

D. Felipe Segundo Ord. 28 de arribadas. cap. 22 de instr.

LOs Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, o Flota navegue junta, y en conserva, y no cõsentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necessidad, siendo possible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entẽdiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necessario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y los de las Indias.

Ley xxxxj. Que si algun Navio peleare, buelvan todos á socorrerle: y en caso impossible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.

El mismo Ord. 29 de arribadas. y en cap. 93 y 110 de instr.

LA Principal obligaciõ de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q̃ fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y assi ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedã hazer daño, ni apresar ningũ Navio, assistiẽdo mas á esto, q̃ á pelear cõ ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rẽdir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el govierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargã de oficio de tanta calidad, y confiança, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si assi no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremissiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañia pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ *Ley xxxxij. Que antes de llegar à los Azores se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.*

Elmismo alli, cap. 114.

ANTES Que la Armada, ó Flota llegue á las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los passageros, y desébaraçar los Navios de la xarcia, y lo demás que hiziere estorvo para pelear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamẽte, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necessario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ *Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota à Sanlucar.*

LVEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necessidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cõdenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro. Elmismo alli, cap. 117.

¶ *Ley xxxxiiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra.*

MANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los Elmismo cap. 100 y en la Ord. 17 de arribadas. de 1591

los Generales: y los Corregidores, y Iusticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vageles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y assi se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

Ley xxxxv. Que las Iusticias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arribadas.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni dén lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recevir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

Ley xxxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1616

LOs Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen sucesso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.

D. Felipe Segundo en Cart. que á 1 de Mayo de 1571 D. Felipe Tercero en Madrid á 5 de Abril de 1611

LOs Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

Ley xxxxviij. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Cõdado, y Costas de España, no dexe arrimar Barcos à las Naos.

El mismo en S. Lorenço á 1 de Setiembre de 1614

SALEN Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y passan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga no-

noticia de la venida de las Armadas, ó Flotas, q los Generales q fueren dellas no despachen ningũ Barco de aviso, sino passen derechamẽte á Sanlucar, ni consientan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que se vẽga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligẽcias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan á hazer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercevidos á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Costa, ó se dá platica á algunos Barcos, dexandolos arribar á los Navios, de qualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

¶ *Ley xxxxix. Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Febrero de 1621.

PARA Evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas destos Reynos á recevir, y comboyar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera cosa que se traiga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el vltimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen assi.

¶ *Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben à Navios estrangeros.*

El mismo en S. Lorẽço á 16 de Setiembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Enero de 1639.

NVESTRO Capitan general de las Costas de el Andalucia en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbran, y que llegados no se arrimen á Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado assimismo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por necessario para el cumplimiento, y execucion de lo dispuesto, en tal forma, que se consiga lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.

D. Felipe Tercero cap. 1.

PORQVE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confiança, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Vagel, à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

El mismo alli. cap. 3. y 4

PORQVE El acto de arrimarse Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necessario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó á qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan por convencidos el Capitan, y Oficiales dél, assi de milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, q̃ al Iuez, ó Iuezes, q̃ fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para desarraigar de todo punto el abuso, é introducion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por vltimo remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

Ley Liij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se dèn por instruccion à los Generales.

El mismo alli. cap. 5.

COn varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, vsando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necessidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necessarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necessitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos, ni

ni ſalir ninguna perſona de los dichos Navios, á titulo de ſalir á tierra, ó paſſar á otro Navio, pena de que en qualquier caſo que lo ſuſodicho ſucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, ſean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados: y ſe entienda haver incurrido en las penas impueſtas, ſin ſer neceſſario haverſe ſeguido algun delito, ó exceſſo. Y ordenamos, que en el interrogatorio de viſitas, ſe articule junto con las leyes antecedentes, y por las ſentencias ſe condene, y caſtigue. Otroſi mandamos, que ſe dé por inſtruccion á los Generales.

¶ *Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demàs ſalgan preciſamente del Puerto de Bonança, y buelvan à èl, y no à la Baìa de Cadiz.*

D. Felipe Tercero en S. Lorēço à 25 de Setiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Octubre de 1623 y à 27 de Mayo de 1664.

POR Iuſtas, y graves cauſas hemos reſuelto, que preciſa, é indiſpenſablemente todos los Navios que ſe deſpacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nueſtra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y ſus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren ſueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, ſe apreſten, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que deſde él hagan ſu viage á las Indias: y de buelta á eſtos Reynos entren en aquel Puerto, ſegun, y como ſe hazia por lo paſſado, y como eſtá diſpueſto por cedulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle deſde la Baía, ſino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas ſe repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que aſsi ſe execute, mandamos al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que no dén viſita, ni regiſtro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, ſino eſtando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él recivan la carga, y no puedan introducirſe mercaderias ſin regiſtro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan preciſamēte al dicho Puerto de Sanlucar, ſin arribar al de Cadiz, pena de ſeis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos ſe les ſaquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ſer oídos, aſsi los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maeſtre, ni los demás intereſſados en las merchantas, ſobre las cauſas que tuvieren para hazerla, porque eſto ſe ha de executar indiſpenſablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maeſtres, y dueños de los Vageles merchãtes de poder bolver á navegar á las Indias, y los miſmos Vageles de ſer admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni ſueltos, y que ſin deſcargar en

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que assistiere en aquellos Puertos, á que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juizio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Octubre de 1614

PORQUE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y allì surjan, y assistan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Ley Lvj. Que los Generales suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.

El mismo alli á 3. de Octubre de 1617

LOs Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

¶ Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envie el aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita.

D. Felipe Segundo cap. 118 de instr.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.

D. Felipe Segundo en S.Lorenço à 4. de Agosto de 1576

MANDAMOS Al Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada vna viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

D. Felipe Tercero en la ordẽ dada alCõsejo en Valladolid à 25 de Agosto de 1600

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Consejo de Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometiere el Presidente.

Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dè cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. deste libro.

Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.

Titulo Treinta y siete. De los Navios de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. de Setiembre de 1610 en S.Lorenço à 27 de Agosto de 1616 D.Carlos Segundo en esta Recopilació



ESTUVO Ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa apressassen, y pusiessen á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviessen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar.

D. Felipe Quarto en Buẽ Retiro á 30 de Iunio de 165[illegible]

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierrafirme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos dén fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de buelta á estos Reynos vendrán en dere-

chura al Puerto de Sãlucar, sin arribar, ni llegar á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hazer su viage.

❡ Ley iij. *Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1605

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos, las demás diligencias que deven hazer en los otros Navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembaraçados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y practica necessaria, porque no sucedan las perdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

❡ Ley iiij. *Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.*

D. Felipe Quarto en S. Lorēço á 10 de Octubre de 1630

MANDAMOS, Que los avisos despachados destos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ó otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

❡ Ley v. *Que los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Octubre de 1578. y 1585. cap. 5. de instr. D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Diziembre de 1611 Ord. 3. de arribadas. D. Felipe Quarto cap. 18. de instr. de 1628 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOs Avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necessarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y assimismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Iuezes, y Iusticias negligentes, y remissos en la execució, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

Veáse la l. 8. deste tit.

Lo

¶ Ley vj. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 27 de Agosto de 1616

MANDAMOS, Que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de vn mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada vno vn Barco de aviso, dandole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haziendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de auiso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta dela hazienda de Averia.

¶ Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

D. Felipe Segundo en 7. de Mayo de 1574 D. Felipe Tercero alli. en Toledo à 31 de Octubre del.

SI Demás de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Averia, fuere necessario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, asi en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hazienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demás cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Consejo de Indias: y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el Govierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ó Governadores.

¶ Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, dè noticia à los de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 10 de Instr.

TODAS Las vezes que se despacharen Navios de aviso, porque asi convenga, y sea necessario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hazer, y el General no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. deste tit. so las penas alli contenidas.

¶ Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer.

El mismo cap. 47 de instr.

LOs Despachos que huviere de traer el aviso, despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren, enviando vn traslado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno,

¶

y le dará instruccion de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

¶ Ley x. Que los Generales envien los despachos duplicados, y dèn aviso à la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe Segundo cap. 48 de instr. de 1597

CADA Vno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexe en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriva, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerça.

¶ Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necessaria para su defensa.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Iunio de 1625

ORDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucessos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

¶ Ley xij. Que los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses.

D. Felipe Tercero alli á 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por vrgente que sea.

Ley

Ley xiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. deste libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

MANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan.

Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hazienda Real lo necessario para despachar avisos forçosos, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

D. Felipe Segundo allí á 29 de Mayo de 1594 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQUE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necessidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forçosas puedan tomar lo necessario de nuestra Real hazienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere possible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que assi se haga, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

Ley xv. Que quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, dèn noticia à los Consulados.

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Quarto en Barbastro á 1. de Febrero de 1626

PARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á los Provincias de Nueva España, y Tierrafirme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.

D. Felipe Tercero en Ventosilla á 9. de Octubre de 1612

MANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inescusable ocasion, que obligue á ello.

Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expressa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se goviernen bien en su viage.

Ley xviij. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hazienda.

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593

SI Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos, ó

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Iunta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Cõsejo de Indias, como está ordenado.

¶ Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necessarios, se paguen de la hazienda del Rey.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1607

EL Governador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay haziẽda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la costa, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya excesso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno se huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

¶ Ley xx. Que el Governador de la Habana dè aviso à la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Enero de 1635

MANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes dõde assistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

¶ Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.

El mismo alli à 30 de Diziembre de 1634

TODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en aprestar Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mãdamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en aprestos de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

¶ Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

D. Felipe Segundo Ord. 17 de arribadas.

EStá ordenado, que los Navios de las Indias, vengan derechamente á Sanlucar, y no tomen Puer-

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

ESTá ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Iunta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España, que seã Barcos levãtados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Cõsulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde alli vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omission en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.

Titulo Treinta y ocho De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

¶ *Ley primera. Que los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ella.*

D.Felipe Segundo Ord.1. de arribadas.



RDENAMOS, Y mādamos, que todos los Navios que salieren destos Reynos vayan en cōserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permission nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios ván en derechura á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde ván á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde ván consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el titulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

¶ *Ley ij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren à otros, se avien, y passen.*

El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1591 y en la Ord. 2. de arribadas.

LOs Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, haviendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y sus haziendas.

Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. en S. Lorenço á 3. de Iunio de 1589 La R. G. en Madrid á 30 de Mayo de 1670

SI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar á la parte adóde fueren, los Oficiales de nuestra hazienda, dén orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad possible se flete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haziendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán siempre aviso.

Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas D. Felipe Tercero en 31. de Enero de 1619

MAndamos, Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vno tuviere.

***

¶ Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Mayo de 1582 y en la Ord. 6. de arribadas.

PORQUE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necessidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y haviendo probado, que la necessidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necessidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diziendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconveniẽtes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni dé lugar á q̃ se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necessidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrã en privacion de sus oficios, y quedẽ inhabiles de tenerlos perpetuamẽte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quãto á la reformaciõ de las partes, aplicadas por la denũciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez q̃ lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley vj. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arribadas. y en la 4. de la Gaza.

SALEN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucia, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván á las Indias, fingiendo haverles sido forçoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cosarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hazienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y assi las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hazienda Real, y de el comercio vniversal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mãdamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas, ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Iusticias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyesse tan vniversalmente, y se huviessen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviesse efecto. Y para que lo

lo ſea como conviene, y ſean caſtigados los que ſe puſieren en el peligro, en que no cayeran guardando nueſtras ordenes. Tenemos por bien, que eſta ley ſe execute, y entienda, ſin las dichas excepciones, ni otra alguna.

¶ *Ley vij. Que ninguna perſona pueda comprar, recevir, ni vender coſa alguna de Navios arribados, ſo las penas de eſta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 8. de arribadas.

MANDAMOS, Que ninguno ſea oſſado por trato, grangeria, y otra neceſsidad, á comprar, ni recevir, por ningun titulo, ni cauſa, mercaderias, ni otra ninguna coſa, que ſe llevare en Navios arribados, aſsi de los dueños, como de otros qualeſquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y perſonas de cuya mano ſe recivieren, ſiendo participantes en el fraude, ó ſabiendo deſpues que compraron, ó recivieron mercaderias aſsi prohibidas, ſi vſaren dellas, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y de las mercaderias, ó coſas que cõpraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que ſi fueren revendedores, ſean condenados en diez años de Galeras, y en la miſma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y ſiendo perſonas de calidad, ſean deſterrados perpetuamente de las Indias, demás de las penas de perdimiento de las haziẽdas, y mercaderias arriba referidas: y ſi fueren Ecleſiaſticos, ſean havidos por eſtraños de eſtos nueſtros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades, y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, ſin remiſsion alguna. Y ordenamos á todos nueſtros Iuezes, y Iuſticias, que las hagan executar, y executen en ſus juriſdiciones, ſin alteracion, innovacion, ni arbitrio, ſobre que no ha de haver perdon, ni remiſſion, porque nadie ſe atreva á quebrantar lo referido en eſta nueſtra ley.

¶ *Ley viij. Que las partes aplicadas à Iuezes, y Denunciadores, ſe moderen, ſi fueren exceſsivas.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PORQVE Es muy poſsible, que en los commiſſos, por extravios, deſcaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, ſe declare por perdido lo que ſe commiſſare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los ſuſodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que puſieren en las cauſas. Ordenamos y mandamos, que ſi hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nueſtras leyes, fueren en cãtidades tan exceſsivas, que ſe devan moderar á juſta equivalencia, los Iuezes, y Miniſtros las moderen, y reduzgan, conforme á la l.7. tit. 17. lib.8. y todos eſtén, y paſſen por lo que fuere juzgado, y ſentenciado en nueſtro Conſejo de Indias, y haſta que ſe declare no ſea llevado á devida execucion.

***

Ley

¶ Ley ix. Que llegando à Cartagena Navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Abril de 1615

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Cartagena, que si algunos Navios de permission para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de España para su sustento, se derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna escusa los tomen por perdidos, y descaminados, procediendo contra los dueños, y Maestres, y acudiendo á esto con el cuidado que deven, por sus oficios, y los apercevimos, que por la omission serán castigados como el caso requiere.

¶ Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 2. de Agosto de 1555

ORDENAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en sus governaciones, ó distritos, q̃ quando algunos Navios aportaren cõ fortuna á los Puertos de sus Provincias, ó Islas, y tuvieren necessidad de descargar el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maestres, les dén todo favor, y ayuda para que lo puedan descargar, y proveá, que los Alcaides de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo consientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tassaren las Iusticias, por el gasto en los guardas, á precio justo, y moderado, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no se entregue con fianças, sino que se guarde, ò venda, y se remitan los autos al Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22. de Noviembre de 1631.

LAS Haziendas que se llevaren en Navios de arribadas, no se entreguen con fianças á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no se pudieren conservar se vẽdan, y entre el precio en nuestra Caxa, como está ordenado, y remitanse los autos al Consejo en apelacion.

¶ Ley xij. Que las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

El mismo alli á 12 de Setiembre y á 27 de Noviembre de 1625

NVESTROS Iuezes Oficiales conozcan de causas de arribadas de Navios de esclavos en primera instancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitã las apelaciones á nuestro Consejo de Indias, y las Audiencias sean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

¶ Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

D. Felipe Segundo Ord. 92 de arribadas. D. Felipe IV. en Madrid á 26 de Agosto de 1654 en Buẽ Retiro á 25 de Iunio de 1662

TODOS Nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, nos envien en cada vn año testimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que se huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, y inhabilidad de otro de nuestro Real servicio. Y mandamos, que no se les pa-

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Febrero de 1631

HAse dudado si haviendo Nos dado comision á algunos Iuezes Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdicion á las q huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdicion acumulativa cō los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Goviernos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien lleuare comision, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben à Portugal.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 11 de Noviembre de 1589 y en la Ord. 11 de arribadas. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SI Algunos Navios de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necessidad inescusable, condenen á los Maestres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, y perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

Ley xvj. Que à ningun Castellano, que arribare à Portugal sirva de defensa lo que hizieren las Iusticias dèl, y sea nulo.

D. Felipe Segundo Ord. 10

MANDAMOS, Que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningū Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçosa, ó voluntariamente.

Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

HEmos Llegado á entender, que en la determinaciō de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin cōcluir, y los Denunciadores sin las partes q les pertenecen, mandamos al Presi-

ſidente, y Iuezes, que vean, y determinen los negocios de eſta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que ſe eſcuſen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare á los Denunciadores.

¶ Ley xviij. Que los Governadores no dèn licencias à los Navios para hazer eſcalas.

> La R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS A todos los Governadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no dén licencias, ni permiſſos á los Navios que llegaren á los Puertos de ſus juriſdiciones, para hazer eſcalas en otros, y preciſamente los obliguen á que buelvan en derechura á cumplir ſu regiſtro á la parte donde fueren deſpachados, y para conceder las dichas eſcalas no ſe valgan de ningun pretexto, ni motivo, y aſſi lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocaſion á los daños que ſe han experimentado, ſe les hará cargo en ſus reſidencias.

¶ Ley xix. Que confirma, y aprueba vn Acuerdo de la Caſa ſobre eſcalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.

> La R. G alli á 11 de Oƈtubre de 1671

PORQVE Eſtá ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con regiſtro á qualquiera de las islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, ſe hayan de deſcargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren ſu regiſtro, y por ninguna via puedan ſalir, ni paſſar á otra ninguna parte de las Indias, en los miſmos Navios en que fueren de eſtos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, deſpues que ſe hayan deſembarcado en las dichas Islas, y Provincias, ſe puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las miſmas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la neceſsidad de algunos Pueblos. Y aſsimiſmo hemos permitido, que por la miſma orden, y forma ſe puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Veneçuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna cauſa ſe puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que ſi ſe llevaren en los miſmos Navios en que fueren á otras qualeſquier partes, ó deſpues los Mercaderes de las miſmas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, ſe tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde ſe hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, ſean las dos partes para el Iuez que

lo

ſentenciare: y la otra para nueſtra Camara. Y porque el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maeſtres de Navios, que ſe deſpachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nueſtra, y regiſtro de la Caſa, ſe añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque ſea con el pretexto de que no han podido ſalir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para ſu retorno en el Puerto de ſu derecha deſcarga, ni aunque les dén licencia, ó permiſſo para ello los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que ſe deſpachan de Eſpaña con regiſtro, no tienen juriſdicion, ni facultad, y ſerán caſtigados los dueños, y Maeſtres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás eſtatuidas por las ordenanças: y no les ſirva de diſculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Indias lo que acerca de eſto eſtá ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Caſa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él ſe contiene, y declara. Y mandamos á todos los Governadores de los Puertos, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen preciſa y puntualmente, guardando lo diſpueſto por la ley antecedente.

¶ *Ley xx. Que las cauſas de echazon, ò averia grueſſa, paſſen ante la Iuſticia, ò Oficiales Reales.*

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recevido algun daño de enemigos, y el Maeſtre pidiere caſo fortuito, ó averia grueſſa á los dueños de las cargazones, que ſe ſalvaren, y quedaren en la Nao, para que ſe reparta entre ellos el daño, eſto ſe haga en las Indias ante la Iuſticia de tierra, ó nueſtros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en juſticia, conforme á las leyes, que deſto tratan. D. Felipe Segundo cap. 67 de inſtr. de 1557.

¶ *Ley xxj. Que las mercaderias que ſe alixaren ſe repartan por todas las de la Nao.*

ORDENAMOS, Que ſi ſucediere alixar alguna ropa de las Naos, ſe reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereſſados puedan pedir ſu ſatisfacion ſin agravio de ninguno. D. Felipe Tercero en el Pardo á 24 de Enero de 1608 en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611.

***

¶ *Ley xxij. Que la hazienda de Navios perdidos se envie con los autos, y escrituras.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Febrero de 1550
El Principe G. Ord. 201 de la Casa. en Madrid à 19 de Febrero de 1553

QVANDO Algunos Navios dán al trabes, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabés, abrirse, ó perderse, la Iusticia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si alli los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y asimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envié vn traslado á la parte, ó Puerto de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que se pudieren cõservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Iusticia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que asi se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

¶ *Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan á Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Azeca á 4 de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de po-

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ *Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los Navios perdidos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Iulio de 1614

ESTANDO Las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracasos, á que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderías: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien, que por aora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ *Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.*

D. Felipe Segundo alli. Ord. 29.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como, y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remission en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cõsulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y.

y los de nuestro Real Consejo de las Indias, que cuiden de la justa, é inviolable observancia, y execucion de las dichas leyes, como se lo remitimos, con cierta confiança de que lo cumplirán, como acostumbran en todas las cosas de nuestro Real servicio, y bien universal.

Ley xxvj. Que la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Diziembre de 1664. La R. G. alli à 30 de Enero de 1672.

HAVIENDOSENOS Representado por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que la comission dada á Don Iuan Remirez de Arellano, Marques de Miranda de Auta, de nuestro Consejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en estos Reynos, era en perjuizio de su jurisdicion, y se introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de excesso, y quanto convenia, que estas causas corriessen por la Casa á quien tocava, fuimos servido de remitir á la Casa de Contratacion las causas de arribadas, y excessos de extravios, que se hiziessen, y cometiessen en todos los Puertos de las Indias, y de estos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme á las ordenanças conociesse de ellas, admitiendo las apelaciones á nuestro Consejo de Indias. Y porque asi conviene, mandamos, que la dicha Casa conozca de las causas de arribadas, commissos, y extravios hechos á los Puertos de las Indias, si allá no se huviere conocido de ellos, y se hallaren los reos, bienes, y Navios en estos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Asturias, y Señorio de Vizcaya, porque nuestra voluntad es dar comissiõ á Iuezes particulares, reservando las apelaciones al dicho nuestro Consejo, con inhibicion de todas nuestras Audiencias, Iuezes, y Iusticias, aunque sea por via de excesso, ó en otra forma, en qualesquier instancias.

Veașe sobre la aplicacion, y distribucion de las penas de commisso, la l. 11. tit. 17. lib. 8.

Ti.

Titulo Treinta y Nueve. De los Assegu- radores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 14. de Iulio de 1556. Ord. 28. del Consulado.



RDENAMOS, Y mádamos, que todos los que firmaren riesgos deida, ó venida de las Indias, y en el rēglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comission, muestren los poderes, ó comissiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la dén: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivano de la Casa de Contratacion, ó Escrivano del Consulado, segun se practica.

Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que assienten las polizas, conforme à esta ley.

Los mismos, Orden. 29.

LOs Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las assienten, desde el pincipio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interés de la parte.

Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.

PORQVE Muchos Asseguradores se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y asi sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal. Ord. 30.

Ley

Ley iiij. Que ningun Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otro, ni otro por èl.

Los miſmos, Orden. 31. del Conſulado.

NINGVN Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otra perſona, pena de perdimiento de ſu oficio: y ninguno pueda firmar rieſgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nueſtra Camara, gaſtos del Conſulado, y Denunciador.

Ley v. Que no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el caſco ſe pueda aſſegurar, como ſe declara.

Ord. 32.

ORDENAMOS, Que ninguno pueda aſſegurar de ida, ó buelta de las Indias, ſobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que eſte ſeguro ſea ninguno, y el Aſſegurador libre de pagarlo, aunque ſe pierda, ó ſea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que ſe pueda aſſegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y caſco dél, ſolamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y eſte ſeguro ſe haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y ſi de venida ſe quiſieren aſſegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Conſules, y ſi algun Maeſtre, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere eſcritura de deuda, que deva, el acreedor corra el rieſgo ſobre el tal caſco, y aparejos, y tanto menos aſſegure el Maeſtre, ó dueño del Navio, del valor de el caſco.

Ley vj. Que ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio ſobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Conſulado.

D. Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 22 de Octubre de 1587 en S. Lorenço á 25 de Mayo, de 1588.

SI El dueño, ó Maeſtre de Navio quiſiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Flota, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, conſignando la paga en las Indias ſobre ſu Nao, fletes, y aparejos, ſin preceder licencia del Prior, y Conſules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y conſideren lo que ſerá razon tomar á cambio ſobre la Nao, con que no paſſe de la tercia parte que valiere: y el Conſulado tenga libro deſtas licencias, y no guardandoſe la forma deſta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de ſus bienes.

Ley vij. Que ſi ſe aſſegurare Nao à tiempo que ſu perdida ſe pueda ſaber, à legua por hora, el ſeguro ſea nulo.

Los miſmos, Orden. 33.

PORQVE Quando ſe haze ſeguro deſpues de la perdida de alguna Nao, ſe tiene por cierto que el aſſegurado lo ſabia al tiempo que ſe hizo aſſegurar. Ordenamos, que ſi huviere ſucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver ſabido el aſſegurado, en tal caſo ſea nulo el ſeguro, y libres los Aſſeguradores, y ſolamẽte buelvan el premio que recivierẽ, reteniendo el medio por ciento: y ſi el ſeguro fuere en qualquier Nao, no ſean obligados á correrlo en otra.

❡ *Ley viij. Que passado año y medio, la Nao assegurada se tenga por perdida, y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro.*

Los mismos, Orden. 34. del Consulado. SI Haviendo assegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la partencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el assegurado dexacion en los Asseguradores, y dando las cessiones, y recaudos necessarios.

❡ *Ley ix. Que assegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.*

Ord. 35 SI Alguna mercaderia se assegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expresso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

❡ *Ley x. Que el riesgo de lo alixado, ò descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruessa, como se declara.*

Ord. 36 LAs Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruessa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

❡ *Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.*

EL Premio del seguro de ida, ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el Assegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el Assegurador pedir el premio al assegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego. Ord. 37

❡ *Ley xij. Que si no se cargare lo assegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.*

EL Que huviere assegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere assegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Assegurador, ó Asseguradores, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si assi no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado. Ord. 38

❡ *Ley xiij. Que deshaziendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador.*

EN qualquiera forma que se deshaga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el assegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere. Ord. 39

Ley

¶ Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlucar, ò en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.

Los mismos, Orden. 40. del Consulado. TODO Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Asseguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ Ley xv. Que assegurando mas del monto los vltimos Asseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.

Ord. 41. EN Todas la polizas que se hizieren de ida á las Indias, si se assegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse: y los demás Asseguradores corran la carga cõ todos, sueldo á libra, y entiendanse postreros Asseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

¶ Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario.

Ord. 42. EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, assi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Assegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y assi se guarde, sin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deste tit. y con la pena della.

¶ Ley xvij. Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio.

TODAS Las polizas que se hizieren de venida de qualesquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se asseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Asseguradores buelvan el premio que recivieren, tomando el medio por ciento. Ord. 43.

¶ Ley xviij. Que la perdida, ò averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley.

EL Cargador, ó dueño sea obligado á notificar á los Asseguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dẽtro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere, Ord. 44.

y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si està hecho otro, y como, y si no, el que assegurare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mismos, Orden 45. del Consulado.

TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias, asi en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella poliza; y si asi no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que mas tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo gané los Asseguradores, todo en pena de haverse assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del daño, ò falta, sea à cargo del dueño, y la gruessa à cargo del Assegurador.

Ord. 46.

EN Ninguna mercaderia que se assegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averia gruessa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este titulo.

Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.

Ord.

EN Todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro.

Ley xxij. Que descargandose lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargò, el Assegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

Ord. 4

SI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para nauegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Asseguradores, diziendo, que huvo naufragio, y que se descargó la Nao, por

no

no estar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage: y en tal caso los Asseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se bolvieren á cargar, aunque se an passados los dos años.

¶ Ley xxiij. que en el caso de la ley antecedēte, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda hazer prueba sobre ello.

Los mismos, Ordden. 49. del Consulado. QVANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra cosa semejante, los Asseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadivas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos, y si los Asseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembolsado las dichas costas, sean recevidos á prueba, y se verifique.

¶ Ley xxiiij. Que los Asseguradores no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion.

Ord. 50. EN Qualquier parte de las Indias, que se cargare, oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Asseguradores; y si perdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamēte montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

¶ Ley xxv. Que se cobre de los Asseguradores lo q̃ en algun Puerto tomare la Iusticia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.

Ord. 51. SI Por la Iusticia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Asseguradores la paguen por el costo, dando los assegurados recaudos para que la puedan pedir.

¶ Ley xxvj. Que la fee del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

Ord. 52. LAs Fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias q̃ se registraren se ha de entender q̃ se cargan, no embargante q̃ la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunq̃ el segundo sea cargado primero.

¶ Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

Ord. 53. SVELE Haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Regis-

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

¶ *Ley xxviij. Que haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por èl, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.*

Los mismos, Orden. 54. del Consulado. EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

¶ *Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.*

Ord. 55. EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas solamente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren assegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren assegurado, dando primeramente fiáças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recivieren, con treinta y tres por ciento de interesses.

¶ *Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Iusticia, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara.*

ENTIENDASE, Que no está la Nao para navegar quando se haze dexacion ante la Iusticia, y diere licencia para descargarla, y verdaderaméte se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiéto de la Iusticia, no se ha de hazer Ord. 56

de-

dexacion de las mercaderias, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Aſſeguradores le han de pagar las coſtas, y fletes, ſi huviere, y corriere el rieſgo en el miſmo Navio, ó en otros, donde ſe bolviere á cargar.

Ley xxxj. Que el rieſgo ſe pueda cobrar por carta del Factor, ò Aſſegurador, con la fiança, forma, y pena deſta ley.

Los miſmos. Orden. 57. SI El aſſegurado de venida de Indias quiſiere cobrar alguna perdida por carta miſsiva de ſu Factor, ó perſona que lo enviare, ó cargare, ſin moſtrar fee del regiſtro, puedalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años deſpues de la ſentencia traerá la fee del regiſtro, y la preſentará ante el Prior, y Conſules, ſin que ſe le pida, ni requiera; y ſi no la traxere, paſſado el dicho tiempo, bolverá como Depoſitario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, ſi el Aſſegurador los quiſiere cobrar.

Ley xxxij. Que no ſe hagan polizas publicas, ni ſecretas, ſino de lo que fuere, ò viniere regiſtrado.

Ord. 58. D. Felipe Tercero en Madrid á 1. de Iulio de 1618. NO Se pueda hazer ninguna poliza de ſeguro de ida, ni venida de Indias, ſobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengan regiſtradas en el regiſtro Real: y la poliza que aſsi ſe hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Aſſeguradores no ſean obligados á pagarla.

Ley xxxiij. Que en los ſeguros de eſclavos, ò beſtias ſe declare aſsi, y ſe paguen de las que ſe echaren al Mar, ſin ſer por averia grueſſa.

EN Los ſeguros que ſe hizieren ſobre eſclavos, ó ſobre beſtias, ſe declare en la poliza, que ſon ſobre ellos, y en otra forma no corrá rieſgo los Aſſeguradores; y ſi alguna beſtia ſe echare al Mar, no ſe pueda repartir por averia grueſſa, y ſea á cuenta de los Aſſeguradores. Los miſmos. Orden 59. del Conſulado.

Ley xxxiiij. Que lo aſſegurado ſe entienda conforme à la poliza general, y leyes deſte titulo, las quales no ſe puedan renunciar.

TODO Lo que ſe aſſegurare, aſsi de ida, como de venida de Indias, ſea, y ſe entienda aſſegurado, conforme á la poliza general, que ſe pone en eſte titulo, y á las leyes dél, y no ſe pueda aſſegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deſte tit. ni alguna dellas, pena de que ſi alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nueſtra Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y todavia ſe entienda eſtar el ſeguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deſte titulo. Ord. 60.

Ley xxxv. Que la poliza general de ida à las Indias, ſe haga conforme à eſta ley, y ſus declaraciones, y limitaciones.

LA Poliza general de ida á las Indias, ſea, y ſe otorgue en la forma ſiguiente. Los miſmos allí.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que aſſeguramos á vos N. ſobre qualeſquier mercaderias

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó reciviendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembolsarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze assegurar, todo lo que huvieremos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entiendese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias de estos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir,

co-

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva; dada por Iuez competente en contraditorio iuizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ Ley xxxvj. Que diziendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.

Los mismos allie DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

¶ Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se començaren à cargar, como se declara.

Alli. DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ó començaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualesquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue desta forma, se entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en salvamento.

DONDE Dize la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *Y hasta entonces corre el riesgo sobre el Assegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Asseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Iuan de Vlhua en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento. Alli

¶ Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto à los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.

EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Iuan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere á Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo Alli

de

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y assimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva España pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expressa nuestra, y no de otra forma.

Ley xxxx. Que la Nao, que yendo à Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea à cargo del Assegurador.

Los mismos alli. LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de seguro, que se hizieren no se pusiere, y declarare, q̃ lo tal es mudança de viage, si se perdiere, se entienda que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ó robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

Ley xxxxj. Que en el costo, y valor de lo assegurado se estè al juramento del Cargador.

QVANTO Al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia. Alli.

Ley xxxxij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiziere se entiẽda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que suceda, ó pueda suceder; excepto de barateria de Patron, ó mancamiento de la mercaderia. Alli.

Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necessidad, sean por el seguro.

SI Necessario fuere traspassar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entiẽda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze assegurar, y todas las costas q̃ se hizieren pagarán los Asseguradores, quier vayã en salvo las mercaderias, ó no: y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la poliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviesse assegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la poliza general. Alli.

Ley

¶ Ley xxxxiiij. Poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias.

Les mismos alli. LOs Asseguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiendese que esta cedula, y poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta poliza todo lo en ellas contenido.

***

Declaraciones desta poliza.

¶ Ley xxxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza.

ENTIENDESE Que la dicha Nao pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos. Alli.

¶ Ley xxxxvj. Que si la poliza fuere sobre esclavos, ò bestias, se declaren en ella.

SI La poliza huviere de ser sobre esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y assi se declara. Alli.

Poliza general de venida de Indias.

¶ Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforme à esta ley.

I*N Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, Alli.

ó

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Iuan de Puerto-Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cõpañia, assi en librança, que sobre bienes de otros vẽga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta missiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta missiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recevido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é interesses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó compañia; y si algun caso aconteciere, y necessario fuere poner la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, assi en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales passados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que assi faltare por correr seamos obli-

obligados á bolver el premio, que recevimos, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion de los dichos Presidente, y Iuezes, y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo assegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.*

Los mismos alli. Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ó otros qualesquier casco, ó cascos en que se cargare desde q̃ se cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

¶ *Ley xxxxix. Que lo assegurado desde Honduras se puede traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro.*

LO Que se ha de assegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para bolverlo á cargar alli en otros qualesquier casco, ó cascos que quisieren, y alli puedan tornar á hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga. Alli.

¶ *Ley L. Que lo assegurado en Puerto-Rico se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro.*

LO Que se assegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que alli lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliza no lo diga. Alli.

***

¶ *Ley Lj. Que lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y registro.*

Los mismos alli. LO Que se assegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

¶ *Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia.*

Alli. TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganancia.

¶ *Ley Liij. Que si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.*

Alli. SI Los Navios assegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de alli se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, puedanlo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q de alli viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

¶ *Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su cõpañia, asi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y asi cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente via- Alli.

viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, ó Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga, en buen salvamento: y entiendese, que esta poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas en la poliza general, que están en las ordenanças del Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuessen escritas, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

¶ *Ley Lv. Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.*

Los mismos allí. SI El seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maestre, assi de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para assegurar los cascos de Navios.

¶ *Ley Lvj. Que la poliza general para los cascos de Navios, sea, y se haga en la forma siguiente.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre el casco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que es Maestre N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena vẽtura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos asseguramos sobre todas las costas, y costo deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para començar el dicho viage, hasta q̃ sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y passen veinte y quatro horas naturales primeras siguiẽtes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como volũtarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga, especialmente si quisiere las es-

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo q Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviesse assegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciesse, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguiẽtes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recevido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, paraq nos lo hagã cumplir, y renũciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la *l. si cõvenerit*, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelã, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

¶ *Ley Lvij. Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.*

SI Alguna persona, ó personas se asseguraren de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo ries- Los mismos alli

go vá, ó viene lo que asi se asseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziesse parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se asseguró, aunque no lo diga en la poliza.

¶ *Ley Lviij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.*

Los mismos alli.

LAs Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiécias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Registros, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Monçō de Aragō á 17 de Enero de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre, y 10 de Diziembre de 1566 en Madrid á 10 de Enero de 1567 Ord. 2. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciō

ORDEÑAMOS Y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna resida vn nuestro Iuez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, cōforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traigan nuestra vara de Iusticia para mejor execucion, y cūplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que dellas salieren para las Indias, guardando en el vso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo.

¶ *Ley ij. Que los Iuezes de Registros tengan la jurisdicion que se declara.*

D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1567

LOs Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Casa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incurren los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdicion, y la puedan vsar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere á registrar, y ser alli despachado algū Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien asi, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

***

Ley iij. Que los Iuezes de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navios, y sus fiadores, aunque sean vezinos.

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1566

NVESTROS Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó huvieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vezinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

Ley iiij. Que en los casos que los Iuezes de Registros conocieren, procedan luego à secresto, y no le alcen sino conforme à derecho.

El mismo Ord. 31 de 1567

EN Los casos que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y ordenanças, procedan luego á hazer secresto de los bienes que se traxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanças, y no se pueda alçar el secresto, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianças depositarias.

Ley v. Que puedan poner los Iuezes Oficiales los presos que prendieren, en las Carceles publicas.

El mismo Ord. 42 en Madrid á 27 de Enero de 1572

LOs Dichos Iuezes de Registros puedan poner, y pongã los presos que tuvieren, en las Carceles publicas de las Islas, y castigar los Alcaides, y Carceleros, q̃ no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, que los hagan recevir, y tener á buen recaudo.

Ley vj. Que en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor de el Consulado de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Otubre de 1623

MANDAMOS Al Regente, y Iuezes de Apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos titulos á los Escrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren dellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Vniversidad en todo, y por todo, como en él se contiene.

Ley vij. Que los Iuezes de Registros en ausencia de sus Escrivanos puedan nombrar otros.

D. Felipe Segundo allí á 21 de Otubre de 1571

DVRANTE La ausencia del Escrivano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Iuzgado de Registros, pueda el Iuez Oficial nombrar el Escrivano que le pareciere, siendo habil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Iuzgado, y el Escrivano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

***

¶ *Ley viij. Que los Escrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulsorios que dieren los Iuezes de Registros para sacar autos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Noviembre de 1601

MANDAMOS A qualesquier Escrivanos ante quien passaren, ó en cuyo poder estuvieren, autos, y otros instrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Iuezes de Registros, que obedezcan los compulsorios q̃ dieren para sacarlos, tocantes al oficio de Iuez de Registros, en que no põgan escusa, ni dificultad.

¶ *Ley ix. Que ningun Iuez, que no fuere por el Consejo de Indias, visite, ni residencie los Escrivanos de los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo en Cobeja à 28. de Mayo de 1593

ORDENAMOS, Que el Iuez de Escrivanos, nombrado para tomar visita, ó residencia á los Escrivanos de las Islas de Canaria por nuestro Consejo Real de Castilla, no se introduzga á tomar visita, ni residencia á los Escrivanos de Registros de nuestros Iuezes Oficiales, que residen en aquellas Islas, porque estas se les han de tomar por orden, y comission de nuestro Consejo Real de las Indias.

¶ *Ley x. Que los Iuezes de Registros puedan nombrar Alguaziles.*

El mismo en Madrid á 10 de Diziembre de 1556
D. Felipe Tercero en Valladolid 15 de Enero de 1601
D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Octubre de 1627

DAMOS Licencia, y facultad á los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaziles á su nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Iuzgado: los quales puedan traer vara de justicia continuamente en todas las Islas, siendo por los dichos Iuezes, ó por Nos nombrados. Y mádamos, que hayan los salarios, derechos, y otras cosas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos, que quando el caso lo pidiere, pueda el Iuez nombrar otra persona por Alguazil, para que acuda con el otro á lo que se le ordenare, y tocare al Iuzgado, y esto no se entienda por mas tiempo del que pidiere la ocasion, y sin salario: y tenemos por bien, que por via de ayuda de costa le dé alguna cantidad de poca consideracion.

¶ *Ley xj. Que los Iuezes de Registros puedan nombrar guardas para los Navios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 18 de Mayo de 1567

LOs Iuezes de Registros puedan nombrar, y nombren los guardas, y personas que les parecierẽ necessario, y conveniente en los Navios que se cargaren, y despacharen para nuestras Indias, y dar las ordenes, y despachos. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, y personas de las Islas, y otras qualesquier, que no lo impidan, pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xij. Que las penas de Camara se depositen en los Receptores de las Islas.*

El mismo en Madrid á 2. de Febrero de 1593

ORDENAMOS, Que las condenaciones que se hizieren, y aplicasen para nuestra Camara por los Iuezes de Registros, se põgan, y depositen en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon á parte, y los Iuezes de Registros tomen primero de ellos la missma seguridad que huvieren dado

á

á las Iusticias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los Iuzgados de los dichos Iuezes de Registros, guardando la orden de sus titulos.

Ley xiij. Que los Iuezes de Registros envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo, razon de todo, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de 1556

MANDAMOS, que los Iuezes Oficiales de Registros envien en cada vn año á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Camara, y Fisco, para que se haga cargo dellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias, razon en cada vn año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Iuezes, y de lo q huvieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas á quien se huvieren hecho.

Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon.

El mismo en Madrid á 27 de Febrero de 1569

CONCEDEMOS á los Iuezes de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada vno huviere aplicado á nuestra Camara, y Fisco lo que fuere necessario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada vn año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en qué se distribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

Ley xv. Que los Iuezes de Canaria tengan libro de cedulas, despachos, y prorrogaciones.

Orden. de 1565

LOS Iuezes Oficiales de Canaria tengan libro á parte, en que assienten todas las cedulas nuestras, y despachos, que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y asimismo traslado autorizado de las licencias, y prorrogaciones, que se huvieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demás, que de oficio se proveyeren sobre esto.

Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadivas, ni presentes.

Ord. 14

ORDENAMOS Y mádamos á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan, directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna dellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recevir dadivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deven observar.

Ley xvij. Salario de los Iuezes de Regiſtros, y ſu conſignacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 y á 30 de Diziembre de 1566 y á 6. de Octubre, y 3. de Diziembre de 1571 en S. Lorenço á 3. de Noviembre de 1593 en Madrid á 21 de Diziẽbre de 1595

HAn de gozar los Iuezes de Regiſtros docientos mil maravedis de ſalario en cada vn año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, é hizieren para nueſtra Camara, todo el tiempo que ſirvieren ſus oficios, y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Isla, deſde que ſe embarcaren en Sanlucar, ó Cadiz, para ſeguir ſu viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que ſirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que ſe pudieſſe echar de ſila en cada vn año haſta eſta cantidad, y no mas, en todas, y qualeſquier mercaderias, mantenimientos, y otras coſas, que de alli ſe cargaren á las Indias. Y mandamos, que ſi en otra parte, y conſignacion menos gravoſa á los Cargadores pareciere al Concejo, Iuſticia, y Regimiento, que ſe puede, y deve imponer, nos envie relacion, con ſu parecer, á nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga: y ſi en la nueva reſolucion de que no ſea mas que vn Iuez Superintendente de todas las Islas de Canaria, ſe hallare innovado en quanto á la cantidad, y conſignacion de eſte ſalario. Ordenamos y mandamos, que ſe guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor ſe ha de cumplir.

Ley xviij. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven coſa alguna para alquileres de ſus caſas.

D. Felipe Quarto en Monçon á 25 de Febrero de 1626

ORDENAMOS A los Iuezes de Regiſtros, que por ningun caſo ſe apliquen, ni lleven coſa alguna para los alquileres de ſus poſadas, aunque ſea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Carcel, y pongan los preſos en las Carceles publicas, como ſe ordena por la ley 5. de eſte titulo; y el Tribunal, en las poſadas donde vivieren, con apercevimiento de que ſe cobrará de ſus bienes, y no ſe recevirá en cuenta al Receptor.

Ley xix. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.

El mismo en Madrid á 22 de Iunio de 1625

PORQVE Los Iuezes de Regiſtros han introducido llevar de cada pipa de vino que deſpachan, en virtud de las permiſsiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada vna, á titulo de derechos, no deviendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de ſu Iuzgado. Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, ſino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, ſo las penas que eſtuvieren impueſtas.

Ley

¶ Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Registros.

D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1565 en Madrid à 2. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 1. de Iunio de 1607

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y à todos, y qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ellas, que no se introduzgan à conocer, ni impedir à nuestros Iuezes de Registros de aquellas Islas, la visita, y conocimiento de los Navios que llegaren à ellas de las partes para donde dán registro los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Iuezes de Registros, ni conozcan de las causas, y negocios tocantes à los dichos Iuezes en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado, y proveido, antes se lo dexen, y consientan vsar libremente, conforme al titulo, y comision que de Nos tuvieren, y les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necessario.

¶ Ley xxj. Que à los Iuezes de Registros se dè en los actos publicos el lugar que les tocare.

El mismo alli à 27 de Iulio de 1613

PORQUE Es justo que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les deve dar, como à Iuezes nuestros, y conforme à la autoridad del oficio que administran. Mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones, y à los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el assiento, y lugar que han de tener los dichos Iuezes de Registros en las processiones, y demás actos publicos, la costumbre que se huviere observado con sus antecessores, y la l. 50. tit. 15. lib. 3. desta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

¶ Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya vn Iuez Superintendente, y dos Subdelegados.

D. Felipe Quarto en Buē Retiro à 10 de Iulio de 1657 La R. G. en Madrid à 6. de Setiēbre de 1673

POR Hazer bien, y merced à los vezinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviessen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades. Tuvimos por bien de concederles por el tiempo contenido en diferentes prorrogaciones, que compusiessen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y assimismo resolvimos, que se escusassen los tres Iuezes de Registros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no se pudiessen llevar mercaderias prohibidas, ni se excediesse en el porte, y numero de la permission, se pusiesse en lugar de los tres vn Iuez Superintendente, que assistiesse en la Isla de Tenerife, y subdelegasse en las de la Palma, y Canaria à personas de su satisfacion, que observassen lo mismo: y siempre que conviniesse passasse el dicho Iuez à las demás Islas al despacho de los Navios, y al q̃ para este efecto fuesse nombrado se le señalassen mil y docientos ducados de salario, y se le consignassen en los trecientos mil maravedis, que pa-

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Iuezes de Regiſtros, que aſsiſten en ſus Puertos, y lo que faltaſſe ſe cobraſſe en los deſcaminos, y denunciaciones que ſe hizieſſen, y ſi no los huvieſſe, lo pudieſſe repartir en las mercaderias permitidas, que ſe llevaſſen á las Indias, ſin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

¶ *Ley xxiij. Que el Iuez Superintendente aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios, que los de permiſsion.*

La R. G. alli. EL Iuez Superintendente ha de eſtar obligado á aſsiſtir en la Isla de Tenerife, y ſubdelegar ſu comiſsion en las de Canaria, y la Palma, en perſonas de ſu ſatisfacion, que obſerven lo miſmo que el dicho Iuez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Iuez ha de poder vſar, y exercer la ſuperintendencia, entendiendo en el deſpacho, y regiſtro de los Navios de permiſsion, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella ſus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no ſe han de poder deſpachar para las Indias mas Navios de los que eſtuvieren concedidos, ó ſe les concedieren, y con las calidades, y porte que les eſtuviere permitido, ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque ſea á titulo de que no ſe hallan Vageles de aquel porte, porque aunque ſean menores, no ſe ha de deſpachar mas numero de Navios del que eſtuviere permitido, ó ſe permitiere.

¶ *Ley xxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas, y no traigan lo que eſta ley prohibe.*

LOs Navios que ſalieren de las Islas, guardando las calidades ſuſodichas, han de poder venir de buelta de viage á las Islas, donde los admitan los Iuezes de regiſtros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de Averia, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas devieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traigan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y deſpues que aquellas Islas hayan recevido lo que neceſsitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para ſu conſumo, y haviendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla de la entrada, ſe pueda comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de eſtos Reynos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la ſalida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que devieren pagar alli, y llevando teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en los dichos Puertos, adõde ſe podrán comerciar, como ſi fue- Alli.

fueren mercaderias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

Ley xxv. Que cessen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.

La R. G. alli. CONCEDEMOS La dicha permission, con calidad de que hayan de cessar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hazer los Navios de Indias, que estylan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los Iuezes, Superintendente, y á sus Subdelegados, que no tengan jurisdicion para conocer dellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren, que passen con ellos, y con la carga que traxeren á la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Iuezes de Canaria á los Maestres de Navios, y que dén seguridad de que se presentarán la Casa.

Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa.

Alli. EN Todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permission, y su recivo, han de guardar el Iuez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Iuzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho Iuez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hazer sus registros de las Islas de Lançarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, vsando de la jurisdicion, en conformidad de la de sus inmediatos antecessores.

Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.

PARA Que el Iuez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que asistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdicion, y facultad como de derecho se requiere, y es necessario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al vso, y exercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfacion, é independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiziere de personas, procurando, que sean de la integridad, y las demás partes que se requieren para el ministerio. Alli.

Ley

¶ Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la miſma orden que el Superintendente, y no dèn lugar à fraudes.

La R. G. 8iiij. LOs Iuezes Subdelegados han de obſervar la miſma orden que el Superintendente en el deſpacho, y recivo de los Navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma ſe cometan fraudes en el numero de toneladas de la permiſsion, y en los frutos, y mercaderias, que ſe han de poder llevar, y comerciar, y derechos que ſe han de pagar, ſegun lo declarado.

¶ Ley xxix. Que pueda el Superintendente paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho.

Alli. SIEMPRE Que juzgare el Superintendente que conviene, ha de paſſar deſde la Isla de Tenerife á las demás, para aſsiſtir al deſpacho, y recivo de los Navios, y hazer ſe guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo diſpueſto por ordenanças, cedulas, y proviſiones, dadas, y que ſe dieren por Nos, ayudando mucho á ſu obſervancia, y cumplimiento.

¶ Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido.

Alli. MANDAMOS Al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, que tomen, y reciban del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere, y deve hazer, de que bien, y fielmente vſará el dicho oficio, y haviendole hecho, todos nueſtros Iuezes, y Iuſticias, y los demás vezinos, eſtantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen vſar, y exercer, y á los que nombrare por ſus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y aſsiſtencia, y guarden ſus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, ſin falta alguna.

NOTA.

SOBRE Que las apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Caſa: y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ſe vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Iuezes de Regiſtros, la l. 6. alli.

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Iunio de 1567 y à 4. de Octubre de 1564



L Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

¶ *Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, dèn fianças de bolver à Sevilla.*

El mismo Ord. 6. de 1566 en Madrid á 4. de Agosto de 156: La Princesa G. en Valladolid á 15 de Iunio de 1566

LOs Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permission, demás de el registro que han de hazer, seá obligados á dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, á su satisfacion, con sumision á él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada vn año de los de la permission, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navios bolverán derechamẽte con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y or-

de-

denes dadas, y que ſe dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haziendo, puedan ſer executados ſus fiadores por las penas que ſe les impuſieren, y ſe obliguen á lo demás contenido en las permiſsiones, y licencias.

Ley iij. Que las Iuſticias de la Andalucia dèn licencia, y viſiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.

D. Felipe Segundo Ord. 1. de arribadas. en Madrid à 31 de Março de 1594. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ALGVNOS Navios, con ocaſion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, ſalen de la Coſta de Andalucia, y ván cargados de todas las ſuertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque deſpues las llevan encubiertas á buelta de los frutos de las dichas Islas, que ſolamente pueden llevar, mandamos, que de la Coſta de Andalucia no pueda ſalir ningun Navio á aquellas Islas, ſin regiſtrarſe ante la Iuſticia del Puerto de donde ſaliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde ſale, y que haviendo viſitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra coſa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el regiſtro, ſo las penas impueſtas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen á lo diſpueſto en eſte caſo: y las dichas Iuſticias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la Caſa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho regiſtro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en publica forma.

Ley iiij. Que los Iuezes de Regiſtros viſiten los Navios antes que carguen, y aſsiſtan à la carga para lo que ſe ordena.

D. Felipe Segundo ibi.

PARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que ſe huviere de deſpachar á las Indias, á buelta de los frutos de ellas, no ſe puedan llevar mercaderias deſtos Reynos, de ningun genero, ni calidad, ſino ſolamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nueſtra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de regiſtros, con ſus Eſcrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los viſiten, vean, y averiguen ſi en ellos hay algunas coſas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maeſtres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nueſtra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho eſto, y haviendolo aſſentado aſsi por auto, aſsiſtã perſonalmente á verlos recevir la carga, conforme á ſu porte, para que ſolamente ſe haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitã, que ſe embarque, ni introduzga otra coſa en ellos, pena de privacion perpetua de ſus oficios, y de otros qualeſquiera de nueſtro ſervicio, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley v. Que los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo á 19 de Otubre de 1566 Ord. 2. y en la Ord. 3. de 1567

TODOS Los Navios que se huvieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme á las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

Ley vj. Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Iuez.

El mismo Ord. 4. de 1567 en Madrid á 23 de Diziembre de 1593

LOs Iuezes Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lançarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir visita, el Iuez pueda nombrar persona que assista en el vno.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1601

MANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necessario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confiança, que lo visite, y despache.

Ley viij. Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 13 de Agosto de 1573

POrque En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los q se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendose este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

¶ *Ley ix. Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.*

D. Felipe Segundo alli.

DECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necessario assistir el Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q̃ no pueda introducir passageros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hazer por los Visitadores, por ser de su profession. Y porque esta vltima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no assista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

¶ *Ley x. que los Navios de las Islas para ir á las Indias saquen los registros, conforme á las leyes de la Casa.*

El mismo Orden. 5. y 15. de 1556 en el Pardo á 19 de Octubre de 1566 en Madrid á 20 de Enero de 1567

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocare, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendã por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

¶ *Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir á las Indias sean de menor porte.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 6 de Iunio de 1556, en Madrid á 14 de Iulio, y á 4. de Agosto de 1551 y á 20 de Enero de 1567 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Iulio de 1612.

MANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labrança, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

¶ *Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo alli á 28 de Febrero de 1590

LOs Iuezes de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme à la permission para Indias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 16. de Iunio de 1556 en Madrid à 4. de Agosto de 1561 Ord. 16 de 1566

CON pretexto de las licencias, y permissiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traída de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

¶ *Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, ò natural destos Reynos.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 4. y 7 de Março de 1559

NINGVNO Pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

¶ *Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Iulio de 1561 Ord. 8. de 1566

NINGVN Estrangero destos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, ó en las dichas Islas diez años con casa, y bienes, de assiento, y fuere casado en ellos, ó en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ó Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y assi los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

¶ *Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningũ estrangero, so color de Maestre, ni Piloto.*

El mismo alli.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun estrangero destos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan passar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

¶ *Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diziembre de 1618

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ó Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la dezima parte de toneladas de la permissió, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, ó diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus colechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los Iuezes de Registros,

tros, que repartan las toneladas, y dén los despachos necessarios.

Ley xviij. Que los Iuezes de Registros no dèn licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias.

D. Felipe Segundo alli à 12 de Abril de 1562 D. Felipe Tercero en Buitrago à 19. de Mayo de 1603

LOs Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q̃ de aquellas Islas á las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no dén licencias para ello.

Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros.

El mismo en Valladolid à 2. de Abril de 1604

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dén registro, ni despacho en aquellos Puertos á ninguna Vrca, Filibote, ni otro Navio estrangero, para navegar á las Indias, sin expressa disposicion, y licencia nuestra.

Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como està dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Abril de 1562

MANDAMOS A los Governadores, Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria ván algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

Ley xxj. Que los Iuezes de Registros no dexen passar à las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 8. de Setiembre de 1546 El mismo Emper. y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550 D. Felipe Tercero en Tarragona à 19 de Iulio de 1599 en Madrid à 5. de Diziembre de 1614

ORDENAMOS Y mandamos á los Iuezes de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni dén lugar á que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, passen á las Indias por Oficiales, Marineros, ni passageros en los Navios q̃ fueren á ellas, ni con otro pretexto, sin expressa licencia nuestra: y asimismo no dén licẽcia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales destos Reynos, puedan passar, ni passen por passageros á las Indias, ni parte dellas, si no tuvieren expressa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen á las Indias, en virtud de la permission, solamente dexen ir á los Oficiales, y Marineros precisamente necessarios para el servicio, y govierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercevimiento de que si dieren licencia, ó lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio à natural, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre, ni Piloto.

D. Felipe Segundo Ord. 96 de 1566

SI Algun estrangero, Maestre, ó dueño de Navio, visto que no le dexan passar á las Indias, ó por otro respeto le vendiere, ó trocare. Mandamos, que no pueda ir en él, ni en otro

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio dé informació de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda governar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez que lo sentenciare, y Denũciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Iuezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde aora le havemos por condenado: y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos estrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

¶ *Ley xxiij. Que los vezinos de las Canarias vsen de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 28 de Mayo de 1567

LOs Iuezes de Registros vean las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud dén el registro, y despacho necessario para passar cada vno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necessidad de venir á la dicha Ciudad para vsar della.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen à las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse.*

El mismo en Aranjuez à 18 de Febrero de 1574

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

¶ *Ley xxv. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.*

El mismo en el Pardo á 4. de Mayo de 1569

TODAS Las vezes que los Iuezes de Registros tuvieren relacion, é informacion de que algunos passageros ván á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

¶ *Ley xxvj. Que los Iuezes de Registros envien à la Casa los registros, y fianças de Navios.*

El mismo en Monçon à 17 de Enero de 1554 Ord. 7. de 1566 D. Felipe Tercero en Valencia à 22. de Febrero de 1599 en Valladolid à 19 de Febrero de 1606 en Madrid à 26 de Iulio de 1612 y à 6. de Iulio de 1617

NVESTROS Iuezes Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en q̃ huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de bolver

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que pareciere á nuestro Cōsejo, y por la negligencia, descuido, ó remission se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monçon á 17. de Enero de 1564 en el Pardo á 29 de Octubre de 1566

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

¶ Ley xxviij. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

El mismo Ord. 5. de 1567 en Madrid á 2. de Agosto de 1571 D. Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Setiembre de 1601

TOdos Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que no lo hizieren, sean perdidos, assi los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Iusticias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

¶ Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

D. Felipe Segundo en Monçon á 17 de Iunio de 1564 en el Pardo á 19 de Octubre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid 15 de Iulio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Iunio de 1619

ORdenamos, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y assimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mādamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

Ley xxx. Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 10. de 1566

MANDAMOS A los Iuezes de Registros, q̃ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde ván consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos alli puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes deste titulo, y ordenanças de la Casa, y á lo demás proveido cerca de cargar para las Indias.

Ley xxxj. Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren à Sevilla.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1575

NVESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los que no huvieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviso.

Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.

D. Felipe Quarto en Buē Retiro á 10 de Iulio de 1657

HAVIENDOSE Representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallavan salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiessen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo susodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada vno de carga de docientas toneladas vtiles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, cõ registro, y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorrogaciones de tiempo que Nos fueremos servido de conceder, para que se experimente como se vsa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea cō pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seā menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año, que durare esta permission, y prorrogacion.

¶ Ley xxxiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar.

D. Felipe Quarto alli.

ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permission de buelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permission, y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer, y cobrar á seis por ciento, á titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permission fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderias de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro, ni plata.

El mismo alli.

CVMPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de commisso, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanças, que de esto tratan.

¶ Ley xxxv. Que haviendose proveido las Islas de lo necessario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

Alli.

DESPVES Que las Islas de Canaria hayan recevido lo que necessitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias

rias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ *Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas à los Iuezes.*

El mismo alli.

LA Merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y asista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias, que hasta aora ha havido no han de tener jurisdicion para conocer dellas, antes han de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas á que passen con sus Navios, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

¶ *Ley xxxvij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.*

Alli.

EL Iuez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de situado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necessario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorrogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanças en todo lo que no fueren cõtrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaìnos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas.*

MANDAMOS Al Iuez Superintendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permission, prefieran los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças de fabricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permission que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

Ley xxxix. Que los Iuezes envien à la Casa copia de los registros.

Elmismo alli.

LVEGO Que hayan partido los dichos Navios, envien los Iuezes de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permissiones.

Ley primera. Que no se despache Navio de permission sin licencia, y se cumplan las dadas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Iunio de 1591 en Madrid à 1. de Febrero de 1593 D. Felipe Tercero en S. Iuã de Ortega à 16. de Iunio de 1603 en Madrid à 6. de Febrero de 1607 D. Felipe Quarto à 14. y 28 de Noviembre de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dén registro á ningun Navio de permission de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permissiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto-Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permission perpetua, ó temporal. Mandamos, que á cada vno se le guarde la permission que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permission con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

Ley ij. Que los Navios de permission vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.

El mismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo en esta Recopilació.

LOs Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permission, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

Ley iij. Que los Navios de permission vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.

D. Felipe Tercero alli à 12 de Março de 1618

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme á la permission, ó permissiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla con

con ſu derecha deſcarga, ſin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á eſtos Reynos, ſer preferidos para la buelta, con mercaderias, y coſas neceſſarias, lo ſean, con que dén fianças de bolver á ſatisfacer ſus regiſtros á la Caſa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios ſean competentes, conforme á lo que eſtá diſpueſto cerca de ello, lo qual mandamos, que aſsi ſe haga, guarde, cumpla, y execute por nueſtros Miniſtros, y perſonas á quien tocare preciſa, y puntualmente.

Ley iiij. Que à la Isla Eſpañola puedan navegar Vrcas, y Filibotes, ſiendo de naturales, y con fianças, y en conſerva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barcelona á 5. de Iulio de 1599

DAMOS Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Eſpañola, con las Flotas de Nueva Eſpaña, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maeſtres quiſieren hazer aquel viage, con las coſas neceſſarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas ſean de naturales de eſtos Reynos, y ſe naveguen con gente que lo ſea, y dén fianças en la cantidad que pareciere al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, de que no paſſarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo licencia de nueſtro Conſejo de Indias.

Ley v. Que la ley paſſada ſe entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva Eſpaña, prefiriendoſe los de naturales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço á 27 de Octubre de 1626

EN Caſo que ſea neceſſario que naveguen Filibotes á la Isla Eſpañola, en conformidad de lo diſpueſto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa dén el regiſtro, y deſpacho, ſegun alli ſe contiene, con calidad de que hayan de ir preciſamente en conſerva de las Flotas de Nueva Eſpaña, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navios de naturales de eſtos Reynos ſean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta ſalgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la eſperen en Cartagena.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de ſalir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, y haviendo deſpachado paſſen al Puerto de Cartagena, para juntarſe alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas preſto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho rieſgo, y peligro de Coſarios: y permitimos, que los Navios que bolvieren de San Iuan de Puerto-Rico, vengan ſin Flota, por eſtar mas á barlovento, y deſembocados, y los de-

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

¶ Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1619

EL Navio de permission, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan, ni dén lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

¶ Ley viij. Que los Navios que fueren à Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

SI Algunos Navios fueren con nuestra permission á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

¶ Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

El mismo alli.

Veafe la l. 14. tit. 36. deste libro.

LOs Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse dellas, hasta los parages donde conviniere apartarse para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma. Los que fueren á San Iuan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona, y vayan costeando: y los que fueren á Yucatan, y Honduras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaica, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburon: y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de S. Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Veneçuela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierrafirme, hasta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Marta vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

¶ Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se la dè sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

MANDAMOS, Que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé. El mismo alli.

¶ Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziẽbre de 1610

AVNQVE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y nó dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.

El mismo en Elvas á 12 de Mayo de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1622. en Aranjuez à 30 de Abril del.

TODOS Los Navios, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Veneçuela, en cuyo distrito cae, y los demás Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ Ley xiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.

El mismo en Madrid 13 de Iulio de 1631

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permision á la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella á los de otras qualesquier partes, y que nuestros Iuezes, y Iusticias lo hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren necessarias.

¶ Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.

El mismo alli à 1. de Abril de 1628

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Matacaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permission, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

¶ Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

DE Las Islas de Canaria passan todos los años muchos Navios á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven á las dichas Islas en Navios que se derrotan á ellas á titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adóde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los Governadores,

Ca-

Capitanes generales, Alcaides, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escuse, de que nos tendrémos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y asi lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Enero de 1610

SIn embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permisiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze asi, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena á las Ciudades de Zaragoça, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren destos Reynos.

El mismo en S. Lorenço á 16 de Agosto de 1607

TEnemos Por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permision á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierrafirme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

Ley xviij. Que el Navio que llegare à Puerto Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar à Tierrafirme.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 22 de Mayo de 1556.

A Causa de ser la Isla de S. Iuan de Puerto-Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar destos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque asi se passa á Tierrafirme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que asi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierrafirme, llevando asimismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias.

Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 6. de Abril de 1574

TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo á estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás á Nos devidos de lo que assi traxeren.

Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Mayo de 1629

PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governaciõ, que no yendo Navios de permission destos Reynos, puedan sus vezinos, y habitãtes en ellas navegar sus frutos á la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvieren, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

Ley xxj. Que los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes.

El mismo alli á 17 de Iulio de 1631

LOs dueños de Navios, que recivieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vezinos de ellas.

Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.

D. Felipe Tercero alli á 10 de Mayo de 1610

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir á estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan á los primeros de Mayo con la carga q̃ tuvieren, y vayan en derechura á San Iuan de Vlhua á juntarse con la Flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar á que llevẽ grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

Ley xxiij. Que los Navios de S. Domingo vengan artillados, y visitados, como los demàs de la Carrera.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid á 13 de Iulio de :::::: D. Felipe Segundo alli á 13 de Iulio de 156

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios se puedan defender, y vsar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren assi executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor: y assimismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga vno por Capitan, á quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y cõserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordẽ, y aperciviendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

¶ *Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan à esperar la Flota à la Habana.*

D.Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. en Madrid à 23 de Iulio de 1581

LOs Navios que huvieren de ir á las Islas Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y haviendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derechura á esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañia.

¶ *Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.*

Elmismo en Lisboa à 18 de Iunio de 1582

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, que haviendoseles juntado algunos Navios de la Española, los recivan debaxo de su govierno, y amparo, y asi los traigan hasta el Puerto de Sanlucar, como á los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y á los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan á los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercevimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ *Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengan seis juntos.*

Elmismo en Madrid à 30 de Diziembre de 1573 y à 24 de Enero y à 10 de Iulio de 1575 en Aranjuez à 10 de Abril de 1578 en Madrid à 31 de Diziembre de 1592 D.Felipe Quarto alli à 19 de Diziembre de 1626

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navios, ó mas de la dicha Isla, ó la de S. Iuan, ó Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose á hazer el viage en derechura á la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nõbre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Iuan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se aprestaren Navios, que vengan juntos, y en vna conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

¶ *Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion desta ley.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 3 de Abril de 155[illegible]

LOs Navios que viniere de la Española, y San Iuan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos viniere, se lleven luego en sus caxas, y en la mis-

misma forma que huvieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxviij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren à Sevilla.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 21 de Mayo de 1576

EL Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio, que haga fee, á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido della, y venido á estos Reynos, y en qué tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

¶ *Ley xxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo possible à los que trataren en la Isla Española.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Iulio de 1608

ENCARGAMOS Al Presidéte, Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vezinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma, que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexació, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

***

¶ *Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.*

El mismo alli a 7. de Iunio de 1618

LAs permissiones concedidas, y que se concedieren á los vezinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con assistencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que dellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte, que los vezinos no recivan agravio, y el dicho Governador lo haga assi cumplir, y executar.

¶ *Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.*

D. Felipe Quarto alli a 7. de Febrero de 1622 Cap. 15

COn los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permission, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercevimiento, que de qualquier excesso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna escusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho, haziendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

Ti-

Titulo Quarenta y tres. De los Puertos.

Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Valla dolid a 9. de Mayo de 1547

ORDENAMOS, Y mádamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ó otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, nò puedan vsar, ni vsen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

Ley ij. Que las Audiencias, ni Iusticias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid a 10 de agos- to de 1530 en Barce lona a 1. de Mayo de 1543 El Prin- cipe G. en Valla dolid á 1. de Março de 1548

MANDAMOS A nuestras Audiencias, y Iusticias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necessaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recevir los dueños, y Maestres.

Ley iij. Que los vezinos de los Puertos estèn apercevidos para su guardia, y defensa.

CONVIENE, Que los vezinos de los Puertos de las Indias estén apercevidos, y armados á punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recevir daño de los Cosarios, en caso que passen á aquellas partes. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que dén orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias. D. Felipe Segundo en Tole- do á 22 de Março de 1561

Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme à esta ley.

PORQUE Conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hazer sin costa considerable, dando á los vezinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labrança, y criança, y reservandolos de alardes, y otras cosas. Mandamos á los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas Atalayas, haziendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos, sin D. Felipe IV. en Ma drid á 5. de Fe- brero de 1635

ſin coſta de nueſtra Real hazienda, donde no huviere orden particular nueſtra.

Ley v. Que en el Puerto de S. Iuan de Vlhua ſe pongan Marcas, como ſe declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Março de 1606

ES Neceſſario que en el Puerto de San Iuan de Vlhua ſe hagan dos Marcas, para que con ellas ſe eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y eſtén de forma, que pueſta la vna por la otra, ſeá Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando ſigan por ellas haſta llegar, y paſſar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas convenga, ſe pongan otras dos Marcas de trabés, deſviadas vna de otra vn buen trecho de Leſte á Oeſte, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á ſurgir al abrigo de la Fortaleza, y no ſolamente de dia, pero de noche, ſi alguna Nao llegare ſobre el Puerto, y le ſobreviniere el Norte, ſe pueda aventurar á entrar con ſeguridad, haviendo faroles en las Marcas, por donde ſe puedan governar, porque no ſe queden los Navios ſobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderſe. Y mandamos, que con parecer de perſonas experimentadas de aquella Coſta, y Puerto, ſe pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas ſean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó ſeis arboles grandes, de forma, que ſe diviſen bien de dia, y que de noche pueda eſtar en ellos vn farol, fortificandolos de ſuerte, que reſiſtan á la furia de los vientos: y haviendo noticia de enemigos, ſe puedan derribar con facilidad, como no ſe ſirvan dellas, y ſe dé prevencion á los inconvenientes que pueden ſuceder, y entren las Flotas con ſeguridad.

Ley vj. Que los Caſtellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos.

D. Felipe Quarto alli a 11 de Agoſto de 1644

LOs Dueños de Navios ſuelen alixar, y echar al Mar muy grãde cantidad de laſtre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria ſuceder venir á cegarſe, ordenamos á los Caſtellanos, y Alcaides de los Caſtillos, ſituados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y caſtigando á los dueños, y Maeſtres, que echaren laſtre, ó otras coſas de embaraço, é impedimento en tales ſitios, y las penas que impuſieren ſe apliquen, y ſirvan á la fabrica de los Caſtillos.

Ley vij. Que en el Puerto de Panamá no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço a 16 de Setiembre de 1586

MANDAMOS, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que paſſe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretẽden aderezar, porque eſto ſe puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien peſos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por eſtar en el Puerto ſe

re-

reciviere en las Barcas, y que luego ſean echados fuera á coſta, y rieſgo de los dueños.

¶ *Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de eſta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 2 de Mayo de 1545 los Reyes de Bohemia G. alli á 21 de Iulio de 1549 D. Felipe Segundo en el Pardo á 21 de Iulio de 1579 cap. 1.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer ſalva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maeſtre, que no hiziere la ſeña, y ſalva en aquella forma, ó la que eſtuviere en coſtumbre, pague luego que llegare, y ſurgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el ſervicio de la Fortaleza, la qual ſe entregue al Caſtellano, ó Alcaide de ella.

¶ *Ley ix. Que ningun Navio entre, ni ſalga de noche en Puerto.*

El miſmo alli, cap. 2.

NINGUN Cabo de Navio, ni Vagel ſea oſſado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni ſalir dél, y haya de ſurgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviſo á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene, y ſi entrare, ó ſaliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quiſiere, y ſea á daño del Cabo de el Navio.

¶ *Ley x. Que ningun Navio pueda ſurgir adonde eſtorve à la Fortaleza, ſo la pena deſta ley.*

NINGUN Navio ſolo, ni en Flota, ni Armada ſurja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarſe donde eſtuviere la Fortaleza, haſta el Morro de la vela, y todos paſſen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y deſembaraçado todo el Mar del Puerto, deſde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que eſtuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Coſarios que entraren por el Puerto adentro, porque ſurgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, ſin dar en los que alli eſtuvieren ſurtos, y eſto ſe guarde infaliblemente, con las penas que impuſiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maeſtre fuere inobediente. Cap. 4.

¶ *Ley xj. Que las coſas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, ſeā para las Fortalezas dellos.*

LOs Cables, anclas, maſtiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, aſſi en Mar, como en tierra, ſi los Navios ſe fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Caſtellanos, y Alcaides de las Fortalezas, y ſacar á ſu coſta, y ſea de las dichas Fortalezas lo que aſsi recogieren. Cap. 5.

Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1609

ALGVNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contraviniere á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

Ley xiij. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo alli à 26 de Enero de 1611 en S. Lorenço à 14 de Setiembre de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no haviendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5 de Setiembre de 1535

ORDENAMOS Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necessidad.

D. Felipe Segundo alli à 3 de Agosto de 1567

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamádolos sin necessidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necessidad tan forçosa, que no se pueda escusar.

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.



El Empe-rador D. Carlos en Madrid á 6. de Febrero de 1535. D. Felipe Segundo en Lisboa á 28 de Octubre de 1581.

Oncedemos Licencia, y facultad á los vezinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedã fabricar, y hazer, y hagã en ellos qualesquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque vna de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar, q̃ no se permitiesse hazer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad como los que navegan en el Occeano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuessen mas favorecidos, porque siendo quales conviene nos podriamos servir dellos en las ocasiones que se ofreciessen, encargamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia desta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necessario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

Ley ij. Que en las Costas del Sur se estè con cuidado, por si passaren Cosarios à aquel Mar.

El mismo en el Pardo á 28 de Noviembre de 1590.

HAn intentado los enemigos de esta Corona algunas vezes passar al Mar del Sur, y hazer daño en aquellas Costas. Y porque conviene prevenir al que pueden recevir nuestros vassallos, mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que dén orden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa possible, para que no suceda algun accidente: y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ó Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Março de 1551. D. Felipe Segundo en Toledo á 24 de Abril de 1560.

TOdos Los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar de el Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

***

¶ *Ley iiij. Que ſe prevenga lo neceſſario para la ſeguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamà.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Mayo de 1613

ENCARGAMOS Y ordenamos á los Virreyes del Perú, que ſe recaten, y prevengan lo neceſſario en los Navios de la Armada de el Sur, en que ſe baxa nueſtra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor ſeguridad del teſoro que ſe conduce en ella.

¶ *Ley v. Que los Virreyes del Perù hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe Segundo en Tomar á 17 de Abril de 1581

PORQVE Conviene que los Navios en que ſe trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocaſion que ſe pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere neceſſaria para el efecto, y con la que huviere, y ſe hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con ſeguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando ſiempre en ellos perſonas de inteligencia, y confiança.

¶ *Ley vj. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perù à Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 1. de Mayo de 1543

ES Nueſtra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamá puedan ir libremente á la Provincia de el Perú con todas, y qualeſquier mercaderias, que tuvieren, y ſe cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras coſas á Panamá, ſin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

¶ *Ley vij. Que los Virreyes de el Perù no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.*

D. Felipe Segundo en Badajoz á 1. de Iunio de 1580

PORQVE Los Virreyes de el Perú ſuelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que ſuben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciven agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que recivan moleſtia.

¶ *Ley viij. Que en los regiſtros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, ſe guarde lo ordenado para los del Norte.*

El miſmo en Madrid á 26 de Mayo de 1573 en el Pardo á 17 de Octubre de 1575

MANDAMOS A nueſtros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los regiſtros de las Naos, que ſe llevan de la Caſa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo miſmo para los Navios de aquel Mar.

Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.

D. Felipe Segundo en 19. de Febrero de 1571 en Palencia á 31 de Agosto de 1591

ORDENAMOS, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los passageros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Cótratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan assi, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Iusticias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeça agena.

El mismo en Madrid á 10 de Diziẽbre de 1566

NINGVNO Registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

***

Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.

El mismo alli á 17 de Iulio de 1578

EN El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necessidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos dén fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexe venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes.

D. Felipe Tercero en Oñate á 31 de Octubre de 1611

LOs Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confiança, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

***

Ley xiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.

Elmiſmo alli á 31 de Octubre de 1615

MANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna perſona antes que nueſtros Oficiales Reales hagan ſu viſita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan viſitar ſus Capitanas, y Almirantas.

Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamà, con aſsiſtencia de vn Oidor, y del Fiſcal, viſiten las Naos, aunque ſean de Armada.

Elmiſmo en S.Lorẽço á 17 de Agoſto de 1613

LOs Oficiales de nueſtra Real hazienda de Panamá viſiten las Naos que baxan del Perú con nueſtra hazienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con aſsiſtencia de vn Oidor, que nombrare el Preſidente de la Audiencia, y con el Fiſcal de ella, y lo miſmo ſe haga á la ſalida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no ſe detengan en aquel Puerto mas de lo preciſamente neceſſario, para oviar el daño que reciven de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida eſtas viſitas de ida, y buelta, aunque las Naos ſean de Armada, y para que ſe hagan dé el favor neceſſario, ayuda, y aſsiſtencia á los Miniſtros, que lo fueren á executar.

Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamà eſtèn ſujetos à las ordenes de la Audiencia.

Elmiſmo en Madrid á 6. de Março de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierrafirme la plata nueſtra, y de particulares, que eſtén ſujetos, y ſubordinados al Preſidente, y Oidores de nueſtra Real Audiencia de Panamá, y cumplan ſus ordenes, y mandatos, y ſe deſpachen con mucha brevedad en Tierrafirme, ſin detenerſe mas tiẽpo del que fuere neceſſario, y que los Virreyes lo dén por inſtruccion á los dichos Generales.

Ley xvj. Que la Audiencia de Limo taſſe los fletes de los Miniſtros, que fueren de alli à Chile, y otras partes.

D.Felipe Segundo en el Boſque de Segovia á 17 de Agoſto de 1565

ORDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no conſientan, ni dén lugar, que á los Preſidentes, Oidores, Governadores, Religioſos, Oficiales de nueſtra Real hazienda, y otros Miniſtros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nueſtro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á ſus criados ſe lleven tan exceſſivos fletes, como ſe ha experimentado, por los apoſentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los taſſen, y moderen en la cantidad, y precio que juſtamente merecieren, teniendo ſiempre conſideracion á que tales perſonas nos ván á ſervir en aquellas Provincias, y es juſto que no recivan agravio.

Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Abril de 1617

ES Nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

Ley xviij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.

El mismo en Burgos á 22 de Noviembre de 1615

LOs Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que asi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli à 10 de Febrero de 1635

PORQUE Conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminució de la destos Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y Iuez que lo sentenciare. Y por hazer merced á los vezinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan, ó remitan sus haziendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomiẽda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hazienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hazer. Y asimismo ordenamos, q̃ los vezinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vezinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

¶ *Ley ij. Que de las Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.*

D. Felipe Tercero en Segovia à 25. de Iulio de 1609

LA Contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Iapon, se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Iapones vengan á las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

¶ *Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.*

El mismo en S. Lorēço à 25 de Agosto de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cō sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, cō que se hazen algunos agravios, y nadie tiene ossadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisandonos siempre por nuestro Consejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

¶ *Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que và n, y se quedan en ellas.*

D. Felipe Tercero alli à 6. de Março de 160[illegible]

PORQVE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comissiō en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

¶ *Ley v. Que no haya contratacion del Perù, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.*

D. Felipe Segundo alli à 18 de Diziembre. y à 6. de Febrero de 159[illegible]

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contrataciō, ni comercio de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Maestres, y Pilo-

lotos incurràn asimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

¶ *Ley vj. Que en las dos Naos se puedan traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.*

D. Felipe Segundo alli á 11. de Enero de 1593. D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604. en Madrid á 4. de Mayo. en Lisboa á 14 de Setiembre de 1619.

ES Nuestra voluntad, que por aora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traxeren cada año de aquellas Islas á Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue, que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

¶ *Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Diziē. bre de 1619.

PVEDE ser necessario, ó convenieēte enviar destos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras cosas, y con este fin persuadirán este viage, y serán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q̄ podrán resultar grandes inconvenieētes. Para que estos se prevengan, mandamos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

¶ *Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se dè licencia para que se buelvan quando quisieren.*

EN Las Armadas, que destos Reynos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos casados, aunque dexen á sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán bolver á sus casas, y es justo que á ellos, y á los demás no se les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les dén licencia para bolverse, y hazer su viage, y dén los despachos necessarios. El mismo alli.

¶ *Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.*

DECLARAMOS, Que en los quinieētos mil pesos de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mādas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna; excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente. El mismo en S. Lorenço á 19 de Agosto de 1606.

Ley

Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva España sus sueldos en dinero, fuera de la permission.

El mismo alli.

PERMITIMOS A la gente de Mar, q̃ sirviere en las Naos de contratacion de Nueva España á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren sus sueldos precisa y pũtualmente, demás de la permission general, y assi lo proveã los Virreyes de Nueva España, si no se les ofreciere inconveniente de consideracion, y procurando que la dicha gẽte de Mar, ni otras personas no puedan exceder de lo que por esta ley se permite.

Ley xj. Que por la plata labrada para uso se dèn fianças de bolverla à la Nueva España.

El mismo alli à 19 de Agosto de 1606

NO Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque sea para servicio de los que fueren, ni otro efecto, si no dieren primero fianças de bolverla, ó se huviere incluído en la permission.

Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haziendas en dinero, fuera de la permission.

El mismo en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

OBLIGANDOSE Los que quisieren ir á las Filipinas, y dando fianças de residir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva España les permita que puedan llevar della sus haziendas propias en dinero, demás de la permission general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caso, y en el de contravencion se executarán las penas impuestas.

Ley xiij. Que los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denuncien de lo que excediere à la permission.

El mismo en Madrid à 4 de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto alli à 25 de Março de 1633

NVESTRO Fiscal de la Audiencia de Filipinas, como es costũbre assentada, se halle presente á las visitas de Navios, que en el Puerto de Manila se hazen á los de Nueva España, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permission, y los Iuezes que conocieren de las causas lo apliquen á nuestra Real Camara, y castiguen con rigor los culpados.

Ley xiiij. Que la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida con la requa, y esclavos.

El mismo alli à 30 de Enero de 1635

MANDAMOS, que no passe de Nueva España á Filipinas mas hazienda que la permitida, y que toda la q̃ se hallare en el camino de Acapulco sin licencia, escrita del repartimiento hecho de los quinientos mil pesos de permission, sea perdida, y aplicada á nuestra Camara, y Fisco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y esclavos, y en dos mil ducados de Castilla, aplicados en la misma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de servicio en Terrenate.

Ley xv. Que de la Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permission que se declara.

D. Felipe Segundo alli à 11 de Enero de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

NO Puedan ir de Nueva España á Filipinas mas que dos Navios cada año de hasta trecientas toneladas de porte, en los quales se lleven los socorros de gente, y municiones, y traiga la permission, y para esto

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada vn año, y lo que de mas se llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ *Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.*

D. Felipe Tercero en Valladolid 31 de Diziembre de 1604

EN El Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales dén aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cōviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

¶ *Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios.*

El mismo alli.

POR Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

¶ *Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.*

El mismo en S. Lorenço á 22 de Abril de 1608

A Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necessario, entre cubiertas: y assimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Iuan de Vlhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que assi se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

Ley

Ley xix. Que las Naos que navegarẽ à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de proa.

El mismo alli. en Madrid à 29 de Mayo de 1620

LAs Naos que se fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva España, tengan, y lleven precisamente los fogones debaxo de el Castillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caso se hagan encima de las cubiertas.

Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya persona que cuide de las armas.

El mismo en S. Lorenço à 22 de Abril de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveeer las Naos de aquel comercio de la Nueva España, de las armas necessarias á su defensa, y que los Soldados, gente de Mar, y passageros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya persona á quien se entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conservarlas como conviene.

Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero, y no se dèn sueldos escusados.

El mismo en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

EN Las Naos del comercio de Filipinas á Nueva España se ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que son menester, y algunos inutiles. Mandamos, que esto se escuse, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn Artillero, y no mas, y que no se dén sueldos escusados.

***

Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Diziembre de 1624

LOs Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nuestros Iuezes, y Iusticias guarden, y hagan guardar á los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que assisten á los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminécias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por esta razon, respeto de la Carrera de Indias, destos Reynos á ellas, conforme al titulo 22. de este libro.

Ley xxiij. Que à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva España.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1601

LOs Governadores de Filipinas suelen tomar la artilleria, y armas á los Navios que vá de la Nueva España. Y porque buelven desarmados sin la defensa necessaria, mandamos á los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar á las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para su defensa á la buelta, porque no cõviene arriesgar lo que tanto importa.

Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila visiten las Naos que fueren de Nueva España, y puedan borrar las plazas que se declara.

El mismo alli á 25 de Enero de 1605. D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Octubre de 1626

LA Visita de Naos, que fueren de Nueva España á Filipinas, han de hazer nuestros Oficiales Reales, como es costumbre, viendo muy en particular las listas de la gente

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas estè à tiempo en Acapulco.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Setiembre de 1633

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que dén las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe Tercero alli á 23 de Mayo de 1620

EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que alli se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hazienda en quanto fuere posible.

⁂

Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.

El mismo en Denia á 16 de Agosto de 1599

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1596

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Iusticias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que cõvenga sobre lo susodicho.

Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no dè licencias para passar à Filipinas, sino conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604

PORQUE La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hazienda que tienen. Mandamos,

mos, que el Virrey de Nueva España no dé licencia á ninguno para passar á Filipinas, si no fuere dando fianças de que se avezindará, y residirá en ellas mas de ocho años: ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y sus fiadores execute irremissiblemente las penas á que se obligaren.

Ley xxx. Que no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado sin su muger, ò con su licencia, y fianças.

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611

EL Virrey de Nueva España no dexe passar de ella á Filipinas á ningũ casado, si no llevare á su muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que se le señalare, y de que á su muger le queda lo necessario para su sustento, y no de otra forma.

Ley xxxj. Que las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre, ò Enero.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Agosto de 1633

ESTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva España á Filipinas saliessen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, sin tomar dia de Abril. Y porque somos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que estén prevenidas de todo lo necessario por Diziembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nuestra voluntad, que se execute inviolablemente, y se haga cargo á los Virreyes de la Nueva España en sus residencias, por la omission, y de no hazerlo assi nos havrémos por deservido.

Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas salgan al tiempo señalado.

El mismo alli á 31 de Diziembre de 1632 y á 27 de Enero de 1632 y á 14 de Febrero de 1660

LAs Naos que huvieren de despachar, y salir de las Islas Filipinas para la Nueva España, salgan por el mes de Iunio, porque hay peligro en arribar, ó perderse, saliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que assi lo haga cumplir, y executar; pero esto ha de ser precediendo juntas de personas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados sus pareceres, resuelva lo que mas conviniere.

Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan à España passageros, ni Religiosos de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Noviembre de 1612

MVCHOS Religiosos, y Seglares se vienen á estos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, desemparando sus ministerios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no se vengan por aquella via.

¶ *Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno á ellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas á proposito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas assi nombradas tengan libro en que se asiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comision los dichos Diputados, y no permita, que sean reeligidos para el año siguiente, y envie vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro Consejo cada año, y otra al Virrey de la Nueva España,

¶ *Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

El mismo en Añover á 9. de Agosto de 1589 en Toledo á 15 de Enero de 1596.

HAVIENDOSE Cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, á trueco y rescate de las mercaderias de China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo possible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos estraños, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

¶ *Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demàs necessario.*

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Febrero de 1635

ENCARGAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necessarios, con mucha prevencion.

¶ *Ley xxxvij. Que à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen à que se compongan.*

D. Felipe Tercero en Santa ren à 13 de Octubre de 1619

SI Algunos estrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos á la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere necessaria para Manila, y Navios de el Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1622

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas, que despachen Navios á Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

¶ *Ley xxxix. Que haviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.*

D. Felipe Tercero en Valencia à 31 de Diziembre de 1603

HAVIENDO Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Vageles, no sean admitidos los que no lo fueren.

¶ *Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.*

El mismo en Barcelona à 13 de Iunio de 1599 en Valladolid à 11 de Diziembre de 1604 en S. Lorenço à 22 de Abril de 1608 en Madrid à 23 de Mayo de 1620

MANDAMOS, Que en los dos Navios de Filipinas á Nueva España haya solamente vn Cabo, y vn Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maestre del Navio, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y vtiles en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante assimismo en cada vno: y para ambos Navios vn Veedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija solo el Governador y Capitan general, sin intervencion del Arçobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas á proposito para los dichos oficios, y ministerios que huvieren de servir, y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de residencia.

Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.

D. Felipe Tercero alli, cap. 7. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciō.

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confiança, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan á embarcarse otra vez.

Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, dèn fianças, y residencia, como se ordena.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 1 de Diziembre de 16.4 en Madrid á 13 de Mayo de 1610 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciō.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dén fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1631

LOs Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque asi conviene, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

Ley xxxxiiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vezinos de ellas.

D. Felipe Segundo alli á 11 de Enero de 1593

EL Repartamiento de permission de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y asi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

¶ *Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Mayo de 1620

LA Permisſion concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva Eſpaña, eſtá ordenado, que ſe repartan conforme á ſu calidad, y poſsibilidad, y ſin embargo no hazen el repartimiento los Governadores en eſta conformidad: y algunas vezes las dán con pretexto de ayudas de coſta, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á exceſsivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y ſe aprovechen del precio, en perjuizio del bien comun, cauſando que ſe vendan á quien dá mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañias en Mexico, y ordinariamente es ſuya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permiſsion de que les eſtá hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Governadores, que guarden lo ordenado, y ſi contravinieren ſe les ponga por capitulo de reſidencia.

¶ *Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y coſas de ellas, y tocantes à la Real hazienda, ſe haga con intervencion del Fiſcal.*

El miſmo en Merida á 4. de Mayo de 1619

NVESTRO Fiſcal de la Real Audiencia de Manila ſe halle al repartimiento de las toneladas de permiſsion, y ſe haga con ſu intervencion, y aſsiſtencia, y en la miſma conformidad aſsiſta á las coſas de nueſtra Real hazienda, y ninguna ſe deſpache ſi no ſe hallare preſente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido ſe pueden ofrecer.

¶ *Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que ſe hiziere en Filipinas, ſe envie relacion al Virrey de Nueva Eſpaña para el que ha de hazer.*

El miſmo en S. Lorẽço á 19 de Agoſto de 1606 en Madrid á 4. de Iunio de 1620

EL Governador de Filipinas envie al Virrey de Nueva Eſpaña relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y ſe han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey ſe la remita de el dinero que ſe huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga conſideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas juſtificacion, y conocimiento ajuſte las licencias que diere deſte genero.

¶ *Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni ſe les repartan toneladas.*

El miſmo en Valladolid á 11 de Diziembre de 1604 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

PROHIBIMOS Y defendemos, que por ningũ caſo puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva Eſpaña tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á ſu cargo, en ninguna cantidad, coſa alguna, en ſu cabeça, ni otra, ni ſe les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carre-

rrera, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

¶ Ley xxxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Mayo de 1620

LAs Comodidades que se reparten á los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y cõforme á la capacidad dellos, y el Governador señale á cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe Quarto alli á 14 de Diziembre de 1630

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, assi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe Tercero alli á 29 de Mayo de 1620

EN Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necessidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necessaria.

El mismo en S. Lorenço á 12 de Abril de 1608

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexãdo embarcar á los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, á titulo de que son de ropa de vestir, y embaraçan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta excesso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

¶ Ley Liij. Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dè otras prevenciones.

El mismo en Madrid á 19 de Mayo de 1620

LOs Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados: y á buelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados cõ demostració y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta destos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso for-

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

¶ Ley Liiij. *Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en què numero se pueden permitir.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Abril de 1597

MANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el sucessor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hazienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

¶ Ley Lv. *Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

D. Felipe Tercero alli á 29 de Mayo de 1620

RESPECTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que alli se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que assi se guarde, y execute.

¶ Ley Lvj. *Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

El mismo en S. Lorẽço á 12 de Abril de 1608

HASE Entendido, que los passageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cessen estos inconvenientes, y se eviten: y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necessidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

¶ Ley Lvij. *Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.*

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1620

ORDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el pre-

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el excesso se les pueda pedir en las residencias que dieren, acabados los viages.

¶ *Ley Lviij. Que los aforos, y registros passen ante los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 14 de Iunio de 1563

LOs Aforos, y registros, q se huvieren de hazer de las mercaderias q se cargaren en los Navios que se despacharen de Filipinas á Nueva España, y otras partes, hagan solamente los Oficiales de nuestra Real hazienda: y la distribucion que se hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que se cargaren por nuestra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maestres, y otros Oficiales, ha de ser con intervencion de los susodichos, guardando lo ordenado por las leyes deste titulo.

¶ *Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas se repartan conforme á esta ley.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604 en S. Lorenço á 12 de Abril de 1608

MAndamos, Que el Virrey de Nueva España, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los passageros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con personas, y generos, y lo q huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme á la costa q se hiziere con las Naos, segun su porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no se hagan gastos superfluos, y escusados: y no faltando á lo necessario, y conveniente, no sea necessario suplir nada de nuestra hazienda para los gastos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y se tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ *Ley Lx. Que en Acapulco se abran los registros de Filipinas, se reconozca la carga, y se envien á Mexico, donde todo se avalue, y cobren los derechos.*

El mismo Cap. 18

EN El Puerto de Acapulco se abran los registros de todo lo que se traxere de Filipinas por la persona á quien lo cometiere el Virrey de Nueva España, y Oficiales de nuestra Real hazienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia, quanto sea necessaria para entender lo que viniere fuera de registro, y permission, los quales envien los registros á Mexico, como se ha acostumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con persona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nuestros Oficiales: y en Mexico se buelva á reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que á Nos pertenecieren, y se hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere sin registro, y se retenga lo que viniere sin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por este medio, color, y ocasion

sion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haziendas.

¶ *Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen à los que vienen de las Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633

POr Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

¶ *Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.*

El mismo alli à 4. de Iunio de 1627

Vease la l. 17. tit. 46. lib. 8.

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hazienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

¶ *Ley Lxiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.*

El mismo alli à 9. de Otubre de 1623

COn la priesa del despacho suelen los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando assi sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

¶ *Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas.*

D. Felipe Segundo alli à 17 de Enero de 1593 en Toledo à 9. de Iunio de 1596

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cõtratan, y por qué precios, y cõ qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro

Con-

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 19 de Febrero de 1606

ORDENAMOS, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

Ley Lxvj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbran.

D. Felipe Segundo en Añover á 9, de Agosto de 1589

MANDAMOS, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

***

Ley Lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita á la Casa de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617
D. Felipe Quarto alli á 3. de Março de 1629.

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias ante quiẽ se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de alli la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y assi se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

Vease la l. 71. de este tit.

Ley Lxviij. Que la ropa de China, que se traxere á Nueva España, se consuma en ella.

D. Felipe Segundo alli á 11. de Enero de 1593
D. Felipe Quarto alli á 10 de Febrero de 1635.

DECLARAMOS Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traido, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierrafirme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

Ley Lxix. Que no se lleve al Perú ropa de China.

D. Felipe Tercero cap. 16, y 17.

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permu-

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó participes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas á los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

¶ *Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 18.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exẽplo se abstengan los demás de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demás Oficiales á quien toca atender al govierno de los Vageles.

¶ *Ley Lxxj. Que no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1593 y á 5. de Iulio de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604.

ORDENAMOS Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

Ley

¶ *Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20 de Agosto de 1615

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el excesso que en esto huviere.

¶ *Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perù se pague la parte del Denunciador en dinero.*

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Março de 1633

EN Las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hazienda, sino de gastos de Iusticia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de cótravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haziendo relacion clara, y distinta.

***

¶ *Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confiança, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

¶ *Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.*

El mismo alli.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remision, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omission, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.

El mismo alli.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengã mucha satisfacion, y entendierẽ, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna: el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Iusticias en sus territorios hagan lo mismo.

Ley Lxxvij. Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perù no passen al Puerto de Acapulco.

D Felipe Quarto en S.Lorẽço à 10 de Octubre de 1621

ALGVNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y passan muchas vezes de alli al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, vsando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplarmente.

Ley Lxxviij. Que probibe el comercio, y trafico con el Perù, y Nueva España.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604 en S. Lorẽço à 20 de Iunio de 1609 en Madrid à 18 de Março de 1610 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Noviembre de 1634 alli, cap. de carta al Conde de Chinchõ à 29 de Março de 1636

ESTUVO Permitido, que del Perú á Nueva España anduviessen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con excesso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y vtilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima resolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

¶ *Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haziendas, registradas en el viage del Perù à Nueva España.*

D. Felipe IV. en 5. de Octubre de 1616

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores, Governadores, Oficiales Reales, y Ministros, que fueren proveidos, y huvieren de passar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli á Nueva España, que puedan llevar sus haziendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en commisso.

Titulo Quarenta y seis. De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

D. Felipe Segundo en Martin Muñoz á 15 de Iunio de 1592 en Madrid á 9. de Diziẽbre de 1593 en el Pardo á 8. de Noviembre de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 1618



POR Quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real servicio, y bien comun, y vniversal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato cõ ellas, y el grã beneficio, y vtilidad que se ha experimentado en estos Cõsulados, y Vniversidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continúen, como aora están fundados, y el Prior, y Consules vsen, y exerçan la jurisdicion de sus oficios, conforme á las leyes deste tit.

¶ *Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule, Vniversidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.*

ORDENAMOS, Que el Consulado de Lima se nombre, é intitule, Vniversidad de la Caridad. Y porq̃ la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Vniversidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su intercession, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, vn Escudo coronado, de campo azul, y en él vna Iarra de Oro, con vn Ramo de Azuzenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, vn Cordero: las quales Armas,

D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Março de 1627 Ord. 1. y 2. de el Cons. de Lima.

é insignias pōga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocare, y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid 9. de Iunio de 1603 y á 4. de Iulio por auto del Consejo, y en Ventosilla á 20 de Octubre de 1604 Ord. 1. del Cōsulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Vniversidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Cōcepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Cōcebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Vniversidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule, Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan en los Reynos de Castilla, y los demás.

¶ Ley iiij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.

Elmismo Ord. 3. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 2. de el de Lima.

EL Prior, y Consules del comercio de Lima, y Mexico se junten en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hagan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaça de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustin, y en las de S. Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del mismo mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes: y en la de Mexico á siete de Enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, asignandoles la hora en que se ha de començar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Consu-

sules, estando presente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano dél, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanças.

¶ *Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.*

D. Felipe Tercero Ord. 4. del Cons. de Mex. y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 3. de Lima.

LOs Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huvierē de elegir Electores, han de ser hōbres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda publica de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hazen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Mexico los que fueren Escrivanos, como hayan dexado de vsar el dicho oficio, y no lo vsen actualmente, y estén tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y passivo, elegir, y ser elegidos como los demás en todas las cosas de aquella Vniversidad. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde.

¶ *Ley vj. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.*

El mismo allí.

ORDENAMOS Y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente. El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los oficios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada vno de los que á esta eleccion vinieren vna memoria, ó lista de los nombres de los que assi nombrare por Electores, y antes que la dén se reciva juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas cōvenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escrivano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanças está dispuesto, donde cada vno de los Electores escriva su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en vna caxa, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, haviendose rebuelto, sacará el Escrivano vn papel solo, y la persona en él nombrada, bolviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y rebolviendole con todos los demás, sacará quinze papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedulas se romperán, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles, que se huvieren sacado, asiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

¶ *Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.*

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quinze en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Vniversidad.

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 3. de Lima.

¶ *Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.*

HAVIENDO Hecho los quinze Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escriviendo su nombre en vn papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caxa, que para esto ha de haver, delante de todos los que assistieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan á votar, y elegir

D. Felipe Tercero Ord. 4. de Consf. de Mex. D. Felipe Quarto en la dicha Ord. de Lima.

gir otra vez Prior; y si esta segunda vez huviere igualdad, buelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la vltima vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

¶ *Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.*

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa dél, con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, y el Prior, y Consules, que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

¶ *Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.*

HECHO El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esso tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que asistieren á la elecciō, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que asiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real. El mismo alli, Ord. 5. y 6.

¶ *Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.*

LOS Que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueré elegidos. Que sean hōbres honrados, de

El mismo Ord. 7. y por los dichos autos de el Consejo de 1603. y 1604.

de buen a opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda publica en que ellos assistan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos, que sean compañeros de vna compañia: y assimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre vna eleccion, y otra en vna misma persona, han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se buelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ó otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

¶ *Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la possession.*

D. Felipe Tercero Ord. 6. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima

NOMBRADOS, Y elegidos el Prior, y vn Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules passados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que vsarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanças de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Iuezes deven hazer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus assientos, y se assentarán los nuevamente electos, por sus antiguedades, precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas de el Consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Vniversidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer sus antecessores.

Ley xiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

D. Felipe Tercero en Almada á 1. de Iunio de 1619 D. Felipe Quarto Ord. 3. del Cons. de Lima, en Madrid á 11 de Iunio de 1625

EL Consul moderno, y segundo, que saliere vn año, elegido por tal en los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la vna para Prior, y la otra para segundo Consul, como se haze en el Consulado de Sevilla.

Ley xiiij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.

D. Felipe Tercero Ord. 34. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 4. de Lima.

PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren començados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayuden, y dén su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

D. Felipe Tercero Ord. 8. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

PORQVE Demás de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Vniversidad, que ayuden al Prior, y Consules á concertar las partes vnas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren. Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera dellos seis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas de vna misma compañia, los quales hagan juramento en forma ante los Cósulados, de que vsarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectamēte sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las vezes que para ello fueren lla-

llamados, y consultados, y complirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ *Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lima.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los vsen, y exerçan, pena de docientos pesos ensayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados á cada vno de los nõbrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados vsarán los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremissiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

***

¶ *Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan à dar cuenta della al Virrey.*

El mismo alli, Ord. 6. Y en esta Recopilacion.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ *Ley xviij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.*

D. Felipe Tercero Ord. 7. de Mex.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, ó mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

¶ *Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.*

El mismo en Lerma à 5. de Iulio de 1608. D. Felipe Quarto Ord. 8. de Lima.

ORRDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cõsulado de Lima se dén cada año de salario quiniẽtos pe-

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

¶ *Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço á 19 de Octubre de 1574. D. Felipe Quarto Ord. 9. del Cons. de Lima.

DAMOS Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fueremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, vsen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno.

¶ *Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.*

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. de Lima.

PORQVE Es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus oficios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que assista á las Audiencias, y llame á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

¶ *Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.*

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se juntá, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo de 1603 y 1604.

de

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar asistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Conf. de Mex D Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assessores de sus Iuzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultãdo al Virrey, ó á quien tuviere el govierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 23 del Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CADA vno de los Cõsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios q̃ se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

D. Felipe Tercero Ord. 26. del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules destos dos Cõsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

El mismo Ord. 9 y 31. de el Conf. de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. de el de Lima.

PARA Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y assistan tres horas cada dia, los Martes, Iueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y asistan los Escrivanos de estos Iuzgados.

***

Ley

¶ *Ley xxvij. Que el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Conf. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

¶ *Ley xxviij. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.*

D. Felipe Quarto en el principio de las Orden. del Consl. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañias que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.*

D. Felipe Tercero Ord. 1[?] del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 14. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado,

que

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estylo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

¶ *Ley xxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que esta ley manda.*

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que asistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Consul, ó ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

***

¶ *Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.*

El mismo alli, Ord. 16.

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes: y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cedulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cedulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

Ley

Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Tercero Ord. 12 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

QVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expressandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.

D. Felipe Quarto en dicha Orden.

SI Fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y continuar las diligencias referidas, acompañandole con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y assi, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, asseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

¶ *Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.*

D. Felipe Quarto alli.

SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ *Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.*

El mismo alli.

NINGVNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el Prior, ó alguno de los Consules, en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren succesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo: y assi se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ *Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.*

El mismo alli.

DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Consules, y todos sus acompañados, quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

¶ *Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.*

D. Felipe Tercero Ord. 17 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 18 y 49 de de Lima.

DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ó Mexico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Consules, y su Escrivano, haga juramento de vsar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado, lo qual pondrá el Escrivano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Vniversidad, los

los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades, que se requieren en el Prior, y Consules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estylo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fee guardada.

¶ *Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y Mexico.*

Los mismos alli.

SI Por el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior, y Consules, no ha de haver della apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y se execute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho Oidor la buelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes, que eligiere, y no sean los primeros, en quien concurran las mismas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que assi dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro recurso: y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán sentencia, y procederán en la causa por falta de el otro, ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes, que hagan sentencia, el qual hará el mismo juramento que los demás.

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones, y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.*

D. Felipe Tercero Ord. 13 del Cons. de Mex. y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 18 de Lima.

EL Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes, y probadas, en la forma, y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion de el Prior, y Consules: y si el dicho Iuez de Apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el Prior, y Consules de aquel año: y en Mexico los de el antecedente: y á falta de ellos, los que huvieren sido antes, porque se guarde su estylo á cada Consulado: y si le dieren por recusado por suertes, como en la recusacion de el Prior, y Consules, se nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el Oidor de la causa de recusacion, con el otro acompañado:

y si fuere havido por recusado, nõbrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Iuezes para determinacion de la causa.

¶ *Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.*

D. Felipe Segundo en 18. de Iunio de 1597 D. Felipe Quarto Ord. 19 del Cons. de Lima. en Madrid á 18 de Agosto de 1624 en Zaragoça á 25 de Mayo de 1645

QVANDO Se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdicion, y declinatorias, declaren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demás jurisdiciones, para que juzguen desapasionadamente.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.*

El mismo Ord. 20 del Cons. de Lima, y 27. de Mexico.

POR Aliviar á los Priores, y Consules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, q̃ en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañias, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las vezes que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dén al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haziendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere asignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

Ley xxxxij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.

D. Felipe IV. en la Orden. 21. de Lima.

EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y assimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.

D. Felipe Tercero Ord. 56 de Mex.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y assi cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remission del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucessores, con cuenta, y razon de su entrega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

Ley xxxxiiij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.

El mismo alli, Ord. 19. D. Felipe Quarto Ord. 22 de Lima.

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello dén cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero; salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forçoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

***

Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y èl, y los Consules los postreros, y se escrivan, y firmen, como se ordena.

D. Felipe Quarto alli, Ord. 21.

EN las Iuntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el vltimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

Ley xxxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.

D. Felipe Tercero Ord. 18. del Consf. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

PORQVE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Iuan de Vlhua, y otras partes, y recevir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se buelva á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cedulas secretas, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuesse hecho, y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

Ley xxxxvij. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero Ord. 16. del Consf. de Mex. D. Felipe IV. en la 26. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenaçar en el Consulado, ó Ciudad, ó fuera de ella, vsando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de así abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, conoz-

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el excesso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan á quien administra justicia por Nos.

¶ Ley xxxxviij. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe Tercero Ord.16 delConf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 26 de Lima.

PORQVE Conviene que los pleytos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Consules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demás del juramento que hizieren de vsar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagã, de guardar estas leyes, y ordenanças, y q̃ no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Consules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta contra el culpado, y privenle de el oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

¶ Ley xxxxix. Que si de auto, ò sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

D. Felipe Tercero Ord.16 delConf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 27. de Lima.

POR Escusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare de el Prior, y Consules para el Iuez de alçadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y sus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Iuez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la sentencia difinitiva.

¶ Ley L. Que los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorios de el Consulado.

D. Felipe Tercero Ord.34 delConf. de Mex. y por el dicho auto delCõsejo de 1603. D. Felipe IV. en la 28. de Lima.

EN Algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que passan en otros Iuzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y están en poder de los Escrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Consules, que les dén compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Escriva-

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cũplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dén á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

¶ *Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme à esta ley.*

D. Felipe Quarto alli, Orden. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̃ es necessario, nõbren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Iuzgado de alçadas, haviendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Iuez vno al Virrey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

¶ *Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.*

D. Felipe Segundo en Azeca á 8. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero Ord. 30. del Consf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 30. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

¶ *Ley Liij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas à sus antecessores, y à los contenidos en esta ley, y conforme à ella.*

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Consf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 31. de Lima.

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissa-

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caxa de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriva en libro á parte, con razon de las libranças: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necessario por libranças: y asimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los quales entreguen la caxa al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se asiente en el libro: y asimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremisiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviessen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

¶ *Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl.*

D. Felipe Tercero Ord. 15 del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 32 de Lima.

ORDENAMOS, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las escrituras, tocantes á aquella Vniversidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dén con conocimiento de quien los reciviere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

¶ *Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ò vno dèl, assista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara.*

D. Felipe Quarto alli, Orden 32.

MANDAMOS, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan assistir, y assistan en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y asimismo assistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necessario.

¶ *Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Vniversidad lleven el salario, que esta ley ordena.*

El mismo Ord. 34

CADA Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, ensa-

ſayados, librados en la Averia, no haviendo parte en cuya vtilidad ſea la ſalida, y diligencia, que ſi la huviere ſerá á coſta de la parte intereſſada.

¶ Ley Lvij. Que perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare acuda à lo que ſe ſalvare.

D. Felipe Tercero Ord. 28 del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 15 de el de Lima.

PORQVE Se ſuelen perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Coſtas del Perú, y Nueva Eſpaña. Ordenamos, que el Conſulado de la parte á quien tocare, ſi fuere en Lima, pida al Virrey, que envie vn Comiſſario, ó mas: y en Mexico lo deſpache el miſmo Conſulado á recoger lo que de ellos ſe ſalvare, y ſi fuere neceſſario ir Navio por ello, le flete, y envie el Conſulado á coſta de la hazienda, y reparta las mercaderias, que ſe traxeren, ſegun eſtylo de Mercaderes: y por los auſentes nõbre quien las reciva, y beneficie: y ſi le pareciere beneficiarlas todas, y ſacadas las coſtas, ſatisfacer en dinero á los intereſſados, prorata, lo pueda hazer.

¶ Ley Lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ſer banco publico, ſo la pena deſta ley.

El miſmo Ord. 36

NINGVN Mercader, que tenga tienda publica pueda vſar oficio de banco publico, aunque afiance; y ſi le vſare, ordenamos y mandamos al Conſulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad.

¶ Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuẽtas, como eſta ley diſpone.

El miſmo Ord. 37

ORDENAMOS Y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recivieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ó aſſentar en compañias, tengan libros de gaſtos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y diſtincion, dia, mes, y año, con los nombres de las perſonas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene, que ſe hagan las cuentas por las menores coſtas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares, y generos ſe huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

¶ Ley Lx. Que los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren.

El miſmo Ord. 38

LOS Factores, que fueren á emplear con hazienda de perſonas de la Vniverſidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, ſin mudar intento, pena de que ſerá por ſu cuenta el rieſgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recevir los empleos, ó pedir el dinero, y ſi los recivieren, no paguen encomienda,

y

y los Factores les paguen los interesses que el Consulado tassare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que estuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, sin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é interesses.

¶ Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ò fiador, so las penas desta ley.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 39 MANDAMOS, Que ningun Factor, que reciviere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierrafirme, ó otra qualquier parte, donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para si, ni obligarse como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra Real Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recevido, para emplear á sus dueños, y no lleve encomienda, ni sea creido en los gastos por su libro, ni juramento, y todo se reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocasion huviere havido.

¶ Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de sus Encomenderos, conforme à sus memorias.

LOs Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de sus Encomenderos, conforme á sus memorias; y si no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado. El mismo Ord. 40

¶ Ley Lxiij. Que los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios.

QVANDO Los Factores llegaren á España, ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuvieren para salir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia se puedan despachar, y bolver, y se bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, sean obligados á hazer lo mismo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é interesses. Ord. 41

¶ Ley Lxiiij. Que los Factores, ò compañeros sean obligados à ir à dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ò compañias.

LOs Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañias, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar cuen- Ord. 42

cuenta de las mercaderias, oro, ó plata recevido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdicion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

Ley Lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ò dueño de Nao, ò requa reciva cosa alguna de criado, Factor, ò moço de tienda, conforme à esta ley, so la pena della.

D. Felipe IV. alli, Ord. 43

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciva plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

Ley Lvj. Que ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

El mismo Ord. 44.

NINGVNO Pueda recevir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

Ley Lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Diziembre de 1538

SI Constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ó otra persona huviere recevido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, ó hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comission suya, y las huviere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envien en los primeros Navios que vengan á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los interesses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con interesses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas á devida execucion en todo, y por todo.

Ley Lxviij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.

D. Felipe Tercero Ord. 35 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 45. del de Lima.

ORDENAMOS, Que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

Ley

¶ Ley Lxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta.

D. Felipe Tercero Ord. 33. del Cons. de Mex.

LOs De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necessario, de Averia, lo qual se les reciva en cuenta.

¶ Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18 de Iunio de 1557. El mismo en Toledo à 15 de Março de 1561

LAs Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tassa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no haviendo necessidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y assi se guarde, con que los que vendieren por menor, passen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

***

¶ Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

¶ Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609

MANDAMOS, Que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confessando el vno al otro dever la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

Ley Lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SOBRE Que cada vno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.

D. Felipe Tercero Ord. 29 del Consul. de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaren en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demás.

Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

EN Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla.

El mismo alli, Ord. 47.

Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.

MANDAMOS, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas.

El mismo Ord. 48.

Quando los virreyes despacharen aviso deven dar noticia a los consulados L. 18. tit. 37. Lib. 9

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

INDICE GENERAL

DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

se

Al-

Ape-

Apreſadores.

Apreſto.

Arcas.

Arcabuzes.

Archivo.

Arica.

Armadas, y Flotas.

Armas.

Arçobispos, y Obispos.

Asseguradores.

Au-

Ave-

ma-

manifestaciones, ò aprehensiones, se dè noticia à la tabla de la averia, l. 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, la Casa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y su cobrança, como de la hazienda del Rey: y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el asiento de la averia, se envie al Consejo por cabeça el capitulo dèl, ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, impuesta en el mar de el Sur, se conserve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, lo que sobrare de las Naos de buelta de viage, se recoja, y su procedido se introduzga en la Arca de averia, ley 41 tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, las compras de averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano asistan, con cuya fee se dè librança, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, cobrense doze por ciento de averia para cada viage ordinario, l. 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia de el oro se pague à dos por ciento de averia, ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria; y en otra forma no se paguen, ley 45. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, guardense las leyes deste libro en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, razon del nuevo asiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Casas de moneda destos Reynos, y sobre la libertad del registro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen à los Contadores de la Averia de lo que resultare, tocante à cuentas, ley 46. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Averia, paguese de los descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Averia, pidase primero en Sala de Govierno. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Averia, despache los pleytos el Relator. Vease *Relator de la Casa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Averia, Contadores de Averia, su lugar, y asiento. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 31. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Averia, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Vease *Apelaciones* en la ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Aviamiento.

Aviamiento de Religiosos para las Indias. Vease *Religiosos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

Avisos.

Avisos, forma en que se han de participar à su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Avisos, en llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, los Dueños de los Navios, que fueren de aviso, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Barcos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen, ni passen en ellas passageros, ley

Avitos.

... ley 86 lib 2 tit 15 y las ...
... ley 14 lib 2 tit 29

Bu-

C.

Cabello.

Ca-

Capitanes.

Cargos.

Cartagena.

Caſa de Contratacion.

pachos de la Casa se firmen conforme à la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si nò, se estè à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, los presos por la Casa, haviendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque dèn fiança, ò otra seguridad: y en caso que devan ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, envie executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Cõsejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no dèn derechos à Escrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla, y por aora se guarde el assiento con los Comercios, l. 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda Real, que entrare en la Casa sea à cargo de los Iuezes Oficiales della, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda, que entrare en la Casa, se declare si es en plata, oro, ò moneda, ley 58. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, dõde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa recivan lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen de la Casa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, para abrir las Arcas se hallen presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas de la Casa, conforme à la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin de-

ley

Casas de moneda.

Casas de aposento.

Casas.

Casados dos veces de ellos conozcan a prevencion las justicias res. y trib. del sto. off. r. cedula de 10 de marzo de 1754

Casamientos.

Casos de Corte.

Castellanos, y Alcaides.

Castillos, y Fortalezas.

Catedras.

Cavalleros.

Cavalleria.

Cavallos.

Causas.

Caxas Reales.

Cedulas.

Colonia.

Comercio.

Co-

Comissario general.

Comissarios.

Comissiones.

Com-

Consejo de Indias, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, ley 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, en los memoriales se põgan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. titul. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten servicios de passados sin testimonio de no haverse premiado; pero los pretendiẽtes se puedan valer dellos, y põderarlos al Consejo, l. 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los pretendientes que huvieren governado, ò administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haver dado residencia, ley 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos, presenten certificacion de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oido conforme esta ley: y si la huviere aceptado, no sea oido sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta exercer el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, las informaciones de servicios no se buelvan à las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, haga notificar à los pretendientes, que salgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca de los negocios, contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, en los pleytos de Iusticia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan, ley 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Iuezes, ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escusando memoriales, y informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remission, ò por otra causa fueren Iuezes en el Cõsejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, ley 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, no se innove, formada competencia, hasta que la Iunta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, consultense al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, con la sentencia de el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, los del Consejo firmen las provisiones, cedulas, y otros despachos, aunq̃ no hayan intervenido en la determinaciõ, l. 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144

Consejo de Indias, tenga Archivo, y las llaves estèn en poder de los Ministros que se declara, ley 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

titulo 2. libro 2. fol. 147.

Consejo de Indias, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à vn tiempo en vn mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, para los oficios se propongan personas, que esten en las Indias, y se declare donde estan. Aut. 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, en las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estan premiados por otra parte, por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se provean los Corregimientos, y Goviernos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. titul. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se cõsulten à su Magestad negocios poco vtiles, ni por remissiones ordinarias, ni otra vez consultados, si no huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucessiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo: y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no sean validas las mercedes que su Magestad hiziere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las cobranças de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y l. penult. tit. 3. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias cõ otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en dar avisos el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costũbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo, escuse vn Consejo consultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el titul. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por vna vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Iunta, plaças, oficios, ni puestos de guerra, y dense por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y su Magestad reserva en si las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y su Iunta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, vtiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las consultas no assistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, los que huvieren de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consulados de Lima, y Mexico.

so-

Consul.

Consultas.

Consultores.

Contadores del Consejo.

Contadores.

Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia depositen lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dar las cuentas, en vna misma persona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia guarden lo dispuesto, no vsen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 21. titul. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, en deudas de Averia no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los recaudos originales de el descargo de las cuentas, queden en la Contaduria de Averias, y no se buelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, despues de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de Averia por tanteo, ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envien relacion al Consejo, ley 25. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el cargo del Receptor de la Averia se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranças, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, al Receptor de la Averia se le haga cargo para la cobrança que deve hazer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, las cuentas de el Receptor de la Averia se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data del Receptor de la Averia ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, la data de el Factor, ò Tenedor de bastimentos se forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data de el Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, el Tenedor de bastimentos, dentro de vn mes de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en què forma, ley 36. titul. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduria de Averias, los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas dèn cuentas de todos los bastimentos, y las demàs cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo, y reciva en data de lo recevido, y gastado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren, l. 39. ti-

rreyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol.20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tit.7. lib.9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos, ley 2. titul.7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean, ley 3. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5. titul.7. lib.9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que saliere se dèn sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, haviendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciva los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo. ley 8. tit.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, dè aviso al Consejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Assistéte, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tit. 7. lib.9. fol. 176.

Correo, todas las vezes que se despachare para la Corte Correo, se dè aviso à la Casa, y Consulado, à tiempo que puedan escrivir, ley 11. titul.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que mõtare el viage, y se entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit. 7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la dezima, ni reciva de ellos dadivas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dè mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul.7. lib.9. fol. 176.

Correos, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15. tit.7. lib.9. fol.176.

Correos, las cartas que huviere se dèn al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quisieren las partes, l. 16. tit.7. lib.9. fol.176.

Correos, à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, à costa deste derecho, como se dispone, ley 17. tit.7. lib.9. fol.177.

Correos, en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol.177.

Correo mayor de Sevilla, reciva, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le dè Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib.9. fol.177.

Correo mayor de la Casa, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses, con el Correo mayor, y teniendo èl personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol.177.

Correos, sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demàs pague quien los despachare, ley 21. titul.7. lib.9. fol. 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nõbrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. titu-

Corsistas.

Cortes de madera.

Coroneles.

Cosarios.

Cuerpo de guardia.

Cultura.

Cumanà.

Curas.

Curatos.

Cuyo.

Cuzco.

D.

Dadivas.

Daño.

Decano.

Defensor.

Debessas.

Delator.

Delinquentes.

Delitos.

villa. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de eſclavos, y otros.

Derechos de eſclavos, no ſe introduzgan eſclavos en las Indias ſin licencia de el Rey, ò del Aſſentiſta, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, no ſe deſembarquen Navios de eſclavos Negros en las Indias ſin licencia de la Iuſticia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean ſi vàn regiſtrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan paſſar eſclavos al Perù, y los vezinos puedan llevar para ſu ſervicio haſta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los eſclavos traìdos de Filipinas à Nueva Eſpaña ſe regiſtren, y de ellos ſe paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, deſe buen deſpacho en los Puertos à los Navios de aſsientos de eſclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de eſclavos para baſtimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, en Cartagena ſe cobren ſeis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de eſclavos à Miniſtros, ò perſonas, que vàn à ſervir à las Indias, para ſervicio de ſus perſonas, ſe entienda de los que ſe pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerſe de los derechos de eſclavos, ni los Oficiales Reales los gaſten, ni diſtribuyan, y ſe remitan à Eſpaña, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, los Aſſentiſtas de eſclavos puedan tratar con ſus Factores, como no ſea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, no ſe atienda en la introducion de eſclavos al numero de los que ſe embarcaren en Guinea, ſino al de los que ſe deſembarcaren en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de las preſentaciones de los Religioſos Doctrineros, no ſe lleven. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Ecleſiaſticos de la Igleſia de Mexico. Veaſe *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no ſe lleven en la Secretarìa de Mercedes à los auſentes en las Indias. Veaſe *Secretarios* en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Veaſe *Oidores* en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Veaſe *Relatores* en las leyes 23. y ſiguientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Derechos de los Relatores, note el Eſcrivano de Camara, y donde. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demaſiados. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Eſcrivanos de Camara de lo que ſe refiere, y ſobre eſto ſe vea *Eſcrivanos de Camara* en las le-

Descarga.

Descripcion.

Descubridores.

Descubrimientos.

Descubrimientos por mar.

Dezima.

Dezima de las entregas, y execuciones. Veafe *Execuciones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Dezima, de las execuciones, no paguen los Indios, y los demàs derechos ſean con moderacion. Veafe *Execuciones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

Dietas de los enfermos. Veaſe *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

Diezmos Ecleſiaſticos pertenecen al Rey por conceſsiones Apoſtolicas: cobrenſe por los Oficiales Reales, y de ellos ſe provean, y ſuſtenten las Igleſias, Ornamentos, Miniſtros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, coſas, y cantidades que ſe deven dezmar, ley 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, paguenſe de los azucares, y en què eſpecies ſe dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe de la grana, y añir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe del cazavi, ley 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſobre dezmar los ganados ſe guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, de los ganados ſe paguen donde ſe criaren, ley 7. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, del ganado, cavallos, y yeguas, y ſus crias, ſe paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſe paguen en los frutos que ſe cogieren, ley 9. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos de pan, y ſemillas, que tributaren los Indios, ſe lleven à las Igleſias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Indios no lleven à cueſtas los diezmos de los Eſpañoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Encomenderos paguen diezmos de las coſas que tributaren los Indios, ley 12. titul. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, paguen los Indios, ſegun eſtuviere en coſtumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ſe paguen conforme à las erecciones, excepto de las coſas reſervadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ninguno ſe auſente del lugar de ſu habitacion, ſi no conſtare que no deve nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, de todas las haziendas del Rey ſe ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, ley 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen de la peſqueria, monteria, y caça, ley 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen rediezmos, ley 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe deven, ni han de pagar diezmos perſonales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, cobrenſe primicias en las Indias, como en el Arçobiſpado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los eſcuſados ſe ſaquen primero, y del reſto ſe haga vn monton, de que ſe ſaque la quarta parte, que pertenece al Obiſpo, y ſi no llegare à quinientos mil maravedis, ſe ſuplan de la Real hazienda, ley 22. titul. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, la diviſion, repartimiento, y adminiſtracion de los diezmos, ſe haga conforme à la l. 23. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y ſe han de adminiſtrar por los Oficiales Reales, y remitir à Eſpaña, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos, ley 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los dos novenos ſe han de cobrar

Difuntos.

Dignidades.

Dimiſſorias.

Diputados.

Diſcordia.

Doc-

Dudas.

Encomiendas.

Enemigos.

Enfermos.

Enxagues.

Erecciones.

Escalas.

Esclavos.

Escrivanos de la Casa, y el mayor de Armadas, y Flotas, los de el Consulado, y Contadores de Averia guarden el Arancel, conforme à la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, su asiento. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Escrivanos de Camara de las Audiencias, las Escrivanias de Camara se provean à beneficio, y por el Rey, ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no pongan Tenientes, ley 2. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, asistan los dias de Audiencia publica, ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los processos de comision se entreguē à los Escrivanos de Camara, con distincion, ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los Procuradores presenten las peticiones antes que los Iuezes se asienten en los Estrados, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no recivan peticion de Procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, tengan en su poder las escrituras, y poderes, y pongan traslado en el processo, y le entreguen, como se ordena, ley 7. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, no recivan demandas sin haverseles repartido, ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, haviendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, dên cuenta à los Fiscales de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte que los siga, ley 10. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven al Fiscal los processos Fiscales, ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, dén al Fiscal memoria de los processos Fiscales, ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, si la Audiencia mandare que se lleven algunos processos Fiscales se lleven luego, ò el dia siguiente, ley 13. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, el Escrivano de la Audiencia dé noticia al Fiscal de los processos que tocaren al derecho Real, ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, y Receptores, no recivan interrogatorios sin firma de Avogado, ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven para la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y notifiquen luego à las partes las sentencias, ley 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, examinen los testigos, y estando impedidos se nombre Receptor, ò Escrivano, ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, sean Receptores de los testigos que se examinaren en el Lugar, y siendo el examen fuera dél, vaya Receptor Escrivano, ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos por comision de la Audiencia, si no estuviere señalada de los Oidores, ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, pregunten à los testigos por las generales, ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos, pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos, ley 21. titul. 23. libro 2. fol. 250.

Escrivanos, recivan los testigos de los pobres con diligencia, y cuidado, ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, el Receptor que llegare de hazer probança, la entregue al

moler metales, ni sus avios, l. 3. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se pueda hazer en ingenios de azucar, y puedase hazer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, puedase hazer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no se haga en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las execuciones contra vezinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, se pueda hazer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima, ley 9. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las execuciones, guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere costumbre, lleven los Alguaziles los derechos de las execuciones, conforme à la ley 11. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados à la Camara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de execució, hasta que estè pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezima de las execuciones, y en los demàs derechos se proceda con moderacion, ley 15. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execucion de las sentencias, en juizio de residencia. Veafe *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, condenaciones exequibles en juizio de residencia. Veafe *Residencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, si conviene hazerse en ingenios de moler metales. Veafe *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Executores.

Executores, no se envien para cobrar la hazienda de las Caxas de Comunidad. Veafe *Caxas de censos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderense sus salarios. Veafe *Servicio personal* en la ley 46. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hazienda. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Casa de Contratacion para la Corte. Veafe *Casa de Contratacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, à cargo de vn Consejero. Veafe *Consejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Veafe *Tesorero del Consejo* en las leyes 3. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes à que las guarden. Veafe *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, què autos han de llevar insertos. Veafe *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. Veafe *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguias. Veafe *Audiencias*

Exemplares.

Exemptos.

Expedientes.

Expulsos.

F.

Fabricas.

Factores.

Fi-

Fletes.

Futuras.

G.

Galeotes.

Galeras.

Ganados.

Garnachas.

Gaftos.

Gentileshombres.

Gitanos.

Ha-

H.

Hazienda Real.

Hereges.

Hermandad.

Hidalgos.

Hidalguias.

Hierro.

Hijos.

Historia.

Impedimentos.

Incapaces.

Incendios.

Incorregibles.

India Oriental.

Indios.

Indultos.

Informaciones.

Informes.

Inſtancia.

Inſtrucciones.

Intereſſes.

Interin.

In-

Iota.

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Iuezes Oficiales, renuevense sus fianças cada cinco años. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, no se impute mas cargo à vn Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de sus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, y Ministros de la Casa, no vendan cedulas para passar à las Indias, ni llevar esclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, no escrivan cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no puedan ser Depositarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Casa, y Ministros, no traten, ni contraten. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, teniendo futura cõ exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, no dèn comissiones à sus criados: no recivan dadivas, ni presentes: no provean oficios en interin: no vsen del dinero de su cargo. Vease *Presidente de la Casa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Iuez Oficial de la Casa, que và al despacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al despacho de las Flotas, y Armadas, y assista con el General, y Visitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à despachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no sea el que huviere tenido à su cargo la compra, y provision de bastimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que estuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apresto de Galeones, ò Flotas, si llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al despacho de Flotas, ò Armadas se dè el salario acostumbrado, y de què consignacion, ley 4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, visite por sus personas las Naos, y señale las que pueden navegar, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca si las Naos estàn cargadas de forma que se puedan valer de las armas en la ocasion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y personas para que no se cargue, ni saque nada despues de la visita en Chipiona, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, despues de visitadas las Naos estè con mucha advertencia de que no se carguen mercaderias, ni descarguen armas, ni las acompañen Barcos quando salgan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, avise à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueren las Naos, y si se han introducido mercaderias, y lo demàs que se contiene, para que se castiguen los excessos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y saluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota sin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los registros, y despachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan passageros en plaças de Soldados, ni sin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa no se recivan en cuenta gastos hechos en ir à los Puertos en cosas de su oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y se dividiere la Armada, ò Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Casa à la visita de ellos, y otro à Sanlucar, y se declara, que la visita no to-

ca

Iuezes.

Iunta de Guerra.

Iuzgado de Provincia.

Iuzgado de Indios.

L.

Labor.

Lado.

Laguna.

Libertad de los Indios.

Libramientos.

Librānças.

Licencias.

Liga.

Lima.

Limoſnas.

Lla-

Mestizos.

Metropolitanos.

Mexico.

en

Missa.

Missiones.

se hacen de las Va [illegible] auto acordado 22, tit. 6, lib. 1, de castilla; y [illegible] por cedula de 30 [illegible] de 1691 con [illegible]

Missioneros.

Mita.

Mo-

Febrero: y las Naos de Honduras vayan à la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomàs, apremien à los Cabos à que salgan à primero de Febrero, ley 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli: y si huviere alguna diferencia, serà el que cediere mas servidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana, ley 34. titul. 36. libro 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, antes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldrà, prevenido todo lo necessario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, los Generales traigan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaren, ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios de la Armada, sin causa, ley 39. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y socorran: en que se da la forma que se deve guardar, ley 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, si algun Navio peleare, buelvan todos à socorrerle: y en caso impossible preceda lo que se dispone, sò las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islas de los Azores, se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, passadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. titul. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, las Iusticias del Cõdado de Niebla, y Puertos de la Andalucia, no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. deste libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al passar por las Costas de España, y Condado, no dexen arrimar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion de las Islas de Canaria.

Navegacion de las Islas de Barlovento.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no ſe carguen demaſiado, y lleven los baſtimentos neceſſarios, ley 17. tit.45. lib.9. fol.125.

Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol.125.

Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Caſtillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib.9. fol.125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengan bien armadas, y haya perſona que cuide de las armas; ley 20. tit.45. lib.9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero: y no ſe dèn ſueldos eſcuſados, ley 21. tit.45. lib.9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol.125.

Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no ſe quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva Eſpaña, ley 23. tit. 45. lib.9. fol.125.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plaças que ſe declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la proviſion de las Naos de Filipinas eſtè a tiempo en Acapulco, ley 25. titul. 45. lib.9. fol.126.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit.45. lib.9. fol.126.

Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, ſea de ſervicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. titul.45. lib.9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y ſe quedaren en otras partes, ſean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit.45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña no dè licencias para paſſar à Filipinas, ſino conforme à la ley 29. tit.45. lib.9. fol.126.

Navegacion de Filipinas, no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado, ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianças, ley 30. titul.45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre. ò Enero, ley 31. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva Eſpaña ſalgan al tiempo ſeñalado, ley 32. tit. 45. lib. 9 fol.126.

Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à Eſpaña paſſageros, ni Religioſos de Filipinas, ley 33. tit.45. lib.9. fol.126.

Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no ſe contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias: y en què forma ſe ha de hazer eſte comercio, ley 34. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en el vender los foraſteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, ſe guarde la forma de la ley 35. tit.45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en los Aſtilleros de Filipinas haya ſiempre maderas, xarcia, pertrechos, y baſtimentos, y baſtante proviſion de lo neceſſario, ley 36. tit.45. lib.9. fol.127.

Navegacion de Filipinas, à los Marineros eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no les obliguen à que ſe compongan, ley 37. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere neceſſaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib.9. fol.127.

Navegacion de Filipinas, haviendo Pilotos

Na-

Naufragio.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

vi-

Navios estrangeros.

Nauios de auiso.

Nauios.

Naypes.

Negros.

Obras.

Ocultacion.

Oficiales Reales.

Oficiales.

Vean-

Oficios.

Oidores Visitadores.

P.

Pacificaciones,

Pacificadores.

Padrinos.

Pagador.

Paf-

Passageros, y licencias.

Pastos.

Pastores.

Pataches.

Pesos.

Peste.

Piedras de estimacion.

Piloto mayor, y otros.

Polvora.

Pontifical.

Popayan.

Porteros.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.

todo favor, ley 54. titul. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, los Virreyes dèn su lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren: y no à los Alcaldes, y Fiscales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, dase forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando saliere en publico, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiscales conforme al estilo de el Consejo, y à lo que se dispone, ley 57. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Virreyes se correspondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, en las provisiones Reales sea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Virrey, y Acuerdo se traten igualmente de Señoria, ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Virreyes se les trate de Señoria, y no la dèn los Virreyes à los Presidentes, ley 61. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los titulos se les guarden sus preeminencias, y en las Audiencias se les dè asiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Presidentes traten à los Governadores en los autos, y ordenes impersonalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Presidentes de las Audiencias Reales no se intitulen de el Consejo de Indias, si no tuvieren titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia, ley 67. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Ministros proveidos para vna Audiencia tengan la antiguedad conforme à la ley 68. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Fiscal prefiera en los acópañamientos, y procesiones al Alguazil mayor, ley 69. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las procesiones, ley 70. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Visitadores de Audiencias tengan el primer lugar despues de el Virrey, ò Presidente, y si faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, si el Visitador fuere de el Consejo de Indias, se asiente, como se declara, ley 72. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Iuezes de comision no tengan asiento en las Iglesias, si no fueren Ministros, que puedan concurrir, assentados en cuerpo de Audiencia, ley 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales prefieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Ministros jubilados cóserven su antiguedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Ministro suspendido, alçada la suspension, buelva à su primera antiguedad, ley 76. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni sus Ministros, ley 77. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores prefieran à los Inquisidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores de las Audiencias se asiēté cō ellas, aunque

pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias: y si fuere de capa, y espada, no tenga voto en pleytos de justicia, ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Presidente de la Casa, procure se cumplan, y executen las ordenanças por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey, ley 3. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello con su parecer, y fundamentos dél al Consejo, ley 4. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga particular cuidado que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Assistente, y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide del despacho de las Flotas: vse de medios suaves: tenga buena correspondencia con el Consulado, y Vniversidad de los Cargadores, y los favorezca, ley 7. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, publicada la Armada, ò Flota, solicite que se hagan las prevenciones necessarias, interviniendo por su persona, ley 8. titul. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchãtas se elijan à proposito: la gente de mar se aliste con tiempo, y de todo dé cuenta al Consejo, ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones, ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, prevenga que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantes aliviadas de carga, ley 11. titulo 2. libro 9. folio 147.

Presidente de la Casa, procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias, ley 12. titul. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de mar, y guerra, ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hazienda, y intervenga en lo possible por su persona, ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos, l. 15. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, cuide del beneficio, cobrança, y gastos de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuẽtas, ley 16. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, en llegando Navios de las Indias, se informe, y dé cuenta al Consejo, ley 17. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias: y haga proceder contra los culpados, conforme à Iusticia, l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera de Indias, Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo, ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, estè subordinado al Consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20. titul. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instrucciõ, y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio, y contratacion de las Indias, ley 21. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Cõsejo, y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, haga reconocer las fianças q̃ los Ministros, y otros dieren ca-

Presidentes de las Audiencias.

Prometidos.

Propinas.

Propios.

Prorrogacion.

Protectores de Indios.

Proveidos.

Provincia.

libro 2. desde el fol. 239.

Provincia, los Escrivanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hazer relacion. Veasе *Escrivanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Veafe *Hermandad* en el titul. 4. libro 5. folio 155. y 156.

Provision de oficios, y otras.

Provision de oficios, los cargos, y oficios de las Indias sean à provision del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme à leyes, y estylo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Virreyes entreguen sus titulos à los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen termino para ir à servir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, vacando oficio de provision del Rey, el Virrey, ò Presidente avise, y proponga: y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vsen hasta que lleguen los sucessores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los proveidos en oficios no tomen possession hasta que los antecessores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente: y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los que huvieren venido de las Indias à estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren, ley 7. titul. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, para la provision de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Presidentes à sus Audiencias, y provean solos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, ò Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, ò Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo vse, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demas, començando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, la Audiencia que governare no provea oficios, si no huviere vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sugetos benemeritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los meritos, y servicios para oficios, y mercedes, se graduen, segun està ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion à los meritos, y necessidad de los pretendientes, y no en hazienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los vezinos, y naturales, y los Encomenderos, y hazendados, y Mineros no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios à los

En-

Provisiones Reales.

Provisores.

Publicacion.

Pueblos de Indios.

Puentes.

Q.

Reduccion.

Reformados.

Regatones.

Regidores.

Regidores, haya en las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no puedã ſer los Oficiales Reales, ni los que ſe declara. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 53. titul. 4. lib. 8. folio 33.

Regidores, beneficienſe eſtos oficios por la Real hazienda, y atiendaſe mas à la ſuficiencia, que al crecimiento de el interés. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Regiſtrador del Conſejo.

Regiſtrador del Conſejo, guarde lo ordenado por leyes: y ſobre otras obligaciones. Veaſe *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. titul. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Rigiſtrador, las cartas, y proviſiones ſe regiſtren en la Corte: y como ſe han de guardar los regiſtros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, tenga en la Corte regiſtros de diez años: los demas ſe lleven à Simancas: y no dé traslados ſin decreto de el Conſejo, ley 8. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, lo que ſe huviere de ſacar de los regiſtros, ſea en el lugar donde eſtàn, y en preſencia del Regiſtrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Regiſtrador, no lo ſea el Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. allí, fol. 179.

Regiſtros.

Regiſtros, regiſtreſe en la Caſa de Contratacion de Sevilla todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias, ſin excepciõ de perſonas, y coſas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, sò las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dèn los memoriales formados para hazer los regiſtros, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dén relaciones juradas para el regiſtro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, y incurrir en la declarada por los aſsiẽtos, y arrendamientos de almoxarifazgo. ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa en reciviendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial, eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros, ley 6. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, ley 7. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Eſcrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, ſe hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, à los Generales ſe dé copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, quando ſe diere algunã permiſſion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante, ley 11. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hecho el regiſtro, no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, el Iuez de Cadiz no reciva copia de el regiſtro, ſin el valor de las mercaderias, ley 14. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, con los Vageles que fueren ſin re-

Registros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar, y passageros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, los Oficiales Reales de la Veracruz no dén registro à Navio suelto sin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, no se entreguẽ hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, baste certificacion de haver cũplido los registros; salvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, cada Maestre traiga el registro de su Navio, y el de otro, ley 43. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Registros, de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los pagamentos de mercaderias de Flotas, se entiendan quãdo se abriere el precio de ellas, no quando se pregonaren los registros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Registros, no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo de el Maestre, ley 46. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Registros, no se venda oro, plata, ni otra cosa, antes de llegar à Sevilla: y todo lo registrado se traiga a la Casa de Contratacion: y hasta què cantidad se puede reservar para necessidades muy precisas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de registro, ley 48. titul. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, executense las penas por falta de registro, y no se dẽ cedulas de manifestaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Registros, à los Maestres de Naos que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos de sobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, la Casa de Contratacion, y los demàs Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren: y en quales incurren los Iuezes si no lo hizieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Encomendero de hazienda de las Indias a estos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare sin registro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, lo pierda, y incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Maestre que manifestare lo que traxere en confiança, haya la tercia parte, y sea absuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido, ley 56. titul. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, si se traxere dinero, ò mercaderias por registrar, y se tomare por perdido, lo paguen sus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes sobre partidas registradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Registros, el Presidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata para seguridad del registro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Registros, en dar licencia para sacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, se guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Registros, el General proceda cõtra los que se embarcaren para traer plata en confian-

Re-

Relaciones.

Relatores del Consejo.

Relaxados.

Religioſos.

Re-

en casos de evidente vtilidad, y se hagan autos, y remitan al Consejo, ley 24.tit.21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo, ley 25. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, en titulos de oficios renunciables, se expecifique, y declare si es primera, ò segunda renunciacion, ley 26. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, en los titulos, y despachos se ponga con expression: y escuse lo que esta ley ordena, ley 27. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los Virreyes del Perù dènlos titulos, y despachos de vètas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los oficios de Filipinas se regulen como los demàs de las Indias: y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de Curatos, y Beneficios, ante quien se deve hazer. Veàse *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Repartidor.

Repartidor de la Casa, en la Casa de Contratacion haya vn Repartidor de pleytos, con salario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de la Casa, denfele por los pleytos Fiscales diez mil maravedis de salario en penas de Camara, y gastos de Iusticia, ley 12. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de pleytos de las Audiencias. Veàse *Tassadores, y Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. desde el fol. 266.

Repartidor de los Receptores, vendase este oficio en cada Audiencia: què orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga à los Receptores los negocios que salieren. Veàse *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. titulo 27. libro 2. folio 268. y y 269.

Repartimiento de tierras.

Repartimiento de tierras à los nuevos Pobladores. Veàse *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, forma de hazer los repartimientos de tierras, y solares en nuevas Poblaciones, ley 2. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, dentro de cierto tiempo, y con la pena desta ley, se edifiquen las casas, y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, los Virreyes, y Presidentes puedan dar tierras, solares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, hagase con parecer del Cabildo, y sean preferidos los Regidores, ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, las tierras se repartan con assistencia del Procurador del Lugar, ley 6. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las tierras se repartan, sin accepcion de personas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, declarase ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas, y en què forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, no se dèn tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan à sus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, repartanse à Descubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eclesiasticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, de las tierras que se repartieren, se tome possession dentro de tres meses, y haganse plantios de arboles, con la pena que se impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimientos.

Reprehension.

Seguros.

Sello.

Semaneria.

Semanero.

Sementeras.

Seminarios.

Señoreage.

Servicio personal, el Indio Pastor no pague el ganado perdido, si no se concertare assi, y por esto se le diere equivalente recompensa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado: y se guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, cessen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios trabajadores puedan dormir en sus casas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los Indios jornaleros seã curados, oigan Missa, no trabajen las fiestas, y vivan Christianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, los Indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados, y curados, como se ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, el Indio enfermo pueda salir de casa de su amo a curarse, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, las Iusticias, Oficiales Reales, ni otras personas no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. titul. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio personal, no se consienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal, comprense Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin sirvan Indios: y el Oidor Visitador comience la visita por los Pueblos donde se haze el repartimiento, y dè cuenta à la Audiencia, que avisarà al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio personal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Iuezes Eclesiasticos. Vease *I*uezes Eclesiasticos en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio personal de los *I*ndios, se prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en sus titulos. Vease *Governadores* en la ley 5. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio personal, los tributos de los *I*ndios, quando se tassen, no se comuten en servicio personal: y quitese este genero de tributo. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 24. y 25. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio personal de los *I*ndios, prohibido à los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 17. titul. 9. lib. 6. fol. 231.

Servicio personal, tiempo de ocuparse los *I*ndios en trabajo personal. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Servicio personal, prohibido à los Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio personal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Vease *Penas* en la ley 10. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio personal de los *I*ndios de la Corona, prohibido. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 19. titul. 9. libro 8. folio 54.

Servicio personal, y Indios de Chile.

Servicio personal en Chile, prohibese el servicio personal en los *I*ndios de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Presidentes, Audiẽcia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los *I*ndios, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los *I*ndios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial: y desde què edad, y hasta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los *I*ndios de Chile, que se refieren, sean de el Patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Ser-

Servicio personal en minas.

Servicio personal, y Indios de Tucuman, y otros.

Servicio personal en coca, y añir.

Setenas.

Sillas.

Situados.

Sucesion, sucessores.

Sueldos.

Tanto.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias.

Taſſas.

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en qué forma. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Tenedores de bienes de difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos, no salgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Tenientes.

Tenientes de Governadores, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Teniente de Gran Chanciller en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.

Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.

Tenientes, puedan nombrar los Governadores. Vease *Provision de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Tenientes de Governadores, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Tenientes, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Tenientes, no entren en Cabildo, si assistiere el Governador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declarase los que han de ser Letrados: los que no fueren necessarios se escusen, y los permitidos afiancen: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados es provisió del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Governadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. titul. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.

Tenientes de Alguaziles mayores, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. titul. 8. lib. 5. fol. 161.

Tenientes de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, dén fianças. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

Tenientes de Oficiales Reales, como se han de nombrar, afiançar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosí nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario assistan en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gozen mas de la mitad de el salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tenientes de Governadores, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Tenientes de Oficiales Reales, encarguese esta ocupacion à vezinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Tepex.

Tepex de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Ter-

Te-

Tesorero de la Casa.

Tesoreros.

Timones.

Titulos.

Con-

Tribunales de hazienda Real.

Venta de tierras, y otras.

Veracruz.

Veragua.

Vestidos.

Vexamen.

Viage.

Visitas de Vrbanidad.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Puertos no dén licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real, que estuviere en Payta, visite los Navios, y avise al otro, ley 52. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia de el Alcalde mayor, ley 53. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, ley 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales visiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fuerẽ de otros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos, ley 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales, ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Navios, el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demàs dexe al Governador, y Oficiales Reales, ley 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Castellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren, sin vexaciõ de las partes, ni llevar interés, y luego entren à visitar los Oficiales Reales, l. 60. tit. 35. lib. 9. f. 75

Visitas de Naos, en los Puertos de las Indias se hagan ante los Escrivanos de Registros, ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en las visitas de Naos para España se aliste n los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de la Casa con Alguazil, y Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, ley 63. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comission para visitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haziendo buen acogimiento à los passageros, y personas, que vinieren en ellas, ley 64. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, las Iusticias de Sanlucar no se introduzgan en visitar Navios de Indias sin comission de la Casa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea, y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas Naos, en los Navios no se pongan mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean personas de confiança, y à costa de culpados, ley 67. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, lo dispuesto para los Navios que vàn à las Indias, se guarde en las que vinieren: y en què penas se incurre por la contravencion, ley 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, forma de hazer las visitas de buelta de viage, ley 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, mas calidades de las visitas de Naos de buelta de viage: y si se traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, sepase, y se averigue en ellas, què personas han muerto en el via-

Vniversidad de Mareantes.

Fin Del Indice general.